

República del Perú



PODER JUDICIAL

Plenos Jurisdiccionales Superiores (2007-2008)

TOMO II



COMISIÓN EUROPEA



JUSPER
PROYECTO DE APOYO A LA REFORMA
DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

Fondo Editorial del Poder Judicial



CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Centro de Investigaciones Judiciales

PLENOS
JURISDICCIONALES
SUPERIORES
(2007 - 2008)

TOMO II

LIMA - PERÚ
2008

Plenos Jurisdiccionales Superiores (2007-2008)

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales

Tomo II 2008.

Fondo Editorial del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso
Av. Paseo de la República s/n
Teléfono: 410 1010 – Anexo: 11573
Web: www.pj.gob.pe
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
Lima - Perú

Área de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación

Equipo:(*)

Jéssica Natalí Ramírez Cárdenas
Lucy Macarena Zare Chávez
Marcos Omar Morán Valdez
Silvana Magaly Morillas Quezada

“La presente publicación recoge las conclusiones arribadas en los Plenos Jurisdiccionales Distritales, siendo de responsabilidad de los magistrados participantes en los respectivos Plenos Jurisdiccionales”.

Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú –JUSPER

Palacio Nacional de Justicia – 4to piso Of. 449
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n
Cercado de Lima – Perú
Telefax: 719-6301 www.jusper.org.pe

“Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea. Su contenido no es responsabilidad exclusiva del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú- JUSPER y en ningún caso refleja la opinión de la Unión Europea”

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2008-14662

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra,
sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú.

(*) En el período 2007-2008, igualmente formó parte del equipo del Área de Plenos Jurisdiccionales el abogado Cristhofer Omar Sánchez Nomberto.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Francisco Távara Córdova
Presidente del Poder Judicial
Presidente del Consejo Ejecutivo

Javier Román Santisteban
Vocal Supremo

Antonio Pajares Paredes
Vocal Supremo

Sonia Torre Muñoz
Vocal Superior

Walter Cotrina Miñano
Juez Especializado

Enrique Rodas Ramírez
Representante de los
Colegios de Abogados del Perú

Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales

Javier Román Santisteban
Vocal Supremo
Presidente del Consejo Consultivo

Héctor Enrique Lama More
Vocal Superior

Gloria Elizabeth Calderón Paredes
Juez Especializado

Aurelio Edilberto Cámara Tinoco
Juez de Paz letrado

Centro de Investigaciones Judiciales

Helder Domínguez Haro
Director

Raúl Giusseppi Vera Cacho Vásquez
Coordinador
Área de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación



	Pág.
Prólogo	9
Presentación	13
Nota Introdutoria	17
COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007	21
PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007	
MATERIA FAMILIA	
➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	31
➤ Corte Superior de Justicia de Cajamarca	32
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	34
➤ Corte Superior de Justicia de Junín	36
➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad	36
➤ Corte superior de Justicia de Loreto	41
➤ Corte Superior de Justicia de Moquegua	42
➤ Corte Superior de Justicia de Tumbes	43
➤ Corte Superior de Justicia de Ucayali	43
➤ Corte Superior de Justicia de Huánuco	44
MATERIA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO	
➤ Corte Superior de Justicia de Ancash	49
➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	49
➤ Corte Superior de Justicia de Cusco	51
➤ Corte Superior de Justicia de Lambayeque	51
➤ Corte Superior de Justicia de Loreto	52
➤ Corte Superior de Justicia de Lima	52
➤ Corte Superior de Justicia de Moquegua	56
MATERIA LABORAL	
➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	61
➤ Corte Superior de Justicia de Cajamarca	63
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	63

➤ Corte Superior de Justicia de Junín	65
➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad	65
➤ Corte Superior de Justicia de Lambayeque	67
➤ Corte Superior de Justicia de Lima Norte	67
➤ Corte Superior de Justicia de Loreto	67
➤ Corte Superior de Justicia de Moquegua	69
➤ Corte Superior de Justicia de Piura	69

MATERIA CIVIL

➤ Corte Superior de Justicia de Amazonas	73
➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	75
➤ Corte Superior de Justicia de Cajamarca	76
➤ Corte Superior de Justicia de Cusco	79
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	80
➤ Corte Superior de Justicia de Junín	82
➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad	84
➤ Corte Superior de Justicia de Lambayeque	87
➤ Corte Superior de Justicia de Lima Norte	89
➤ Corte Superior de Justicia de Loreto	91
➤ Corte Superior de Justicia de Tumbes	92
➤ Corte Superior de Justicia de Ucayali	93

MATERIA PENAL

➤ Corte Superior de Justicia de Amazonas	97
➤ Corte Superior de Justicia de Apurímac	100
➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	109
➤ Corte Superior de Justicia de Cajamarca	115
➤ Corte Superior de Justicia de Cusco	119
➤ Corte Superior de Justicia de Huaura	123
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	127
➤ Corte Superior de Justicia de Junín	129
➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad	129
➤ Corte Superior de Justicia de Lima	130
➤ Corte Superior de Justicia de Loreto	134
➤ Corte Superior de Justicia de Puno	138
➤ Corte Superior de Justicia Del Santa	139
➤ Corte Superior de Justicia de Tumbes	142
➤ Corte Superior de Justicia de Ucayali	143

MATERIA CONSTITUCIONAL

➤ Corte Superior de Justicia de Arequipa	147
➤ Corte Superior de Justicia de Cajamarca	149
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	150
➤ Corte Superior de Justicia de Junín	150
➤ Corte Superior de Justicia de Lambayeque	153
➤ Corte Superior de Justicia de Loreto	153

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008	155
--	-----

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008

MATERIA FAMILIA

➤ Corte Superior de Justicia de Ica	163
➤ Corte Superior de Justicia de Piura	167

MATERIA LABORAL

➤ Corte Superior de Justicia de Ica	173
-------------------------------------	-----

MATERIA CIVIL

➤ Corte Superior de Justicia de Lima Norte	179
➤ Corte Superior de Justicia de Piura	180
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	181
➤ Corte Superior de Justicia de Tacna	183

MATERIA PENAL

➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad	187
➤ Corte Superior de Justicia de Piura	195
➤ Corte Superior de Justicia de Ica	197
➤ Corte Superior de Justicia de San Martín	200

Los dos tomos de la presente obra contienen la compilación de las conclusiones arribadas en los Plenos Jurisdiccionales Superiores Distritales, Regionales y Nacionales ejecutados durante los años 2007 y 2008, fruto del debate de temas relevantes en el quehacer jurisdiccional, y cuya homogenización de criterios era imprescindible en aras de la consecución de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Coherentes con dicho propósito, se planteó en el seno del Poder Judicial la urgencia y necesidad de otorgar herramientas que permitiesen contribuir con una administración de justicia predecible, gestándose de este modo los Plenos Jurisdiccionales que abordamos.

Los Plenos Jurisdiccionales Regionales y Nacionales fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución de fecha 11 de julio del 2007, encomendándose su ejecución al Centro de Investigaciones Judiciales de conformidad con el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conjuntamente con cada Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia del país. Asimismo, se propició que a nivel de Cortes Superiores se ejecutaran los Plenos Jurisdiccionales Distritales.

Se es conciente que esta lucha no se agota en estas páginas, no obstante, creemos que la presente obra constituye una herramienta valiosa que contribuirá en gran medida a orientar a toda la colectividad, pues en ella se refleja el pensamiento imperante en la administración de justicia.

En el primer tomo de la presente obra se abordan cuatro Plenos Jurisdiccionales Nacionales y siete Plenos Jurisdiccionales Regionales, de los cuales en el año 2007 se realizó uno Nacional y dos Regionales, y en el primer semestre de 2008, tres Nacionales y cinco Regionales.

A mayor abundamiento, precisaremos que los Plenos Jurisdiccionales ejecutados en el año 2007 fueron: el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre “Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes”, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 10 y 11 de Agosto de 2007, participando las Cortes de Lima, Lima Norte, Callao, Cañete, Cusco, Huaura, Loreto y Madre de Dios; posteriormente se realizó el Pleno Jurisdiccional Regional de Familia, con sede en la ciudad de Lima, participando las Cortes de Lima, Lima Norte, Cañete y Callao, realizado el 07 y 08 de Setiembre de 2007; y finalmente, el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Lima, los días 14 y 15 de diciembre de 2007, con la participación de las 29 Cortes Superiores a nivel nacional.

Asimismo, durante el primer semestre del presente año, se ejecutaron: el Pleno Jurisdiccional Regional en materia Civil, con sede en la ciudad de Arequipa, el 28 y 29 de marzo, con la participación de las Cortes Superiores de Arequipa, Apurímac, Cusco, Madre de Dios, Moquegua y Tacna; el Pleno Jurisdiccional Regional Penal, con sede en la ciudad de Lima, el 11 y 12 de abril, con la asistencia de las Cortes Superiores de Lima, Lima Norte, Callao, Huaura, Cañete e Ica; el Pleno Jurisdiccional Regional Civil y Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Trujillo, el 18 y 19 de abril, con la participación de las Cortes Superiores de La Libertad, Lambayeque, Piura, Tumbes Cajamarca, Del Santa y Ancash; el Pleno Jurisdiccional Regional Laboral, con sede de la ciudad de Huancayo, el 23 y 24 de mayo, con la participación de las Cortes Superiores de Junín, Ayacucho, Pasco, Huánuco y Huancavelica; el Pleno Jurisdiccional Regional Penal, con sede en la ciudad de Iquitos, los días 30 y 31 de mayo de 2008, con la participación de las Cortes Superiores de Justicia de Loreto, San Martín, Ucayali y Amazonas; y los Plenos Jurisdiccionales Nacionales realizados en Lima, como son Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, ejecutado el 06 y 07 de junio de 2008; Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, llevado a cabo el 20 y 21 de junio del año en curso; y el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, cuya fecha de realización fue el 27 y 28 de junio del año en curso, en todos estos casos con la participación de Vocales Superiores de las 29 Cortes Superiores de Justicia.

Para la ejecución de los indicados eventos se contó con un instrumento metodológico denominado “Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales”, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión de fecha 26 de marzo del 2008. Según el referido documento de trabajo, la realización de cada Pleno Jurisdiccional se inició con la aprobación -por parte del Consejo Ejecutivo- del Proyecto de Pleno, presentado por el Centro de Investigaciones Judiciales.

Posteriormente, a iniciativa del Centro de Investigaciones Judiciales se realizaron las coordinaciones con los miembros de la Comisión de Actos Preparatorios, y cuyos cargos se encontraban pre establecidos en la Guía Metodológica, dependiendo de si se trata de un Pleno Regional o Nacional. A través de las coordinaciones físicas y/o virtuales se definieron los temas y problemas a tratar, y de este modo se posibilitó la recopilación del material de lectura, el mismo que fue entregado a cada Magistrado participante con la antelación debida. Dicho material contenía - tema por tema - la definición del problema o problemas, las posiciones jurisprudenciales que se vienen presentando y la fundamentación de éstas, así como la jurisprudencia emitida respecto al problema a discutirse, artículos publicados en revistas especializadas y partes pertinentes de libros donde se aborde el tema.

Del mismo modo, para su desarrollo, se constituyeron escenarios creados ad hoc para el debate de los Magistrados Superiores sobre los temas donde existía discrepancia jurisprudencial, a efectos de propiciar la uniformidad de criterios, contándose con las herramientas técnicas y logísticas necesarias para su correcto desarrollo en sus tres fases: la expositiva, los trabajos de talleres y el plenario.

Es en virtud a dicha mecánica de trabajo que la presente obra ha sido desarrollada, de tal manera que el lector puede apreciar no sólo los acuerdos plenarios arribados, sino que además tomará conocimiento de los acuerdos preliminares adoptados al interior de los grupos de trabajo — que fueron las bases de discusión en Sesión Plenaria — así como la conformación de cada uno de dichos grupos.

En el segundo tomo de la presente obra, se abordan los Plenos Jurisdiccionales Distritales ejecutados por las Cortes Superiores de Justicia durante dichos periodos, los mismos que han sido sistematizados para una mejor comprensión, estando a las materias tratadas: Familia, Civil, Penal, Laboral, Constitucional y Contencioso Administrativo. Cabe resaltar que las conclusiones arribadas en dichos eventos constituyeron el sustento de los Plenos Jurisdiccionales Regionales y Nacionales.

La ejecución de estos Plenos Jurisdiccionales ha sido sumamente enriquecedora, pues con ello se ha permitido propiciar un espacio de debate y discusión descentralizada en cada una de las macrorregiones del país, generándose un intercambio de conocimientos y experiencias propias de cada distrito judicial, y que nos permitieron conocer los principales problemas que las aquejan, por lo cual

brindo un reconocimiento al esfuerzo desplegado por todos aquellos magistrados que participaron, provenientes de todos los Distritos Judiciales de la República.

Asimismo, cabe expresar el merecido agradecimiento al Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia en el Perú — JUSPER, entidad que canaliza la colaboración de la Comunidad Europea y con cuyo aporte financiero fue posible realizar los ocho Plenos Jurisdiccionales de este año y el Nacional Contencioso Administrativo de diciembre del año pasado, gracias a quienes ha sido posible también la publicación de la presente obra. Del mismo modo, por haber contribuido conjuntamente con el Proyecto Belga, al financiamiento del Pleno Jurisdiccional Regional sobre Abuso y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente, debemos destacar que este libro constituye la tercera publicación del Fondo Editorial del Poder Judicial, cuya administración se encuentra a cargo del Centro de Investigaciones Judiciales, órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Dr. Francisco Távara Córdova
Presidente del Poder Judicial

La publicación de los Plenos Jurisdiccionales Superiores Distritales, Regionales y Nacionales realizados en los años 2007 y 2008, constituye una herramienta de consulta tanto para magistrados, abogados litigantes, estudiosos del Derecho, así como público en general porque permite observar los criterios interpretativos adoptados por los Magistrados Superiores de las distintas Cortes Superiores de Justicia de la República en temas jurídicos relevantes sobre los cuales existen diferentes criterios. Esto en atención a lo prescrito por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en Plenos Jurisdiccionales Nacionales, Regionales o Distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”.

El Centro de Investigaciones Judiciales es el órgano de apoyo encargado de la realización de los Plenos Jurisdiccionales Nacionales y Regionales conjuntamente con las Comisiones de Actos Preparatorios respectiva, así como de la supervisión de los Plenos Jurisdiccionales Distritales.

Así mismo, el Proyecto del Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales de 2007, aprobado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece la publicación de los acuerdos de Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales y Regionales señalándose que esta actividad se ejecutará de manera impresa para ser distribuido a los Magistrados de la República a nivel nacional y de manera virtual a través del Link que posee el Centro de Investigaciones Judiciales en la página Web del Poder Judicial, habiéndose cumplido con rigurosidad y ahora se ofrece la publicación física de los acuerdos.

En el primer volumen de esta obra se ofrecen los acuerdos arribados por los Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia de la República en los Plenos Nacionales Regionales y Nacionales de 2007 y 2008: en materia contencioso

administrativo se desarrollan temas como falta de agotamiento de la vía administrativa, aplicación de la Ley 24041 y competencia; en materia penal se tratan temas sobre enriquecimiento ilícito, determinación de la pena, prueba de oficio, etc; en materia civil se abordan temas como reivindicación y mejor derecho de propiedad, tercerías de propiedad y órganos de auxilio judicial, etc; en materia laboral, temas sobre medidas cautelares, responsabilidad solidaria en los procesos laborales, plazo prescriptorio, cosa juzgada, etc; en materia de familia se incluyen temas sobre alimentos, violencia familiar, filiación, etc.

En el segundo volumen se entregan los acuerdos arribados en los Plenos Jurisdiccionales Distritales de 2007, así como los acuerdos de los Plenos Jurisdiccionales realizados hasta setiembre de 2008 y cuyas actas han sido remitidas al Centro de Investigaciones Judiciales. Así tenemos que en materia de familia se abordan temas como la indemnización por daños en caso de separación de hecho, prescripción de las pensiones devengadas, prorrato de alimentos, plazo para la acción contestatoria, entre otros; en materia contencioso administrativo se someten temas sobre competencia, acumulación objetiva de pretensiones, agotamiento de la vía administrativa; en materia laboral se trata sobre la tercería y su trámite, prescripción de la acción, caducidad, etc; en materia civil se incluyen temas sobre medidas cautelares, trámites y efectos de las excepciones, principio de *iura novit curia*; en materia penal temas sobre conclusión anticipada en procesos sumarios, reserva del fallo condenatorio, prescripción de la acción penal, etc; en materia constitucional temas como competencia, pago devengados e intereses en procesos constitucionales, ejecución de resoluciones contra el Estado.

En este segundo volumen, además encontramos las conformaciones de las distintas Comisiones de Magistrados de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de las Cortes Superiores de Justicia de la República que organizaron Plenos Jurisdiccionales.

Cabe mi reconocimiento especial a todos y cada uno de los Magistrados integrantes de la Comisiones de Actos Preparatorios tanto de los Plenos Jurisdiccionales Nacionales como Regionales, así como también de los Distritales por su invaluable participación en el desarrollo de dichas actividades, como por ejemplo las Doctoras Carmen Yleana Martínez Maraví y Ana María Aranda Rodríguez, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil.

Finalmente, con la publicación de estos volúmenes, se continúa con el incremento del material bibliográfico por parte del Poder Judicial y una nueva publicación de su Fondo Editorial, que contribuirá al desarrollo de la cultura jurídica en el Perú.

Dr. Javier Román Santisteban
Vocal Supremo Titular
Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales

Sobre la importancia de los llamados plenos jurisdiccionales, como valiosa herramienta de trabajo para el mejoramiento del servicio de justicia, y el contenido de la presente obra, ya han dado cuenta de manera ilustrativa y con bastante claridad el Presidente del Poder Judicial Dr. Francisco Távara Córdova y el Presidente del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales Dr. Javier Román Santisteban.

Nos queda apuntalar de manera breve sobre desarrollo de los plenos jurisdiccionales, dentro de la historia reciente de la judicatura nacional, en tanto mecanismos que orientan a los magistrados y a la ciudadanía en sus relaciones intersubjetivas en aras de la predictibilidad y la seguridad jurídica.

En principio, de acuerdo con la normatividad, los plenos jurisdiccionales supremos se desarrollan a instancia de los señores Vocales de la Corte Suprema de Justicia; y la organización de los plenos jurisdiccionales superiores corre a cargo de las Cortes Superiores de Justicia y del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (en adelante CIJ).

Entre los años 2005 al 2008 se han realizado siete (7) plenos jurisdiccionales supremos, constituyéndose en un hecho trascendental, singular y único en la historia del Poder Judicial. En el bienio 2007-2008, desde que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil de 1993, por vez primera se desarrollaron dos (2) Plenos Casatorios Civiles, habiéndose ya editado el libro "Primer Pleno Casatorio Civil" (767 pp.) del Fondo Editorial del Poder Judicial. Asimismo, es de resaltar que las Salas Jurisdiccionales Supremas en materia penal, de conformidad con el artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales, desde el 2005 hasta la fecha se han reunido en cuatro (4) Plenos Jurisdiccionales Supremos Penales. Finalmente, en el presente año, las Salas de Derecho Constitucional y Social, Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, han hecho lo mismo habiéndose concretado el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo Contencioso Administrativo.

En buena cuenta se puede aseverar que el siglo XXI es el inicio y la consolidación de tan significativos encuentros de magistrados supremos, comprometidos con la unificación de la jurisprudencia peruana.

A diferencia de lo señalado anteriormente, la realización de los plenos jurisdiccionales superiores se produce en la década de los 90. De acuerdo con los artículos 113° y 116° del T.U.O. de La Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1993, se prescribe que los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial, como sucede con el CIJ; sin embargo suspendido el CIJ –por razones que no es el caso mencionar- dicha labor fue realizado por la entonces Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y las respectivas Comisiones de Magistrados que se conformaron. En 1997 se realizaron los primeros plenos jurisdiccionales superiores en materia civil, familia, penal y laboral. Una primera etapa de plenos jurisdiccionales corresponde desde 1997 hasta el 2000.

Con el retorno de la institucionalidad democrática y acorde con la reestructuración judicial del siglo XXI, el Poder Judicial asume el rol protagónico de liderar su propia reforma participativa en aras de un sistema de justicia sólida, prueba de ello son los plenos jurisdiccionales supremos antes señalados.

Por su parte, el CIJ reinicia sus actividades paulatinamente y se hicieron algunos plenos jurisdiccionales superiores entre los años 2002 y 2006; los mismos que se constituirán en la antesala de una intensiva actividad de plenos realizados a partir del año 2007. En efecto, liderados por el Consejo Ejecutivo y con el trabajo conjunto de los Presidentes de las 29 Cortes Superiores de Justicia, sus respectivas Comisiones de Magistrados de Actos Preparatorios y el CIJ se han efectuado en el bienio 2007-2008 aproximadamente 67 plenos jurisdiccionales nacionales, regionales y distritales; los mismos que responden al Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores aprobado por el Consejo Ejecutivo y ejecutados en función a la Guía Metodológica elaborado para tales fines.

De los cinco (5) plenos jurisdiccionales superiores nacionales, cabe subrayar que por primera vez se han efectuado en materia contencioso administrativo y comercial. De los siete (7) plenos jurisdiccionales superiores regionales resulta alentador la realización de plenos también en materia contencioso administrativo; y sobre abuso y explotación sexual comercial de niños, niñas y

adolescentes (actividad que contó con la decisiva participación de la representación del Poder Judicial ante la Comisión Multisectorial de Implementación del PNAIA 2002-2010). Asimismo, constituye un hecho inusitado y de gran valía la realización en dos años (2007-2008) de aproximadamente cincuenta y cinco (55) plenos jurisdiccionales superiores distritales.

Si bien los acuerdos emanados de los plenos jurisdiccionales adquieren un enorme valor en el consenso de la judicatura peruana, en tanto que siendo fruto de la discusión democrática de los diferentes temas propuestos, se erigen como referentes para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, es también importante su difusión, su adecuada difusión no sólo entre los magistrados también entre los abogados, justiciables y ciudadanía en general; es por ello que dichos acuerdos se están publicitando desde hace buen tiempo en la página Web del Poder Judicial.

Dentro de ese accionar institucional y desde la propia judicatura nace el presente esfuerzo editorial sin precedente, que da testimonio de los aportes de inestimable valía de nuestros magistrados peruanos; y cuyo horizonte es el de superar las pocas publicaciones realizadas sobre esta misma materia a nivel de plenos jurisdiccionales superiores y así cubrir los vacíos existentes sobre este rubro; y con la conciencia de que aún nos falta mucho por hacer.

Por razones de edición y para cumplir con la programación de la presente publicación, no se ha considerado los acuerdos del reciente Pleno Jurisdiccional Nacional en materia Comercial (noviembre 2008), ni de catorce (14) plenos jurisdiccionales distritales, sin perjuicio de una pronta publicación.

Finalmente, el verdadero valor de los plenos jurisdiccionales superiores brota no de la obligatoriedad legal de sus acuerdos -atributo de los que, en opinión fundada y generalizada carecen-; sino de la consistencia y claridad de sus fundamentos en aras de la uniformidad; los mismos que al responder a una ciencia dinámica como es el derecho, pueden variar sí y solo sí exista una nueva, rigurosa y válida argumentación e interpretación acorde con la Constitución y la Ley.

El CIJ en su conjunto agradece vivamente al Presidente del Poder Judicial y a los miembros del Consejo Ejecutivo por habernos delegado tan tamaña

responsabilidad. Agradecimiento que se hace extensivo a los señores Vocales Supremos y miembros del Consejo Consultivo del CIJ por su calificada participación y asesoramiento en este tipo de quehaceres; y a la cooperación internacional a través del Proyecto Jusper de la Comunidad Europea.

Dr. Helder Domínguez Haro
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

**COMISIÓN DE
ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES
DISTRITALES 2007**

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y PENAL (06 y 20 de Julio de 2007)	
	1	Oscar Villanueva Becerra
	2	Francisco Santiago Delgado Paredes
	3	Rodomiرو Arturo Vilcarromero Silva
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH (22 de junio de 2007)	
	1	Betty Elvira Tinoco Huayaney
	2	Melicia Aurea Brito Malqui
	3	José La Rosa Sánchez Paredes
	4	Ricardo Manuel Alza Vásquez
5	Jesús Ricardo Hinostroza Duque	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL Y PENITENCIARIO (24 y 25 de agosto de 2007)	
	1	Luis Bonifacio Vilcanqui Capaquira
	2	Florencio Segundo Jara Peña
3	Rosa Sánchez Villafuerte	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL (07 de diciembre de 2007)	
	1	Isaac Rubio Cevallos
	2	Lourdes Paredes Lozada
	3	Rodolfo Sócrates Najar Pineda
	4	Sandra Rosado Málaga
	5	Janett Fernández Gutiérrez
	6	Jaime Coaguila Valdivia
	7	Roberto Vargas Gónzales
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (14 de diciembre de 2007)	
	1	Oscar Enrique Bejar Pereyra
	2	Orlando Abril Paredes
	3	Héctor Huanca Apaza
	4	Jaime Moreno Chirinos
	5	José Málaga Pérez
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL, FAMILIA, CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (18, 20, 27, 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre de 2007)	

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	1	José Francisco Carreón Romero
	2	Edgar Pineda Gamarra
	3	Eloy Zamalloa Campero
	4	Alberto Medina Salas
	5	Luis Madariaga Condori
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA (14 y 15 de junio de 2007)	
	1	Juan Manuel Albán Rivas
	2	Gilberto León García
	3	Vicente Flores Arrascue
	4	Percy Horna León
	5	Aly León Charca
	6	Hena Mercado Calderón
	7	Rosa Abanto Salazar
	8	Nilda Burga Rabanal
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (09 y 23 de noviembre de 2007)	
	1	Flaminio Gilberto Vigo Saldaña
	2	Ricardo Eustaquio Sáenz Pascual
	3	Jorge Fernando Bazán Cerdán
	4	Gustavo Álvarez Trujillo
	5	Elard Zavalaga Vargas
6	Jorge Pajares Gálvez	
7	Carlos Díaz Vargas	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (20 de julio de 2007)	
	1	Vicente Amador Pinedo Coa
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (22 de noviembre de 2007)	
	1	Elizabeth Grossman Casas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	PRIMER PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL (24 y 25 de octubre de 2007)	
	1	Eloy Sotelo Mateo
	2	Daniel Vásquez Cárdenas
	3	Niczon Espinoza Lugo
	4	Hilda Cevallos Bonilla

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA (24 y 25 de noviembre de 2007)	
	1	Ernesto Leasing Diestro León
	2	Wilfredo Carlos Ramos Pino
	3	Anita Ivonne Alva Vásquez
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA	PLENO JURISDICCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (15, 20 y 22 de agosto de 2007)	
	1	Víctor Raúl Mosqueira Neira
	2	Juan Enrique Pestana Uribe
	3	Frezia Sissi Villavicencio Ríos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIAS PENAL, CIVIL, FAMILIA Y LABORAL (03 y 10 de diciembre de 2007)	
	1	Alejandro José Páucar Félix
	2	Oswaldo Benavente Quispe
	3	Luis Alberto Rodríguez Pantigoso
	4	Eulogio Cáceres Monzón
	5	Pilar Noemí Aguinaga López
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (26 de octubre, 09 y 22 de noviembre de 2007)	
	1	Esmelin Chaparro Guerra
	2	Sócrates Mauro Cevallos Soto
	3	Iván Salomón Guerrero López
	4	Mario Uvaldo Gonzáles Solís
	5	Lorenzo Ilave Paz García
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA FAMILIA (13 y 14 de septiembre de 2007)	
	1	Esmelin Chaparro Guerra
	2	Sócrates Mauro Cevallos Soto
	3	Iván Salomón Guerrero López
	4	Mario Uvaldo Gonzáles Solís
	5	Martín Alejandro Hurtado Reyes
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (24 y 25 de septiembre de 2007)	
	1	Esmelin Chaparro Guerra
	2	Sócrates Mauro Zevallos Soto
	3	Iván Salomón Guerrero López
	4	Mario Uvaldo Gonzáles Solís
	5	Martín Alejandro Hurtado Reyes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL (30 de noviembre y 03 de diciembre de 2007)	
	1	Esmelin Chaparro Guerra
	2	Sócrates Mauro Zevallos Soto
	3	Iván Salomón Guerrero López
	4	Mario Uvaldo Gonzáles Solís
	5	Martín Alejandro Hurtado Reyes
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL (11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007)	
	1	Esmelin Chaparro Guerra
	2	Sócrates Mauro Cevallos Soto
	5	María Leticia Niño Neira Ramos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE FAMILIA (30 de noviembre y 01 de diciembre de 2007)	
	1	Wilda Cárdenas Falcón
	2	Ivonne Lucar Vargas
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL (02 y 09 de agosto de 2007)	
	1	Diana Rodríguez Chávez
	2	Víctor Castillo León
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL (22, 23 y 24 de agosto de 2007)	
	1	Alicia Iris Tejeda Zavala
	2	Augusto Ruidías Farfán
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL (20 de abril de 2007)	
1	Víctor Alberto Burgos Mariños	
2	Mery Elizabeth Robles Briceño	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL (19 de octubre de 2007)	
	1	Carlos Alfonso Silva Muñoz
	2	Edwin Vilmer Figueroa Gutarra
	3	Lucía Esther Deza Sánchez

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (20, 21 y 23 de julio de 2007)	
	1	Elizabeth Roxana Mac Rae Thays
	2	Gustavo Antonio Odría Odría
	3	Juan Manuel Rossell Mercado
	4	Carlos Alberto Cueva Andaviza
	5	Isabel Sofía Castañeda Balbín
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (18 y 19 de julio de 2007)	
	1	Carlos Segundo Ventura Cueva
	2	Ricardo Brousset Salas
	3	Hermilio Vigo Zevallos
	4	Otilia Martha Vargas Gonzáles
	5	Abigail Colquicocha Manrique
	6	Zoilo Enríquez Sotelo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (17 y 18 de mayo de 2007)	
	1	Edgardo Torres López
	2	José Alberto Infantes Vargas
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL (13 y 19 de junio de 2007)	
	1	Carmen María López Vásquez
	2	Leonor Eugenia Ayala Flores
	3	Hilda Huerta Ríos
	4	Magali Cárdenas Rosas
	5	Carmen Glicería Yahuana Vega
6	Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO	PRIMER PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PENAL (07 de julio de 2007)	
	1	Aristo Wilbert Mercado Arbieto
	2	Javier Santiago Sologuren Anchante
	3	Marco Antonio Bretonche Gutiérrez
	4	Luis Enrique Marín Souza
	5	Carlos Olmedo Veneros Gutiérrez
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL, FAMILIA Y LABORAL (16 y 17 de julio de 2007)	
	1	Carolina Teresa Ayvar Roldán
	2	Lidia Josefina Vega Valencia
	3	Roxana Susana Contreras Salas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL (05 de noviembre de 2007)*	
	1	Manuel Guevara Saldaña
	2	Ricardo Del Pozo Moreno
	3	Manuel Santos Espinoza
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL (27 de junio de 2007)	
	1	Mario Eliseo Reyes Puma
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (26 de junio de 2007)*	
	1	Luis Alberto Cevallos Vega
	2	Jorge Omar Santa María Morillo
	3	Andrés Ernesto Villalta Pulache
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (06 de julio de 2007)*	
	1	Daniel Arteaga Rivas
	2	Francisco Cunya Celis
	3	Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL (29 de agosto de 2007)	
	1	Oscar Ayestas Ardiles
	2	Jorge Linares Carreón
	3	José Pineda Gonzáles
	4	Hernán Layme Yépez
	5	Melchor Coaguila Salazar
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL (14 y 22 de agosto de 2007)	
	1	Luis Finlay Salvador Gómez
	2	Pablo Díaz Piscocoya
	3	Freddy Oswaldo Marchan Apolo
	4	Karina Arica Raymundo
	5	Autrey Ana Ramírez Vílchez
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL Y PENAL (22 de agosto de 2007)	
	1	Daniel García Chávez
	2	Graciela Esther Llanos Chávez
	3	Juana Estela Tejada Segura

* Plenos Jurisdiccionales Distritales que no han sido considerados en la presente publicación por razones de cierre de edición que serán publicados próximamente.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007
MATERIA FAMILIA



1. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EN CASOS DE SEPARACIÓN DE HECHO: ¿ES SIEMPRE A PEDIDO DE PARTE O PUEDE SER DE OFICIO?

Corte Superior de Justicia de Arequipa¹

PROBLEMA:

Determinar si la norma del artículo 345°-A ordena que el juez de oficio deba señalar una indemnización al cónyuge perjudicado o si tal prescripción exige que el cónyuge interesado lo haya peticionado en la demanda o vía reconvencción.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El juez, al dictar sentencia, no puede resolver de oficio una pretensión que no ha sido postulada, sobre hechos que no han sido alegados ni señalados como controvertidos y menos probados; debiéndose interpretar el artículo 345°-A del Código Civil en armonía con el Principio de Congruencia (artículo 7° del Título Preliminar del Código Civil) como una de las garantías del debido proceso (Casación N° 2548-03-Lima: 30/11/04 y N° 2449-06-Cuzco: 30/11/06).

2. EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCESOS DE INFRACCIÓN DE MENORES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PROBLEMA:

Determinar si el plazo de prescripción de infracciones de menores en procesos en trámite es de 2 años, conforme el Código de los Niños y Adolescentes o es de 3 años, en aplicación supletoria del artículo 83° del Código Penal.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El plazo de prescripción es de 2 años, conforme lo dispone el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes, estando prohibido aplicar analógicamente el artículo 83° del Código Penal.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS: ESTABLECER SI EN EL CASO DEL ARTÍCULO 1994° INCISO 4 DEL CÓDIGO CIVIL SE APLICA LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2002° INCISO 4 DEL MISMO CUERPO DE LEYES

¹ Pleno Jurisdiccional Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado el 18, 20, 27 y 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre de 2007

Corte Superior de Justicia de Cajamarca²

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En forma unánime se acordó proponer una modificación legislativa en el sentido que debe suspenderse el plazo prescriptorio tratándose de pensiones alimenticias devengadas de niños, adolescentes e incapaces mayores.

- 4. FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL: ¿QUÉ OCURRE SI SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PROCEDE LA DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCESAL O SE DESNATURALIZA EL PROCESO? ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN EDICTAL?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se llegó a establecer que no se puede designar curador procesal en caso que la demandante manifieste desconocer su domicilio por cuanto desnaturalizaría el proceso.

En lo referido a los efectos de la notificación edictal, por unanimidad se llegó a establecer que en caso se presenten demandas de esta naturaleza, es decir, que se desconozca el domicilio del demandado, no procede realizar la notificación por edictos y la demanda se declarará inadmisibles requiriendo a la demandante que precise el domicilio o la dirección domiciliaria del demandado.

- 5. ABANDONO DE LA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

PONENCIA

El Decreto Supremo N° 006-97-JUS-TUO de la Ley Frente a la Violencia Familiar y su reglamento, en su artículo 20° establece que "es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar", lo cual no permite la conclusión de manera anticipada de los procesos sobre violencia bajo la

2 Pleno Jurisdiccional Distrital Materias: Civil, Laboral y Familia, realizado los días 14 y 15 de junio de 2007.

modalidad de abandono de la instancia, subsistiendo así en el tiempo, aumentando la considerable carga procesal que forma parte de los archivos activos en el Poder Judicial sin poder acabar con ellos, cuando no hay interés individual.

La manera normal de acabar un proceso judicial es mediante una sentencia. En materia penal en todos los casos, la acción penal, inclusive la penalidad impuesta se extinguen también por el solo transcurso del tiempo terminando así la persecución penal. En el Derecho Privado hay formas de conclusión anticipada de los procesos judiciales que requieren de la intervención de las partes, así como el abandono de la instancia que opera por falta de impulso o inactividad de ellas y que cumple perfectamente su finalidad; sin embargo, sobre violencia familiar, ante la inactividad o desinterés individual de las partes, no hay forma de acabar con el proceso judicial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, en forma unánime, han establecido un plazo razonable para la tramitación de las causas, lo cual debe incluir a los de violencia familiar.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó aplicar el requerimiento con apremio de archivo del proceso y en caso de incumplimiento proceder al archivo definitivo del proceso, salvo mejor parecer.

6. DIVORCIO Y RECONVENCIÓN POR LA MISMA CAUSAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN

Separación de hecho: Si se declara fundada la demanda ya carecería de objeto pronunciarse sobre la reconvencción por la misma causal por tener éste el carácter objetivo, salvo que se haya acumulado la pretensión indemnizatoria, la que requiere necesariamente pronunciamiento y probanza.

7. DIVORCIO Y RECONVENCIÓN POR DIFERENTE CAUSAL

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN

Si se demanda por alguna causal y se reconviene por otra, necesita pronunciamiento de ambas pretensiones.

8. **REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 345°-A DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDO A QUE PARA INVOCAR EL PRESUPUESTO DEL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 333° DEL MISMO CUERPO INFORMATIVO, EL DEMANDANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS U OTRAS QUE HAYAN SIDO PACTADAS POR LOS CÓNYUGES DE MUTUO ACUERDO**

Corte Superior de Justicia de Ica³

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes.

9. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMETA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, el juez de familia en ejercicio de las facultades de dirección contenidas en el inciso 3 del artículo 51° del Código Procesal Civil disponga la realización de una audiencia especial en la cual se escuche al niño, se interroge a los padres o responsables y se actúe cualquier otro acto procesal que se considere conveniente a fin de tener los elementos necesarios para determinar cuál o cuáles de las medidas de protección que establece la ley deban imponérsele al niño que comete infracción a la ley penal.

10. **PLAZO PARA LA ACCIÓN CONTESTATORIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 364° DEL CÓDIGO CIVIL**

3 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Laboral y Penal, realizado el 03 y 10 de diciembre de 2007.

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, en los casos de las acciones a que se refieren los artículos 372°, 385°, 400° y 401° del Código Civil también debe aplicarse el control difuso prefiriendo aplicar –respecto de los plazos establecidos– la norma contenida en el artículo 2° del inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho de toda persona a su identidad, así como el de los padres a que se le reconozca y ejerzan su paternidad, concordante con el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que prevé el derecho a la identidad que tiene todo menor de edad, lo que incluye el derecho a tener un nombre y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

11. PRORRATEO DE ALIMENTOS ENTRE ALIMENTISTAS QUE RECIBEN LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN PORCENTAJE CON LOS QUE TIENEN LA PENSIÓN SEÑALADA EN MONTO FIJO O EN ESPECIE

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, el juez en los procesos de prorrateo de alimentos tiene la facultad para variar la forma de prestar los alimentos y a todos fijarle un porcentaje proporcional, previo esclarecimiento del petitorio, a fin de no incurrir en una resolución extrapetita.

12. PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR PROCESAL EN LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, debe nombrarse curador procesal al presunto interdicto a fin de salvaguardar su derecho de defensa, ello en atención a que a la demanda se anexa el correspondiente certificado médico, el cual si bien será materia de ratificación al interior del proceso no es menos cierto que va adelantado el estado de incapacidad en que se encontraría dicho demandado, más aún si dicho nombramiento – de curador procesal – no incurre en causal de nulidad alguna.

13. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS ALIMENTISTAS

Corte Superior de Justicia de Junín⁴

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La pensión de alimentos debe continuar para aquellos alimentistas que superen los dieciocho años siempre que continúen estudiando sin laborar, debiendo encontrarse este hecho debidamente acreditado.

14. NO APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 1994° DEL CÓDIGO CIVIL AL CASO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN

Es aplicable la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 1996° del Código Civil para los casos previstos allí.

15. DERECHO DE IDENTIDAD EN CONTRADICCIÓN A LA PRESUNCIÓN IURE ET DE IURE PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 361° CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 396° Y 404° DEL CÓDIGO CIVIL

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El juez puede aplicar el control difuso para determinar en un proceso de esta naturaleza si le corresponde a este menor conocer quien es su padre biológico.

16. FACULTAD DEL ABOGADO PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

Corte Superior de Justicia de La Libertad⁵

4 Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2007, realizado el 13 y 14 de septiembre de 2007.

5 Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia, realizado el 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2007.

CONCLUSIÓN

La solicitud para disolver el vínculo matrimonial debe ser formulada por las partes o por el letrado, siempre y cuando éste cuente con facultades especiales y expresas para ello. El abogado no puede sustituir a las partes provocando una situación jurídica y un estado civil no querido; por ello, si no tiene poder para solicitar la disolución del vínculo, no procede admitir tal petición.

17. EN LA DEMANDA DE DIVORCIO INFUNDADA: AMPARO DE PRETENSIONES ACCESORIAS DE TENENCIA, ALIMENTOS, RÉGIMEN DE VISITAS Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En los procesos sobre divorcio por causal sí es posible pronunciarse sobre las pretensiones accesorias cuando se desestima la principal, siempre que exista conflicto o incertidumbre respecto a ellas y se garanticen los intereses y derechos de los hijos.

RECOMENDACIÓN DEL PLENO

Que, se modifique el artículo 483° del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que son pretensiones accesorias las de tenencia, alimentos, régimen de visitas y ejercicio de la patria potestad, indicando que éstas, cuando versan sobre niños o adolescentes son pretensiones autónomas.

18. ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL CÓNYUGE PERJUDICADO: PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE OFICIO EN DEMANDA DE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO EN SENTENCIAS

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

El juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, lo que no significa que la debe conceder. Fijará una indemnización siempre que aparezca en el expediente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvencción.

19. APLICACIÓN O NO DEL PLAZO MÍNIMO DE DOS AÑOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En el análisis de los requisitos sobre estabilidad y continuidad de la unión de hecho se debe aplicar el plazo de dos años, en atención a que este plazo de convivencia que tiene una pareja varón y mujer, acredita su estabilidad y voluntariedad de consolidar una relación con deberes y derechos semejantes al matrimonio.

20. COMPETENCIA DE LOS JUECES EN SOLICITUDES DE DECLARACIÓN DE SOLTERÍA

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

Los órganos jurisdiccionales no son competentes para declarar el estado civil de soltería de un ciudadano, porque no tienen acceso a los libros de registros civiles. Es pues un trámite estrictamente administrativo de competencia de RENIEC, no siendo tampoco suficiente la declaración testimonial para que el juzgador declare el estado civil de soltero a un ciudadano.

21. EL DERECHO ALIMENTARIO PARA LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE 18 AÑOS

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En tanto no se desvirtúe la presunción de hijo, la pensión de alimentos del acreedor alimentario amparado en el artículo 415° del Código Civil, sí puede continuar vigente en atención a la igualdad jurídica consagrada en el artículo 6° de la Constitución de 1993, pudiendo el obligado hacer valer su derecho en la forma como lo establece este mismo artículo.

22. ¿EN LOS CASOS DE DIVORCIO PROCEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VARIACIÓN DE PRETENSIONES: AUMENTO, REDUCCIÓN, CESE, VARIACIÓN DE TENENCIA O VISITAS, O DEBEN DISCUTIRSE EN PROCESO APARTE?

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

En los casos de separación de cuerpos y divorcio por causal, sí procede variar las pretensiones que tuvieran decisión firme, porque así lo establece el artículo 483° del Código Procesal Civil siendo innecesaria la discusión al respecto.

23. PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

En principio el derecho alimentario no prescribe por ser un derecho humano fundamental que tiene que ver directamente con el derecho a la vida. Distinta situación es la de la pensión alimenticia, en este último caso, tratándose de una prescripción extintiva, debe necesariamente hacerse valer en vía de acción, siempre y cuando no se presenten los supuestos de suspensión previstos en el artículo 1994° o de interrupción previstos en el artículo 1996°, ambos del Código Civil; en todo caso, la prescripción a los dos años en vía de acción se aplica para acciones o procesos derivados y no para el originario de alimentos.

24. INAPLICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Los plazos de caducidad no deben respetarse de manera general, sin embargo es necesario tener en cuenta los casos concretos en los cuales sí puede aplicarse el plazo de caducidad o prescripción, sobre todo: la edad del niño, su interés superior, la realidad en que vive, la misma que si es favorable, no es dable modificarla radicalmente, puesto que generaría traumas irreparables.

25. PROCEDENCIA O NO DE LA APERTURA DE OFICIO DE PROCESOS INVESTIGACIÓN TUTELAR

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

Sí, es procedente y pertinente aperturar investigación de oficio a fin de tomar medidas preventivas y de protección en caso de abandono o maltrato en agravio de niños y adolescentes, por tratarse de niños o adolescentes cuyas situaciones deben ser tratadas de emergencia al estar en riesgo su integridad física. Sin embargo, no procede actuar de oficio en casos de violencia familiar porque estos procesos se inician mediante una demanda y se tramitan como proceso único. Tampoco procede abrir proceso de contenido penal de oficio respecto a adolescentes en conflicto con la ley penal, por expresa prohibición legal, correspondiéndole al Ministerio Público ejercer la acción correspondiente.

RECOMENDACIÓN DEL PLENO

Dentro del plazo más breve debe implementarse el Nuevo Código Procesal Penal en caso de Justicia Penal Juvenil en el Distrito Judicial de la Libertad, puesto que no es posible que en un mismo Distrito Judicial estén en vigencia dos Códigos distintos para una misma materia, y que los adultos tengan un proceso penal más garantista que los adolescentes, lo cual resulta inconstitucional por discriminatorio.

26. CONVIVENCIA Y RIESGOS DE DISPONER LA INSTITUCIÓN DE LA COPARENTALIDAD O TENENCIA COMPARTIDA EN LAS DECISIONES O PROCESOS DE FAMILIA

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

La tenencia compartida en períodos cortos atenta gravemente contra la estabilidad de un niño, pues debe tener una idea y concepción estable de un hogar, entender la separación de hecho de sus padres y aceptar el régimen de visitas. La tenencia compartida es recomendable en períodos largos, con la debida preparación a los padres y al niño o adolescente, y con seguimiento del equipo multidisciplinario para que no atente gravemente contra la estabilidad del hijo.

27. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO MEDIO PROBATORIO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE INDEMNIDAD SEXUAL O LOS ACTOS CONTRA EL PUDOR EN LOS CASOS DE JUSTICIA DE MENORES. ES SUFICIENTE Y SU INVALIDEZ IMPORTA IMPUNIDAD

Corte Superior de Justicia de Loreto⁶

CONCLUSIÓN

La declaración de la víctima de por sí constituye una denuncia y tiene que ser corroborada por otros medios probatorios, pues no basta la sola declaración de la víctima para acreditar la responsabilidad penal del infractor.

28. LA DISCRECIONALIDAD Y LA REMISIÓN

Corte Superior de Justicia de Loreto

PROPUESTA APROBADA POR MAYORÍA

Que, la aplicación de la remisión debe hacerse dentro de los parámetros del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la remisión exige para su aplicación que la infracción no revista gravedad, ello quiere decir que se trate de infracciones a la ley penal (tipificados como delitos o faltas) que no impliquen en el mayor de los casos penas que superen los cuatro años (inciso “a” del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes).

Que, estando en la propia ley los criterios para la aplicación de la remisión, no cabe fijar condiciones o parámetros como los presupuestos sometidos al Pleno.

29. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIAS: ¿DEBE EFECTUARSE EN VÍA DE ACCIÓN O PUEDE SER PLANTEADA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO EN QUE SE DECLARÓ EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL?

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se adopta como criterio el mantenido por este Distrito Judicial de Loreto, en cuanto a que la liquidación de sociedad de gananciales procede efectuarse vía acción y no en ejecución de la sentencia de divorcio.

30. ALIMENTOS PARA CÓNYUGES

Corte Superior de Justicia de Loreto

6 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, realizado el 07 de julio de 2007.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, existe consenso no sólo a nivel de este Distrito Judicial sino a nivel nacional, respecto al derecho alimentario para cónyuges, que no basta acreditar el vínculo matrimonial con la partida respectiva para declararse fundada la pretensión de alimentos planteada por uno de los cónyuges, sino que además debe acreditar su estado de necesidad, caso contrario la demanda resulta infundada; criterio jurisprudencial consolidado y dirigido a lograr predictibilidad entre los operadores del derecho.

31. AUXILIO JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de este Distrito Judicial, se formulen las solicitudes correspondientes ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a fin de que se pueda hacer realidad el auxilio judicial para cubrir el costo de la prueba de ADN, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 28457, ley que regula el proceso judicial de filiación de la paternidad extramatrimonial.

32. PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES DEVENGAS EN ALIMENTOS

Corte Superior de Justicia de Moquegua⁷

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: Las pensiones alimenticias devengadas prescriben a los dos años desde que la pensión es exigible. La prescripción puede deducirse al momento de hacer la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, sin perjuicio de que pueda plantearse antes de la liquidación de pensiones alimenticias.

Segundo: Procede la interrupción del plazo prescriptorio, en lo referente a las pensiones alimenticias devengadas, en los casos establecidos en el artículo 1996° del Código Procesal Civil.

⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Familia y Laboral, realizado el 16 y 17 de julio de 2007.

POR MAYORÍA

Tercero: No procede hacer control difuso respecto del artículo 2001° inciso 4 del Código Civil por tratarse de un derecho legal, compatible con la Constitución y el artículo 2000° del Código Civil que establece que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

33. PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Corte Superior de Justicia de Tumbes⁸

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Tratándose de procesos de filiación extramatrimonial, el juez puede admitir a trámite la presentación de excepciones, ello sin necesidad de aplicar control difuso, pues si bien es cierto la norma no se refiere a este tipo de casos –deducción de excepciones–, tampoco lo prohíbe.

34. ADMISIÓN DE DEMANDA EN CASOS DE IDENTIDAD BIOLÓGICA

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En los casos en que se pretenda investigar la identidad biológica de un menor, se debe admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de la independencia del Juez respecto del pronunciamiento de fondo sobre el tema de controversia, que deberá resolverse en la sentencia.

35. ¿EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, SI ANTES DE EMITIR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, CUANDO SE HA PRACTICADO EL ADN, SE DEBERÍA REALIZAR UNA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN POR PARTE DE LOS QUE EFECTUARON DICHO EXAMEN?

Corte Superior de Justicia de Ucayali⁹

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No se debería realizar una audiencia de ratificación por parte de los peritos que efectuaron dicho examen.

8 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 14 de agosto de 2007.

9 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Penal, realizado el 22 de agosto de 2007.

36. TEMAS VARIOS DE FAMILIA

Corte Superior de Justicia de Huánuco¹⁰

ASUNTO

Tema 01: ¿Proceden los desistimientos y transacciones en los procesos de violencia familiar y qué condición procesal le asiste al MIMDES en los procesos tutelares?

Tema 02: ¿Debería proceder la conclusión de los procesos de violencia familiar por inasistencia de las partes a dos citaciones consecutivas para la audiencia única?

Tema 03: ¿Cuáles son los alcances del artículo 339° del Código Procesal Civil –acto jurídico posterior a la sentencia?

Tema 04: ¿Proceden los desistimientos y transacciones en los procesos de violencia familiar?

Tema 05: ¿Se debe regularizar la declaración de abandono en los procesos de filiación extramatrimonial?

Tema 06: ¿Se debe otorgar auxilio judicial para la realización de la prueba ADN en los procesos de filiación extramatrimonial?

Tema 07: En la demanda de impugnación de maternidad o paternidad, de ser declarada fundada la demanda, ¿El juez debe disponer de oficio la nulidad de la partida de nacimiento preexistente?

Tema 08: En los procesos en los que el representante del Ministerio Público actúa como dictaminador, ¿Dicho representante puede impugnar los alcances de una resolución judicial alegando perjuicio al interés del niño o del adolescente?

CONCLUSIÓN

Primera: Que los temas 01 y 04 guardan relación entre sí y son redundantes, por tanto los miembros del pleno acordaron que el único tema a debatir sólo está referido a si es que proceden los desistimientos en los procesos de violencia familiar, por tanto, la referencia al MINDES y a las transacciones queda desechada.

10 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia de Familia, realizado los días 24 y 25 de noviembre de 2007.

Segunda: El tema planteado con relación al auxilio judicial para la realización de las pruebas de ADN en los procesos de filiación extramatrimonial fue eliminado como tema de discusión, debido a que en relación a ello existe regulación específica establecida por el artículo 2° de la Ley N° 28457.

Tercero: Con relación al otorgamiento del auxilio judicial referido a las pruebas de ADN que fue objeto de discusión como tema 06, los miembros del pleno establecieron que al momento del otorgamiento de dicho auxilio se debe determinar qué entidad del Estado es la que se ha de encargar de su realización. Los miembros dijeron que pueden ser dos exclusivamente: el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, por intermedio de su Unidad Especializada (DININCRI), pero siempre en forma gratuita, debido a que el Poder Judicial no cuenta con presupuesto para solventar la ejecución de dicha prueba y en la realidad a las personas que requieren de la prueba de ADN, si bien no se les cobra por su realización, ocurre que es sabido que les solicitan solventar el costo de los reactivos y demás implementos que se necesitan.

Cuarto: Con relación a los desistimientos en los procesos de violencia familiar los miembros del pleno consideran que sólo procede desistimiento del proceso pero no de la pretensión, porque lo primero no colisiona con los derechos humanos, pero lo segundo si lo hace.

Quinto: Con relación al hecho de que si proceden las transacciones en los procesos de violencia familiar, que inicialmente fueron considerados en el tema 01 y en el tema 04, los miembros del pleno dijeron que es improcedente, porque los aspectos relacionados con violencia familiar son derechos humanos indisponibles y por tanto la transacción sólo puede versar sobre derechos patrimoniales que son disponibles, al ser asuntos incompatibles no procede la transacción en asuntos de violencia familiar.

Sexto: Con relación al tema de MIMDES que se planteó en el tema 01, los miembros plenarios concluyeron que se debe cumplir la ley de la materia con relación a los procesos tutelares y que, por tanto, todos los procesos relacionados a este tema deben pasar a conocimiento del MINDES como corresponde, con el objeto de delimitar las funciones administrativas que son diferentes a las jurisdiccionales porque ambas colisionan ya que la posición internacional es que los problemas tutelares ya no sean judicializados sino que sean asuntos de índole administrativo, de modo tal que se evite lo que está ocurriendo en la realidad de que el juez de familia viene conociendo los procesos tutelares a pesar que se trata de un tema administrativo.

Séptimo: Con relación al tema 08, los miembros del pleno dijeron que el juez no debe disponer de oficio la nulidad de la partida de nacimiento preexistente en el caso de declarar fundada la demanda de impugnación de paternidad o maternidad, sino que tan sólo debe excluir el nombre del padre de dicha partida, debido a que cuando se da la modificación de la partida, ahora se dispone la emisión de una nueva partida de nacimiento.

Octava: Con relación al tema 08, los miembros plenarios acordaron que el Ministerio Público sólo tiene la condición de dictaminador. Entonces, por el principio de legalidad, no se puede impugnar los alcances de una resolución judicial alegando perjuicio al interés del niño o del adolescente.

Novena: Los miembros del pleno acordaron que el tema 06 no es objeto de discusión dentro de una sesión plenaria porque tiene regulación específica en la ley.

ACUERDOS

Primero: Por **UNANIMIDAD** establecieron que cuando se otorgue auxilio judicial relacionado a pruebas de ADN, el juez de la causa debe señalar como entidad encargada de su ejecución, ya sea al Ministerio Público o a la Policía Nacional por intermedio de la Unidad Especializada, declarando siempre como gratuita dicha prueba.

Segundo: En cuanto a los desistimientos relacionados a los procesos de violencia familiar por **UNANIMIDAD** se acordó que sólo proceden los desistimientos del proceso pero no de la pretensión para evitar trasgresión a los Derechos Humanos.

Tercero: Cuando se declare fundada una demanda de impugnación de paternidad o maternidad, por **UNANIMIDAD** acordaron que el juez el de la causa no debe disponer de oficio la nulidad de dicha partida, sino sólo debe ordenar la emisión de una nueva.

Cuarto: Por **UNANIMIDAD** acordaron que con relación a procesos donde se discutan derechos del niño o del adolescente, el Ministerio Público no tiene capacidad para apelar las resoluciones judiciales porque sólo tiene la condición de parte dictaminadora, por tanto, las impugnaciones relacionadas a ese tema son improcedentes por parte de dicho ente fiscal.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007

MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

1. PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA LABORAL

Corte Superior de Justicia de Ancash¹¹

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En casos de procesos contenciosos administrativos en materia laboral, debe aplicarse la disposición legal contenida en el inciso I) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: que la Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos y para todos los casos expresamente previstos por ley.

Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 URP, de amparo en materia laboral o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.

2. LA VÍA PARA QUE TERCEROS IMPUGNEN LOS TÍTULOS DE COFOPRI Y EL PETT¹²

Corte Superior de Justicia de Arequipa¹³

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía idónea es el contencioso administrativo, porque la adjudicación contenida en el título es un acto administrativo controlable en la vía contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 17°, última parte, de la Ley N° 27584.

El plazo de caducidad se computa desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada (otorgamiento del título); no siendo aplicable la presunción de publicidad material (artículo 2012° del Código Civil.)

3. EL DERECHO DE LOS PROFESORES PENSIONISTAS A SER NIVELADOS CON LOS ACTIVOS, PERCIBIENDO LA ASIGNACIÓN ESPECIAL POR LABOR PEDAGÓGICA EFECTIVA.

11 Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ancash, realizado el 22 de junio de 2007.

12 Proyecto Especial de Titulación de Tierras

13 Pleno Jurisdiccional en Materias Civil, Familia, Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado el 18, 20, 27 y 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre de 2007.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La asignación no es pensionable porque su carácter no es permanente en el tiempo, dado que un docente de aula con alumnos al ser desplazado a una función administrativa deja de percibirla, conforme lo establecen los Decretos Supremos N° 065-03-EF y 056-04-EF, concordante con el artículo 59° de la Ley N° 24029 del Profesorado; no advirtiéndose su incompatibilidad.

4. LAS VÍAS PARA LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR PÚBLICO POR DESPIDO ARBITRARIO

Corte Superior de Justicia de Arequipa

1° PROBLEMA

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 demande reposición de trabajo.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía procedimental es la contenciosa administrativa y sólo por razones excepcionales la constitucional del amparo.

2° PROBLEMA

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 demande reposición al trabajo.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía idónea es siempre la de amparo, porque la vía laboral ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta sólo la reposición se dispone por despido nulo (artículo 34° del Decreto Legislativo N°728 y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-05-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5242-05-PA); teniendo en cuenta que el Juez Constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el artículo 53°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

5. LA ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Corte Superior de Justicia de Cusco¹⁴

ACUERDO POR UNANIMIDAD

Es posible la acumulación objetiva de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

6. LA DENOMINACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE REPOSICIÓN POR ACTO MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los procesos nuevos contenciosos administrativos se declare la inadmisibilidad de la demanda con la finalidad de que sean precisadas las pretensiones.

En los procesos antiguos o en trámite, a partir de la fundamentación de los hechos se determine la pretensión respectiva; es decir, no será necesario disponer la adecuación de la demanda.

7. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 40° SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY N° 27584 Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque¹⁵

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que la palabra “reconsideración” no se trata de un recurso administrativo y es una simple petición.

8. LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS: ¿ES PRORROGABLE O NO?

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

14 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 20 de julio de 2007.

15 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 19 de octubre de 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos sí es prorrogable.

9. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Corte Superior de Justicia de Loreto¹⁶

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

10. EXCEPCIÓN AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL SUPUESTO DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Tratándose de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda en el proceso sobre acción contencioso administrativa.

11. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Corte Superior de Justicia de Lima¹⁷

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que en aplicación de los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, cuando las demandas de naturaleza pensionaria que hubieran estado

16 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, realizado el 07 de julio de 2007.

17 Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo, realizado el 20, 21 y 23 de julio de 2007.

tramitándose en la vía de amparo sean declaradas improcedentes, el juez contencioso administrativo, en la calificación de la demanda, en aplicación del Principio Pro Homine, no exigirá el agotamiento de la vía administrativa.

POR MAYORÍA

Que, en el trámite regular de una demanda contenciosa administrativa es de aplicación irrestricta el artículo 18° de la Ley N° 27584, en concordancia interpretativa con lo establecido en el inciso 3 del artículo 2° de la citada ley.

POR UNANIMIDAD

En atención al Principio Pro Homine, al Principio de Solidaridad y al Principio de Tutela Judicial Efectiva, dado el promedio de supervivencia del hombre peruano y, a fin de cautelar su oportuno acceso a la pensión, la comisión declara la necesidad de formular una propuesta de cambio legislativo, proponiendo que: **“EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS JUDICIALES SOBRE PENSIONES DE PERSONAS MAYORES DE 70 AÑOS, EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SERÁ FACULTATIVO PARA EL ACCIONANTE”**.

12. COMPETENCIA

Corte Superior de Justicia de Lima

DELIMITACIÓN DEL TEMA:

Frente a una demanda interpuesta ante el juez mixto de la localidad de San Juan de Lurigancho, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, sobre acción contencioso administrativa de una actuación impugnada dada en dicha localidad y cuyo demandado domicilia en la misma: ¿Debe el mencionado juez, remitir lo actuado al juez especializado en lo contencioso administrativo de Lima, invocando que no tiene competencia para conocer asuntos contencioso administrativos por el criterio de especialidad?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acuerda: **“RECOMENDAR** a los jueces de primera instancia que no rechacen preliminarmente las demandas en materia contencioso administrativo, por incompetencia en razón de territorio al ser esta competencia prorrogable”.

POR MAYORÍA

- 1.- Como primer paso el demandante deberá verificar cuál es el territorio (competencia territorial) ante cuyos órganos jurisdiccionales deberá presentar su demanda (artículo 8° de la Ley N° 27584). En el caso planteado, en el distrito de San Juan de Lurigancho existen órganos jurisdiccionales desconcentrados cuya competencia territorial es precisamente dicho distrito.
- 2.- En la mencionada circunscripción territorial, el demandante deberá verificar si existe un Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, o en su defecto, un Juzgado Especializado Civil y, en defecto de ambos, un Juzgado Mixto. (artículo 9° de la Ley N°27584). En el presente caso, en atención a lo expresado, la demanda se presentará ante el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho.
- 3.- No se puede argumentar que la resolución administrativa que le atribuye competencias al Juzgado Mixto, expresamente no le atribuyó competencia en materia contencioso administrativo, pues ese es precisamente el supuesto fáctico en el que se aplica el artículo 9° de la Ley N° 27584. Si la resolución administrativa le hubiese atribuido expresamente competencia en materia contencioso- administrativa, el mencionado artículo no sería de aplicación.
- 4.- Por lo expresado, los que suscriben esta posición estiman que en el ejemplo dado no existe un conflicto entre competencia territorial y funcional, sino que el problema se resuelve primero con las reglas de la competencia territorial.

13. INTERÉS Y LIQUIDACIÓN

Corte Superior de Justicia de Lima

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Liquidación en mérito a la Ley N° 23908 y liquidación y pago de intereses.

CONCLUSIÓN

LIQUIDACIÓN EN MÉRITO A LA LEY N° 23908

PRIMERA

Se debe aplicar la Ley N° 23908 durante el periodo de su vigencia: del 08 de septiembre de 1984 al 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA

Habiendo señalado el precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5189-05-PA/TC, publicada el 13 de septiembre del 2006 y su sentencia aclaratoria, los parámetros bajo los cuales se realizará este cálculo: **SE APRUEBA** la Tabla de Remuneraciones Mínimas de la Ley N° 23908.

POR UNANIMIDAD

Precisar que no corresponde aplicar la Ley N° 23908 a las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Legislativo N° 19990, de acuerdo a lo establecido en la propia Ley N° 23908.

POR UNANIMIDAD

Se **RECOMIENDA** a los jueces de primera instancia, que cuando soliciten el expediente administrativo en los procesos en que se demande la aplicación de la Ley N° 23908, se requiera el expediente administrativo donde obra el documento de detalle de Hoja de Regularización - Liquidación de Pago, en la que conste la liquidación de las pensiones durante el periodo de vigencia de la precitada norma, **OTORGÁNDOSELE** un plazo perentorio bajo apercibimiento de resolverse sin dichos documentos”.

POR MAYORÍA

En los expedientes que se encuentren en grado de apelación en Sala, que no cuenten con el detalle de la Hoja de Regularización – Liquidación de Pago, éstas deben requerirlas de oficio y no declarar la nulidad de la sentencia para que lo solicite el a quo, y pasar a resolver, por economía y celeridad procesal sobre todo, teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes.

POR UNANIMIDAD

Solicitar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima efectuar las coordinaciones pertinentes con los Colegios de Abogados de la República y la Defensoría del Pueblo y otras instituciones, a efectos de publicitar y divulgar una hoja informativa respecto de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5189-2005-P/TC, así como la tabla

de Remuneraciones Mínimas de la Ley N° 23908. Información que adicionalmente deberá insertarse en la página web institucional.

POR UNANIMIDAD

Hacer de conocimiento a la comunidad jurídica que se aplicarán multas progresivas y otras medidas coercitivas a los funcionarios responsables de la ONP en caso incumplan con los mandatos judiciales al amparo del inciso 6 del artículo 109° del Código Procesal Civil.

SOBRE EL TEMA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES:

POR UNANIMIDAD

La procedencia del pago del interés moratorio con la tasa que fije el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 1244° y 1246° del Código Civil”.

Los mismos se computarán desde la fecha de producida la contingencia (cumpla con los años de aportaciones y edad) además de haber cesado. De otro lado, en aquellos casos donde la omisión y retardo es imputable al pensionista en el reconocimiento del pago, esto es el caso del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, los intereses se generan desde cuando la administración tiene la obligación de otorgar su pago.

La sentencia que reconoce el derecho pensionario debe establecer la fecha a partir del cual se devengan los intereses.

14. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

Corte Superior de Justicia de Moquegua¹⁸

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: Procede el otorgamiento de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos en todos aquellos casos que se cumple con los requisitos genéricos de toda medida cautelar, especialmente en los requisitos específicos del artículo 36° de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso

18 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Familia y Laboral 2007, realizado el 16 y 17 de julio de 2007.

Administrativo), debiendo cumplirse con los test de fundabilidad de la pretensión y el peligro en la demora además de la no irreversibilidad de la medida cautelar.

POR MAYORÍA

Segundo: Puede otorgarse una medida cautelar si la petición de la medida cautelar es la misma que la de la demanda, siempre y cuando se supere los test antes descritos y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, bajo el Principio de Oportunidad que se impone en esta materia.

POR UNANIMIDAD

Tercero: No procede el otorgamiento de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos cuando no se cumpla los test de fundabilidad y necesidad.

15. ¿CÓMO APLICAR EL PRECEDENTE VINCULANTE RESPECTO DE LA LEY N° 23908, SOBRE PENSIONES?

Corte Superior de Justicia de Moquegua

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Primero: Al aplicar el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 6 de diciembre del 2005, publicada el 13 de setiembre del 2006, recaída en el Expediente N° 5198-2005-PA/TC, respecto de la Ley N° 23908, deberá hacerse por el Juzgado el cálculo de la pensión que con aplicación de la referida ley pudo corresponder en su momento al pensionista y sólo si ese monto resultare mayor al monto otorgado, deberá declararse fundada la demanda y ordenarse el nuevo cálculo y pago de los reintegros correspondientes.

Segundo: No procede ordenar el pago del reajuste automático trimestral de la pensión inicial, pues a juicio del Tribunal Constitucional este reajuste fue condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007
MATERIA LABORAL



1. CONSTRUCCIÓN CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN OBRAS DE ENTIDADES PÚBLICAS

Corte Superior de Justicia de Arequipa¹⁹

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La responsabilidad solidaria se aplica con carácter general a todos los propietarios de las obras de construcción civil, respecto del cumplimiento de las obligaciones salariales y económicas del personal de los contratistas, sean aquellos privados o públicos, conforme al Principio de Igualdad.

2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42° DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AL PROCESO LABORAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Tratándose del cobro de deudas al Estado, es constitucional considerar la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27654, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido de permitir a la entidad estatal correspondiente a someterse a alguno de los procedimientos previstos en la norma mencionada, para que solamente si incumple con proponer alguno de dichos procedimientos o, en su caso, con el pago del cronograma de pagos asumido, dar inicio a la ejecución forzada, como lo prevé el dispositivo mencionado, debiendo tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional no ha declarado su inconstitucionalidad correspondiendo su aplicación al proceso laboral.

3. PRESUPUESTOS PARA REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR HOMOLOGACIÓN

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los criterios a tener en cuenta para el análisis y determinación de una homologación de remuneraciones son los contenidos, de manera general, en la

¹⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado los días 18, 20, 27, 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre de 2007.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 018-2003-AI/TC, en la medida que han de permitir cubrir todo supuesto de homologación al sustentarse en considerar a la igualdad como “(...) un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica situación, en un plano de equivalencia que supone una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar”.

4. TERCERÍA Y SU TRÁMITE

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se tramitan en el área laboral las tercerías que deriven de una medida cautelar trabada en un proceso de la misma naturaleza.

En dicho supuesto, le corresponde el trámite normado por el Código Procesal Civil, en aplicación de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 26636, esto es, el contenido en el artículo 533 ° y siguiente del Código Procesal Civil referidos al procedimiento abreviado.

5. COBRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA REPOSICIÓN LABORAL ORDENADA EN PROCESO CONSTITUCIONAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Es procedente recurrir al juez laboral demandando el cobro de remuneraciones dejadas de percibir en el tiempo no laborado, como consecuencia de una decisión unilateral del empleador que motivó, en un proceso constitucional de amparo, la declaración de la existencia de un despido nulo por violación de derechos fundamentales, con la consecuente reposición del trabajador.

6. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPONER MULTA A LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS LABORALES SI HA ACTUADO DE MANERA MALICIOSA O DE MALA FE

Corte Superior de Justicia de Cajamarca²⁰

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en aplicación supletoria del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial debe imponerse una multa a la parte demandante cuando actúa con temeridad y mala fe en cuanto a los beneficios y monto demandado.

7. INTERESES LEGALES

Corte Superior de Justicia de Ica²¹

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

DEUDAS SIN ACTUALIZAR

Aplicar en forma llana y simple el texto claro del artículo 3° del Decreto Ley N° 25920.

POR UNANIMIDAD

DEUDAS ACTUALIZADAS

El interés legal de deudas actualizadas se aplica a partir del día siguiente de la fecha de su actualización, la misma que debe ser determinada en la resolución de primera instancia.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Respetar el acuerdo tomado en el Plenario Jurisdiccional Laboral de 1997, incluso tratándose de utilidades a partir del Decreto Legislativo N° 892.

20 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias: Civil, Laboral y Familia, realizado el 14 y 15 de junio de 2007.

21 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia y Laboral y Penal, realizado el 03 y 10 de diciembre de 2007.

9. CADUCIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

Corte Superior Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Respetar el acuerdo pertinente tomado en el Pleno Jurisdiccional de 1999, con el añadido de considerar lo regulado por el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 910.

10. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS LABORALES

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los jueces laborales al ordenar la pericia respectiva, dispondrán que los peritos contables actualicen los créditos laborales utilizando la remuneración mínima vital o concepto que lo sustituya de cada período liquidado, debiendo el factor resultante multiplicarse por la remuneración mínima vital de la fecha de actualización, que en ningún caso será posterior al 01 de julio de 1991, en que está vigente el actual signo monetario.

11. REDUCCIÓN DE TIEMPO Y COSTO EN LOS PROCESOS LABORALES

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Invocar al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica para que gestione, ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la contratación de contadores profesionales que actúen como peritos judiciales adscritos a los Juzgados de Trabajo, con fines de lograr celeridad y reducción de costos en los procesos correspondientes.

Sugerir que en la selección de los profesionales conformantes del REPEJ, participen los magistrados involucrados en la materia.

12. LAS EMPRESAS ESTATALES DEBEN SEGUIR O NO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42° DE LA LEY N° 27584 PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES

Corte Superior de Justicia de Junín²²

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Las empresas estatales deben seguir el procedimiento de pago que establece el artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, razón por la cual no resulta procedente decretar embargo de sus cuentas bancarias sino que sus obligaciones deben ser pagadas en forma fraccionada.

13. RENTA DE QUINTA CATEGORÍA

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El empleador que pague rentas comprendidas en las de quinta categoría deberá retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus trabajadores conforme al artículo 107° de la Ley del Impuesto a la Renta.

14. RÉGIMEN LABORAL APLICABLE A TRABAJADORES DE LAS REPARTICIONES PÚBLICAS CUYOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES SE ENCUENTRAN DESNATURALIZADOS

Corte Superior de Justicia La Libertad²³

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, la desnaturalización de un contrato de locación de servicios (personales o no personales) celebrado en una repartición o entidad pública en la que no existe norma que autorice la contratación bajo régimen laboral privado, deviene en la incorporación del trabajador al régimen laboral del sector público.

Que, en caso que la repartición o entidad pública sí cuente con una norma autoritaria que la faculte para contratar a sus trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, la desnaturalización del contrato de locación de servicios incorpora al trabajador al régimen laboral privado desde la fecha de vigencia de la citada ley autoritativa.

22 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral, realizado el 30 de noviembre y 03 de diciembre de 2007.

23 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral, realizado el 02 y 09 de agosto de 2007.

15. JORNADA ACUMULATIVA DE TRABAJO

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, es válido acumular descansos semanales obligatorios sin el pago de la sobretasa, ya que en los sistemas o regímenes alternativos o concentrados de labores no sólo se acumulan las jornadas de trabajo, sino también los descansos semanales obligatorios generados dentro de cada ciclo laboral.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 713, en el cual se establece la obligación del empleador de pagar una sobretasa del 100% a favor de los trabajadores que laboren en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, no resulta aplicable a la primera parte del supuesto de hecho regulado por el artículo 2° de la misma norma, esto es, cuando los requerimientos de producción hacen indispensable el establecimiento de regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos respetando la debida proporción.

16. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO LABORAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, son aplicables al proceso laboral, de manera supletoria, las disposiciones normativas contenidas en los artículos 608° y siguientes del Código Procesal Civil, por cuanto la Ley Procesal del Trabajo no contiene, en realidad, una restricción en cuanto a la aplicación de otras medidas cautelares distintas a las previstas en su artículo 100°, sino más bien contiene un mandato de preferencia por las medidas cautelares de inscripción y administración; sin embargo, si el juez considera que éstas no son eficaces e idóneas para el aseguramiento de la decisión final, previo análisis de los supuestos de procedencia, periculum in mora y foms bonis iuris, atendiendo a su facultad de adecuación, podrá ordenar que se trabe una de las medidas cautelares recogidas en el Código Procesal Civil.

Que, este acuerdo adoptado por unanimidad es el resultado de una variación del criterio de interpretación efectuada por las Salas Laborales, respecto de los artículos 96° y 100° de la Ley Procesal de Trabajo.

17. VIGENCIA DE PACTOS COLECTIVOS (1 AÑO) EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EN LOS CASOS DE GOBIERNO PROVISIONAL DE CHICLAYO Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LEONARDO ORTIZ

Corte Superior de Justicia de Lambayeque²⁴

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Los pactos colectivos no caducan al año de su puesta en vigencia salvo el mismo pacto se haya otorgado en el mismo.

18. ¿LA PRETENSIÓN POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS ES EXCLUYENTE DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS, EN LOS CASOS DE LOS TRABAJADORES POR ACCIÓN DE AMPARO?

Corte Superior de Justicia de Lima Norte²⁵

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No es excluyente con la salvedad de las remuneraciones devengadas y lucro cesante.

19. ¿LOS CONTRATOS DE EXPORTACIÓN NO TRADICIONAL, A PLAZO FIJO SUJETO A RENOVACIÓN SUCESIVA PUEDEN CONSIDERARSE UN CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO?

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No deviene en contrato de trabajo a plazo indeterminado en caso que sea renovado.

20. MEDIDAS CAUTELARES CON SENTENCIA FAVORABLE EN UN PROCESO LABORAL

Corte Superior de Justicia de Loreto²⁶

²⁴ Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 19 de octubre de 2007.

²⁵ Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, realizado el 13 y 19 de junio de 2007.

²⁶ Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, realizado el 07 de julio de 2007.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, obtenida sentencia favorable al trabajador en primera instancia, la misma que aún no tiene la calidad de consentida o ejecutoriada, sólo procede conceder medida cautelar en la forma establecida por el artículo 100° de la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo- esto es, en la forma de inscripción y de administración.

Que, una vez consentida o ejecutoriada la sentencia favorable al trabajador, en ejecución de la misma, procede cualquier modalidad de embargo previsto en el Código Procesal Civil, en aplicación supletoria del mismo y con las limitaciones o prohibiciones que establece el Código Adjetivo.

21. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO EN MATERIA LABORAL

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIONES: POR UNANIMIDAD

Que, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema, en uso de su prerrogativa de iniciativa legislativa que la Constitución le confiere, se presente un proyecto de ley para que se adicione al artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que la ejecución de la sentencia que reconoce créditos laborales no debe someterse al procedimiento en él establecido.

POR MAYORÍA

Que, en tanto no se modifique el artículo 42°, numeral 42.4 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, no se debe aplicar el procedimiento establecido en dicho articulado en la ejecución de las sentencias laborales que amparan el reclamo del trabajador.

22. ¿SE PRODUCE LA CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DERIVADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA ADECUACIÓN AL PROCESO ORDINARIO LABORAL?

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, no se produce la caducidad en los procesos derivados del Tribunal Constitucional para la adecuación al proceso ordinario laboral.

23. PAGO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD EN CONSTRUCCIÓN CIVIL

Corte Superior de Justicia de Moquegua²⁷

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Primero: Para establecer el monto del pago de bonificación por concepto de movilidad en construcción civil, es aplicable el principio de razonabilidad.

Segundo: Para calcular el monto de bonificación por movilidad en construcción civil debe considerarse el pasaje de la localidad donde el trabajador desempeñó sus labores.

24. CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES EN LOS PROCESOS REMITIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO

Corte Superior de Justicia de Piura²⁸

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los procesos de amparo remitidos por el Tribunal Constitucional a los Juzgados de Trabajo, cuyas demandas hubieran sido interpuestas dentro de los treinta días hábiles desde que se produjo el hecho lesivo, no tienen inconveniente para adaptar la demanda al proceso laboral por no haber concurrido el supuesto de la caducidad.

Todos los procesos de amparo remitidos por el Tribunal Constitucional a los Juzgados de Trabajo, cuyas demandas hubieran sido interpuestas fuera de los treinta días hábiles no incurrir en caducidad, y por lo tanto, los juzgados deben continuar con la secuela del proceso sin admitir excepciones hasta su conclusión con la sentencia probable a emitirse.

25. RÉGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS POLICÍAS MUNICIPALES

Corte Superior de Justicia de Piura

²⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia y Laboral, realizado el 16 y 17 de julio de 2007.

²⁸ Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, realizado el 27 de junio de 2007.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El régimen legal de los vigilantes municipales –personal de serenazgo- es el de la actividad pública por lo que los Juzgados Laborales no son competentes para reconocer de sus reclamos.

26. REMUNERACIONES DEVENGADAS

Corte Superior de Justicia de Piura

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El pago de remuneraciones devengadas como consecuencia de una reposición en el proceso de amparo, resulta amparable en la vía ordinaria laboral, puesto que al igual que el despido nulo, el cese del trabajador carece de validez no habiéndose producido, quedando suspendido el vínculo laboral en forma imperfecta.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007

MATERIA CIVIL



1. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Corte Superior de Justicia de Amazonas²⁹

CONCLUSIÓN

Primero: IDENTIFICACIÓN DE HECHOS

Hechos que son alegados en la postulación del proceso, constituye el primer elemento que debemos tener en cuenta para fijar los puntos controvertidos, para lo cual debe existir por parte de los operadores de justicia una adecuada comprensión de los componentes fácticos, expuestos tanto en el escrito de demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción.

Segundo: IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN

Efectuando el análisis de los fundamentos fácticos o de hecho, se procederá a identificar aquellos que han sido afirmados en la demanda, reconvencción y negados, opuestos y/o contradichos en la contradicción de la demanda y/o de la reconvencción.

2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: El mecanismo cautelar que mejor garantiza una medida de innovar y de no innovar es la contracautela: garantía real, para asegurar un posible daño que pueda generar u ocasionar a un tercero, siempre que exista un alto grado de certeza sobre el derecho invocado.

Segundo: La contracautela es requisito de las medidas cautelares, entre estas, de las medidas innovativas y de no innovar.

Tercero: Sólo estarán capacitados para solicitarla aquellos que puedan otorgar garantía (contracautela), esto es, los que tienen posibilidad económica respecto a la medida cautelar solicitada.

29 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Procesal Civil y Penal, realizado el 06 y 20 de julio de 2007.

Cuarto: El juez es preponderante en los procesos cautelares, por ende debe ser riguroso en la calificación de las medidas cautelares.

Quinto: La medida cautelar de no innovar no se puede conceder fuera de proceso, tal como lo prevé la norma civil adjetiva (artículo 687° Código Procesal Civil).

3. TRÁMITE Y EFECTOS DE LAS EXCEPCIONES

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: Que, el juez como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil) al momento de resolver excepciones está en la obligación de revisar el proceso previamente, evitando nulidades o fraude procesal, esto es el segundo “filtro” o “dique” (señalado en la doctrina) en el decurso del proceso para verificar la existencia y desarrollo válido de la relación jurídica procesal; siendo el primer filtro, en la calificación de la demanda y el tercer filtro el saneamiento del proceso.

Segundo: A pesar de haber precluido la existencia de una relación jurídica procesal válida, que declaró infundada una excepción, sí es posible que el juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal, no obstante de encontrarse el proceso en la etapa decisoria, en casos excepcionales, por ejemplo: que el demandado deduce la excepción de litispendencia (proceso anterior en que se haya dictado sentencia, seguido entre las mismas personas, por la misma causa u objeto y de la misma naturaleza) con una simple copia planteada al segundo proceso, pero no prueba con copias certificadas de la resolución expedida por el juez del primer proceso; y las presenta en el estado de resolver el conflicto de intereses en el último proceso, es loable que el aquo examine dichas copias de la excepción deducida y resuelva en la sentencia declarando improcedente la acción incoada a tenor de las copias certificadas presentadas en la antesala de dictar sentencia.

Tercero: Las posibilidades de que el juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal al momento de pronunciar sentencia, no obstante de haber precluido las etapas procesales, es en razón de que prima la finalidad del proceso, que es resolver el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, que el juez como director del proceso ha actuado en concordancia con el debido proceso.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN DEMANDAS DE NULIDAD, ANULABILIDAD E INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Corte Superior de Justicia de Amazonas

CONCLUSIÓN

Primero: El juez no puede rechazar in limine las demandas cuyas pretensiones son de nulidad y anulabilidad, rescisión, resolución, revocatoria u otras pretensiones de invalidez estructural o funcional, por el sólo hecho de que el justiciable en su demanda no ha establecido correctamente las causales de las pretensiones antes mencionadas; salvo que la demanda se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia.

Segundo: No es posible establecer otras causales de inadmisibilidad e improcedencia a las ya establecidas en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, esta facultad sólo corresponde al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo por delegación Constitucional.

5. LA TERCERÍA DE PROPIEDAD EN CONTRA DE EJECUCIONES DE GARANTÍA Y MEDIDAS CAUTELARES O PARA LA EJECUCIÓN.

Corte Superior de Justicia de Arequipa³⁰

PRIMER PROBLEMA: Determinar si la tercería de propiedad en contra de ejecuciones de garantías reales debe declararse improcedente en forma liminar en la calificación de la demanda.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Debe declararse improcedente en forma liminar, porque el petitorio que contiene la demanda es un imposible jurídico; dado que la tercería no puede cancelar una hipoteca que es un acto de autonomía privada, cuyas formas de extinción se hallan previstas en el artículo 1122° del Código Civil.

SEGUNDO PROBLEMA: Determinar si la demanda contra medidas cautelares o para la ejecución puede declararse liminarmente improcedente.

³⁰ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado los días 18, 20, 27 y 28 de septiembre, 02, 15 y 25 de octubre 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La demanda no debe admitirse porque el embargo al estar inscrito en el Registro Público es oponible al derecho no inscrito del tercerista (artículo 2022° Código Civil); sin embargo, existen situaciones que ameritan que la demanda sea admitida, por ejemplo, cuando en la demanda se invoque la mala fe del embargante u otras situaciones excepcionales en la que exista verosimilitud del derecho invocado.

TERCER PROBLEMA: Determinar en la sentencia, si el título de propiedad de fecha cierta, anterior y no inscrito es inoponible (no prevalece) al embargo inscrito.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El título de propiedad no inscrito es inoponible al embargo inscrito por el Principio de Prioridad Registral (artículo 2016° del Código Civil); excepto que el titular haya acreditado fehacientemente ejercer los atributos de la propiedad (comportarse como propietario) desde fecha anterior a la del nacimiento de la obligación garantizada con la medida cautelar.

6. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL “IURA NOVIT CURIA”: LOS LÍMITES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El juez de los procesos de:

- a) Nulidad o divorcio, no puede aplicar una causal distinta a la invocada, porque dicha causal forma parte del petitorio;
- b) Responsabilidad civil, no puede aplicar un régimen legal distinto al invocado; en ambos casos, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal.

7. SI SE DENIEGA EL AUXILIO JUDICIAL Y LA PARTE AFECTADA APELA LA RESOLUCIÓN ¿DEBE EXIGIRSE TASA POR APELACIÓN DE AUTO?

Corte Superior de Justicia de Cajamarca³¹

31 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Laboral y Familia, realizado los días 14 y 15 de junio de 2007.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que no se debe exigir el pago de tasa judicial por derecho de apelación de la resolución que deniega el derecho a la concesión del auxilio judicial.

8. **¿CUÁNDO SE CONSIDERA EJECUTADA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por unanimidad se llegó a la conclusión de que una medida cautelar se considera ejecutada desde que el juez expide la resolución aceptando la medida cautelar, porque si se rechaza, obviamente, no hay ejecución.

9. **ESTABLECER LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y OTORGAMIENTO DE TÍTULO PÚBLICO DE TRANSFERENCIA VEHICULAR. EN LA FECHA SE HA VENIDO ACEPTANDO DE ACUERDO A LA CUANTÍA DEL BIEN MATERIA DEL PROCESO.**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: Los procesos sobre otorgamiento de escritura pública y otorgamiento de título público de transferencia vehicular por contener una pretensión incuantificable deben tramitarse en los Juzgados Especializados.

Segundo: Se recomienda proponer una modificación legislativa al artículo 546° del Código Procesal Civil, para que dichos procesos puedan tramitarse en los Juzgados de Paz Letrados de manera exclusiva, por la poca complejidad de la pretensión y dada la experiencia de los participantes que corrobora este punto.

10. **EN EL SECUESTRO CONSERVATIVO ¿ES IMPRESCINDIBLE MANDATO EJECUTIVO PREVIO?**

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN

No es necesario que exista mandato ejecutivo previo, por cuanto el segundo párrafo del artículo 646° del Código Procesal Civil no utiliza los adverbios “sólo, solamente o únicamente”; sin embargo, se recomienda que los jueces, antes de otorgar esta medida, analicen la posibilidad de adecuarla a otra menos gravosa, en mérito a la facultad prevista en el artículo 611° del acotado.

11. ESTABLECER LA COMPETENCIA FUNCIONAL EN LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN, MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULOS SUPLETORIOS Y RECTIFICACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN

Corresponde conocer este tipo de procesos a los Juzgados Especializados o Mixtos por contener una pretensión incuantificable y por mandato de la ley.

12. DETERMINAR SI LOS TÍTULOS OTORGADOS POR EL PETT³²

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

ANULAN DE PLENO DERECHO LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA REFORMA AGRARIA O SI ES NECESARIO UN PROCESO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por consenso un título del PETT no puede declarar de pleno derecho la nulidad de un título expedido por la Reforma Agraria ni ningún otro, cualquier cuestionamiento debe hacerse en la vía judicial respectiva.

SI ESOS TÍTULOS ADOLESCEN DE NULIDAD RESPECTO DE LOS TÍTULOS OSTENTADOS POR LOS HEREDEROS O COPROPIETARIOS.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que los títulos del PETT adolecen de nulidad frente a los títulos ostentados por los herederos o copropietarios.

³² Programa Especial de Titulación de Tierras.

13. LA INEFICACIA (NULIDAD) DE LOS ACTOS DE TITULACIÓN, VÍA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIOS RURALES (POR EL PETT) Y DE PREDIOS URBANOS (POR LOS NOTARIOS)

Corte Superior de Justicia de Cusco³³

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que la pretensión de ineficacia (nulidad) de actos de titulación vía prescripción adquisitiva de dominio de predios rurales efectuados por el PETT y de los predios urbanos por los notarios se tramitan en la vía ordinaria civil.

14. COSTAS Y COSTOS

Corte Superior de Justicia de Cusco

POSICIONES:

Es de cargo de la parte vencida el reembolso de las costas y costos del proceso, salvo declaración judicial expresa y motivada. Si el juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos, sin motivar expresamente tal exoneración, debe ser de modificación dicho extremo de la apelada, ordenando el pago de costas y costos del proceso de la parte vencida.

Si no contiene pronunciamiento o una exoneración motivada, entonces la sentencia sería inejecutable. Es así que el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil prescribe que son deberes de los jueces en el proceso: "Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los Principios de Jerarquía de las Normas y el de Congruencia".

Hipotéticamente si una sentencia es apelada a la Sala y por ejemplo se advierte una resolución judicial que no tiene este pronunciamiento se estará en dificultades. Por lo que debe constar en la sentencia expresamente para quien perdió el juicio.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si se exonera los costos y costas sin motivación y el perjudicado impugna en este extremo, se declarará la nulidad de la sentencia.

33 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 20 de julio de 2007.

POR MAYORÍA

Si se exonera los costos y costas sin motivación, pero no se impugna en este extremo, la sentencia se convalida.

POR MAYORÍA

Si no existe ningún pronunciamiento en la sentencia respecto a los costos y costas, se integra en segunda instancia la sentencia, pronunciándose sobre ellas.

15. CAMBIO DE NOMBRE

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El proceso con la pretensión de cambio de nombre –ya sea de prenombre y/o apellido- debe tramitarse ante el juez especializado.

POR MAYORÍA

La pretensión de cambio de nombre se tramita en la vía del proceso abreviado.

16. LA EXONERACIÓN A LOS DEMANDANTES PARA EL PAGO DE LAS TASAS JUDICIALES, Y SI EN ÉSTAS SE CONSIDERAN LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN.

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Las cédulas de notificación, llamados ahora derechos de notificación, no están incluidas dentro de la exoneración en los procesos contenciosos administrativos.

17. ¿ES FACTIBLE DECLARARSE DE OFICIO Y EN UN PROCESO DONDE SE DISCUTE OTRA MATERIA, LA NULIDAD MANIFIESTA DE UN ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 220° DEL CÓDIGO CIVIL?

Corte Superior de Justicia de Ica³⁴

34 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, Familia, Laboral y Penal, realizado el 03 y 10 de diciembre de 2007.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cuando sea manifiesta e inobjetable la falta de un presupuesto, elemento o requisito del acto jurídico se puede declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 220° del Código Civil, facultad que se usará en forma excepcional conforme al caso concreto.

18. **¿SON TAMBIÉN IMPRESCRIPTIBLES AL IGUAL QUE LA REIVINDICACIÓN, EL DESALOJO Y EL MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acción de desalojo prescribe y la acción de mejor derecho de propiedad es imprescriptible.

19. **¿CUÁL ES LA ACCIÓN (PRETENSIÓN) IDÓNEA PARA IMPUGNAR O PEDIR LA NULIDAD DE UN TÍTULO EXPEDIDO POR COFOPRI O EL PETT?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El proceso idóneo para pedir la nulidad de un título expedido por COFOPRI o el PETT es el proceso contencioso administrativo.

Además se acuerda que dichos títulos sí pueden ser cuestionables en sede judicial dejando de lado el Decreto Supremo N° 039-200-MTC -Cuarta Disposición Transitoria Complementaria Final- por ser de rango inferior al Código Procesal Civil que especifica el derecho de acción que asiste a todo justiciable, y, que esta acción debe tramitarse en el proceso contencioso administrativo.

20. **PROPIEDAD VERSUS EMBARGO ¿QUÉ DERECHO PREVALECE, EL DEL EMBARGANTE QUE AFECTÓ EL INMUEBLE QUE EN EL REGISTRO APARECE COMO DE SU DEUDOR O EL DE AQUEL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE CON FECHA ANTERIOR AL EMBARGO PERO QUE NO PUBLICITÓ SU DERECHO EN EL REGISTRO RESPECTIVO?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Debe prevalecer el derecho de propiedad siempre que dicho derecho esté acreditado con documento de fecha cierta y otros documentos que acrediten que la adquisición se realizó con anterioridad al embargo (medida cautelar que garantiza un derecho personal).

- 21. EN CUANTO A LOS EMBARGOS ORDENADOS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS COMO MUNICIPALIDADES, ¿PROCEDE ORDENARLOS Y EJECUTARLOS EN TANTO SE DIFERENCIEN LOS BIENES PÚBLICOS Y BIENES PRIVADOS QUE TIENEN EN SU ACTIVO?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Son embargables los bienes de dominio privado siempre que no estén destinados a servicio y uso público.

- 22. ¿EL ESTABLECIMIENTO DE COSTOS ES DISCRECIONAL AL JUEZ O ESTE DEBE FIJAR EL HONORARIO QUE APARECE EN EL RECIBO QUE PRESENTA EL VENCEDOR DEL PROCESO?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Es facultad discrecional del juez regular los costos del proceso y después de ello exigir el pago de tributos.

- 23. MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN**

Corte Superior de Justicia de Junín³⁵

TESIS: Sí se puede analizar y resolver en un proceso de reivindicación uno de mejor derecho de propiedad no obstante no haber sido demandada.

ANTÍTESIS: No se puede analizar y resolver en un proceso de reivindicación uno de mejor derecho de propiedad si no ha sido demandado.

³⁵ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 24 y 25 de septiembre de 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí se puede analizar y resolver en un proceso de reivindicación uno de mejor derecho de propiedad no obstante no haber sido demandado con las limitaciones que se han señalado: que no se haya demandado pero que sí se haya propuesto por el demandado como argumento de defensa, se haya fijado como punto controvertido y que no se resuelva en el fallo sino en la parte considerativa.

24. ¿LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ES CONSTITUTIVA O DECLARATIVA?

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La sentencia dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa y el análisis que se debe hacer en este caso tiene como requisito que el demandado postule esta condición al momento del contradictorio, cuando es demandado por desalojo por precario o por reivindicación.

25. ¿PROCEDE EL DESALOJO POR LA CAUSAL DE OCUPANTE PRECARIO AL VENCER O CONCLUIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES?

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Al vencimiento del contrato de arrendamiento el demandado o el arrendatario no se convierte en precario razón por la cual la pretensión adecuada para demandarlo no es la de precario sino la de desalojo por vencimiento de contrato.

26. LA POSESIÓN PACÍFICA Y LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Corte Superior de Justicia de Junín

TESIS: No se quiebra la posesión pacífica con la sola interposición de acciones judiciales.

ANTÍTESIS: Se quiebra la posesión pacífica con la sola interposición de acciones judiciales.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La posesión pacífica a que se refiere el artículo 950° del Código Civil referido a la prescripción adquisitiva sólo queda afectada cuando el poseedor prescribiente es vencido en juicio.

27. ¿DEBE EMPLAZARSE CON LA DEMANDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS EN LOS CASOS DE NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL?

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sólo debe emplazarse a Registros Públicos con su representante el procurador público como litisconsorte necesario en los procesos de nulidad de inscripción registral cuando la nulidad sea el producto de la irregularidad, de la omisión, de la negligencia, del apartamiento de los principios registrales y de cualquier actividad nociva que haya hecho el registrador, pudiendo ser incorporado el registrador público como tercero coadyugante y, si la demanda es directa contra el registrador hay que emplazar al Ministerio de Justicia que es el que representa a los Registros Públicos y también como litisconsorte necesario al registrador.

28. OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL RECIBO DE LA TASA JUDICIAL EN EL ESCRITO DE APELACIÓN

Corte Superior de Justicia de La Libertad³⁶

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los casos en que presenta el recurso de apelación sin recibo de tasa judicial debe concederse plazo para su subsanación.

29. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Corte Superior de Justicia de La Libertad

PROBLEMA

¿La indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual debe ser propuesta necesariamente como pretensión acumulada de carácter

36 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 22, 23 y 24 de agosto de 2007.

accesoria a la pretensión de resolución de contrato, en atención a la interpretación del artículo 1428° del Código Civil, o puede ser formulada como pretensión principal o autónoma?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí es posible demandar como pretensión principal o autónoma la indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones, puesto que no surge del texto del artículo 1428° del Código Civil, exigir como presupuesto de la pretensión indemnizatoria por incumplimiento de contrato, la resolución previa del mismo; más aún si el texto del artículo 1321° regula el derecho a ser indemnizado por el incumplimiento de una obligación previamente pactada, el mismo que puede provenir de un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Posición que refuerza el criterio que el daño a indemnizar no deriva sino del incumplimiento de la obligación, y no tiene vinculación alguna con el contrato el cual desaparece una vez que crea la relación obligacional, por lo que la indemnización por inexecución de obligaciones constituye en esencia una pretensión autónoma, principal o independiente.

La norma no condiciona que la indemnización por inexecución de obligaciones se tenga que postular necesariamente como pretensión accesoria, sino simplemente que puede hacerse valer de manera autónoma o independiente o como pretensión única en una demanda, o que se haga valer de manera acumulada con otras pretensiones como podría ser la de cumplimiento o resolución de contrato, pero siempre con el carácter de pretensión autónoma, más no como accesoria; bastando con precisarse que quien interponga la demanda cumpla con acreditar o probar la existencia de un hecho ilícito, la producción del daño, el nexo causal y el factor de atribución.

30. EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD DENTRO DE UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN

Corte Superior de Justicia de La Libertad

PROBLEMA

¿En un proceso de reivindicación, puede discutirse el mejor derecho de propiedad cuando el demandado también alega ser propietario del bien inmueble?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se acordó que sí es procedente resolver el mejor derecho de propiedad dentro de un proceso de reivindicación cuando el demandado al absolver la demanda se opone presentando su título de propiedad, obligando al demandante a pronunciarse sobre este hecho nuevo, y al juez a fijar como punto controvertido en la audiencia respectiva: **“determinar el mejor derecho de propiedad”**, punto controvertido que deberá ser materia de debate probatorio y posterior pronunciamiento por parte del juez al momento de expedir sentencia; a fin de no vulnerar el Principio de Congruencia Procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y privilegiar de ese modo los Principios de Economía y Celeridad Procesal regulados en el artículo V del Título Preliminar del Código antes glosado, así como los principios registrales contenidos en el libro X del Código Civil; logrando de ese modo la finalidad concreta y abstracta del proceso civil, que son resolver el conflicto de intereses con paz social en justicia.

31. LA NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de La Libertad

PROBLEMA

Los órganos de apelación se encuentran obligados a notificar por cédula a las partes todas las resoluciones que se expidan en dicha instancia, incluso en los casos en que éstas no se apersonan en la segunda instancia; o si por el contrario, sólo debe ser notificada la parte que se apersona en dicha instancia y señala su domicilio dentro del perímetro de la avenida América, tal como lo dispuso la Sala Plena de la Corte Superior de La Libertad por Resolución Administrativa, y lo prescribe el segundo párrafo del artículo 131° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Todas las resoluciones judiciales expedidas en segunda instancia deben ser notificadas en la forma prevista en el Código Procesal Civil por medio de cédula.

32. RECHAZO LIMINAR DE LA TERCERÍA DE PROPIEDAD EN CALIFICACIÓN DE DEMANDA

Corte Superior de Justicia de La Libertad

PROBLEMA

¿Se puede declarar improcedente de manera liminar la demanda de tercería de propiedad interpuesta contra procesos de ejecución de garantías por la causal de imposibilidad jurídica del petitorio?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No debe declararse improcedente de manera liminar la demanda de tercería de propiedad interpuesta sobre la base de un documento privado de fecha cierta contra un proceso de ejecución de garantías, en aras de proteger el derecho de acción del demandante.

33. ¿PROCEDE APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS QUE SE DESPIDAN EN LA TRAMITACIÓN DE UNA ARTICULACIÓN?

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se debe conceder apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida contra la resolución que resuelve una articulación o nulidad.

34. LOS PRECEDENTES VINCULANTES: DEBEN SER APLICADOS POR LOS JUECES, PERO SE LES DEBE DAR POTESTAD DE PODER APLICARLO O NO, DÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE APARTARSE DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE EXPONGAN LAS RAZONES FUNDAMENTALES DEL CASO.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque³⁷

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El juez sí puede apartarse de los precedentes vinculantes a excepción de aquellos casos que se encuentren comprometidos por derechos humanos.

35. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, A EFECTOS DE DELIMITAR SI LA COMPETENCIA EN CASO DE PRETENSIONES SOBRE INMUEBLES DEBE SER DETERMINADO POR LA CUANTÍA O NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

37 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 19 de octubre de 2007.

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En materia de pretensiones sobre inmuebles, lo que determina la competencia es la cuantía y la naturaleza del derecho que se disputa.

36. **TERCERÍAS: EN CASO DE LAS GARANTÍAS REALES, SE DEBE ADMITIR O SE DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE PARA QUE SE CUESTIONE EL DERECHO REAL EN UN PROCESO ESPECIAL PARA ELLO.**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se debe declarar improcedente liminarmente la demanda de tercería de propiedad en el caso de la ejecución de garantías reales.

37. **LA TERCERÍA DE PROPIEDAD: ¿DEBE CONOCER EL MISMO JUEZ DEL PROCESO PRINCIPAL?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Las tercerías deben ser conocidas por el juez principal a excepción de los casos planteados por la vía penal que deben ser conocidos por el juez civil.

38. **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 80° INCISO 3 DE LA LEY CONCURSAL Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

ASUNTO

El artículo 80°, inciso 3 de la citada Ley establece que “El liquidador de ser impedido a ingresar a las oficinas del deudor podrá solicitar al juez de paz que ordene el descerraje y el apoyo de la fuerza pública”.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No habiendo ningún tipo de debate por parte de los grupos, por mayoría: El juez de paz puede ordenar el descerraje.

**39. EL RECLAMO DEL REAJUSTE DE PENSIONES DE LOS FALLECIDOS:
¿CONSTITUYE DERECHO HEREDITARIO DE SUS SUCESORES?**

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El reajuste de pensiones de los fallecidos no es un derecho hereditario y solamente los que la ley legitima son los que pueden hacer el reclamo.

40. TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

Corte Superior de Justicia de Lima Norte³⁸

CASO 1

¿PROCEDE EL DESALOJO DE UN TERRENO SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DE LAS CONSTRUCCIONES O LO RESUELTO A LO PRINCIPAL SIGUE LO ACCESORIO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No procede por lo siguiente:

- a.- Es necesario que el actor pruebe la propiedad del terreno y de las construcciones.
- b.- Si en la demanda se solicita el desalojo de un lote de terreno, no se puede ordenar en forma extrapetita el desalojo de construcciones de material noble.
- c.- Respecto a la edificación no se puede presumir que el propietario del terreno lo es también de las construcciones, porque la accesión no se produce de pleno derecho y es posible construir sobre terreno ajeno.

CASO 2

¿PROCEDE EN LA VÍA CIVIL UNA DEMANDA POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DESPIDO ARBITARIO, AL HABER SIDO EL TRABAJADOR RESPUESTO EN VIRTUD DE UNA DEMANDA DE AMPARO? EN SU CASO ¿QUÉ DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE CONSIDERARSE?

38 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 17 y 18 de mayo de 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí procede.

Respecto a los daños que pueden ser indemnizados:

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Todos los daños a condición que sean probados.

41. CELERIDAD PROCESAL Y USO DE NUEVAS TECNOLÓGICAS

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CASO 1

¿ES TÉCNICA Y LEGALMENTE VIABLE EL USO DE NUEVOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA CELERIDAD EN LA JUSTICIA (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, VIDEO AUDIENCIA)? ¿QUÉ SE REQUIERE PARA SU USO EFECTIVO EN LA ESPECIALIDAD CIVIL?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí es técnica y legalmente viable el uso de medios tecnológicos para la celeridad de la justicia. Para su uso efectivo se requiere la decisión de los magistrados y mayor conocimiento del tema, garantizando seguridad jurídica en las diligencias y coordinando con las autoridades en el extranjero.

CASO 2

¿ES TÉCNICA Y LEGALMENTE POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS POR LA VÍA ELECTRÓNICA? ¿EN QUÉ CASOS CIVILES SERÍA POSIBLE SU EMPLEO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí es técnica y legalmente posible. Un antecedente es el artículo 27° del Código Procesal Constitucional que lo permite.

Respecto, ¿En qué casos civiles sería posible su empleo?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En los procesos no contenciosos, en el exequatur y otros procesos en que ambas partes estén de acuerdo.

42. CASOS DE CONFLICTO ENTRE LEGALIDAD Y JUSTICIA

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

CASO 1

SE OFRECE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN LA ETAPA POSTULATORIA. DICHA ETAPA PRECLUYE EN EL SANEAMIENTO. ¿ES LEGAL, ACEPTAR NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS DESPUÉS DE DICHA ETAPA? ¿CÓMO DEBE ACTUAR EL JUEZ EN ESE CASO?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí es legal aceptar nuevos medios probatorios después de dicha etapa, haciendo uso de la facultad del juez de incorporar pruebas de oficio.

CASO 2

¿ES POSIBLE EN EL PROCESO DE REIVINDICACIÓN, CUANDO LA PARTE CONTRARIA ALEGA MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, EMITIR UNA SENTENCIA DE FONDO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No es posible. Porque la reivindicación es la acción que entabla el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Si el demandado tiene algún documento que pudiese acreditar su derecho de propiedad, la demanda deviene en improcedente.

43. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCESOS CIVILES CUANDO UNA ENTIDAD CUENTA CON PROCURADOR PÚBLICO

Corte Superior de Justicia de Loreto³⁹

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si una entidad del Estado cuenta con procurador público, dicho funcionario es quien ejerce de manera exclusiva la defensa de sus intereses y derechos en un proceso civil, quien además puede delegar su representación conforme a las

³⁹ Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, realizado el 07 de julio de 2007.

leyes de la materia. Si una persona distinta de un procurador público pretende alegar la calidad de apoderado del Estado, éste debe acreditar la fuente legal expresa de ese poder.

44. ¿PUEDE EL COMPRADOR DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO HA SIDO ENTREGADO POR SU VENDEDOR, EXIGIR EL DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO?

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si en el contrato de compra venta se expresa que el inmueble se transfiere ad corpus, con todo lo que le pertenece como propio y accesorio, incluidos entradas y salidas, servidumbre, usos y costumbres, aires, etc, la transferencia del bien es total, en consecuencia el derecho del vendedor se ha extinguido, por lo tanto resulta ser un poseedor precario, como así lo ha establecido diversas jurisprudencias (Casación N° 1803-96. Sala Civil Permanente).

Si en la escritura de compra venta no se precisa la transferencia de los accesorios, fábrica, construcciones y partes integrantes, figurando únicamente la referencia a la partida registral, la demanda resultaría improcedente, en tanto el vendedor mantiene la posesión de la fábrica que le pertenece.

En virtud del Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y de acceso a la justicia, las demandas así presentadas, deberán ser admitidas y las circunstancias concretas se resolverán en la sentencia.

45. PROCESOS CAUTELARES

Corte Superior de Justicia de Tumbes⁴⁰

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cuando se apela la resolución que deniega la medida cautelar solicitada, se concederá el recurso con efecto suspensivo, pues se trata de una resolución que pone fin al proceso, debiendo elevarse el expediente cautelar a la instancia superior y la sala resolverá sin dar intervención al demandado.

40 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, realizado el 14 de agosto de 2007.

Cuando se apela la resolución que admite la medida cautelar el recurso de apelación será concedido sin efecto suspensivo, siempre y cuando haya sido ejecutada la medida, conforme a lo establecido en el artículo 372° del Código Procesal Civil, implicando que el expediente cautelar permanezca en el juzgado para resolver las incidencias que se produzcan con posterioridad. El juez concederá un plazo prudencial al apelante para que expedito las copias para la formación del cuaderno cautelar.

46. ARANCEL JUDICIAL POR DERECHO DE APELACIÓN

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Tratándose de casos en los que el apelante no ha acompañado a su recurso de apelación el recibo por pago del arancel judicial por derecho de apelación, los jueces deben declarar inadmisibile el recurso, debiendo conceder un plazo para que el apelante subsane dicha omisión y cumpla con presentar el arancel.

47. ¿PROCEDE EL SANEAMIENTO PROCESAL LUEGO DE EMITIDO EL AUTO DE SANEAMIENTO?

Corte Superior de Ucayali⁴¹

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí procede el saneamiento procesal luego de emitido el auto de saneamiento.

41 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil y Penal, realizado el 22 de agosto de 2007.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007
MATERIA PENAL



1. CALIFICACIÓN DE DENUNCIAS Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Corte Superior de Justicia de Amazonas⁴²

PROBLEMA

¿Qué criterios deben adoptar los jueces penales para calificar las denuncias y medidas cautelares en los delitos contra la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad, precisando en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal?

En los juicios de omisión a la asistencia familiar, ¿porqué algunos jueces penales optan por imponer pena privativa de la libertad efectiva y otros suspendida en su ejecución?

CONCLUSIÓN: PORMAYORÍA

Primero: Considerando las contradicciones de la norma penal, esto es, la Ley N° 28704, con el Código Civil en su artículo 241°, inciso 1, esta última norma permite el matrimonio de menores de 16 años de edad, con el consentimiento de sus padres o quienes ejercen la patria potestad, tutela o tenencia; y teniendo por finalidad el matrimonio, la procreación y la perpetuación de la especie humana, sería un absurdo obligar a los contrayentes a la abstención total hasta cumplir los 18 años de edad; en consecuencia, se acuerda que debe dictarse comparecencia restringida, en los procesos de violación de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal.

Segundo: Que, la libertad sexual en nuestro medio geográfico y social, especialmente en los cálidos, se da a partir de los 14 años, puesto que ya pueden discernir y decidir sobre su libertad sexual, e inclusive, a esa edad es notoria la madurez biológica y psicológica en estos lugares del país; siendo esto así, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia en los delitos de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad.

Tercero: Debe tenerse en consideración el derecho comparado, especialmente en las legislaciones de Estados Unidos, Colombia, Argentina y España, en los que sólo se sanciona penalmente a quienes tienen acceso carnal con menores de 12 a 15 años de edad; por consiguiente, se acuerda dictar medida de

42 Pleno Jurisdiccional en Materias Procesal Civil y Penal, realizado el 06 y 20 de julio de 2007.

comparecencia a los implicados en los procesos de violación de la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad, tipificado en el inciso 3° del artículo 173° del Código Penal.

Cuarto: Que, antes de la promulgación de la Ley N° 28704 (13/03/06) estaba permitido que una persona mayor de 14 años de edad tuviera acceso carnal con otra persona de su misma edad o mayor, siempre que se cuente con su consentimiento; al respecto, se sancionaba como delito de seducción, por lo que se dictaba la medida cautelar de comparecencia simple; siendo esto así, se acuerda dictar medida de comparecencia en lo previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal.

Quinto: Que, no obstante existe un precedente vinculante que es de carácter general y no está relacionado con el delito contra la libertad sexual de menores de 14 a 18 años de edad; sin embargo, por el control difuso que nos faculta el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, podemos apartarnos del precedente vinculante; por ende, se acuerda que debe dictarse comparecencia.

Sexto: Que, en el caso de los denunciados por el delito previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, si faltara uno de los presupuestos del artículo 135° del Código Procesal Penal, se acuerda que debe dictarse mandato de comparecencia.

Séptimo: En los juicios de omisión de asistencia familiar, se acuerda que debe dictarse comparecencia, siempre y cuando el obligado no se sustraiga a las pensiones devengadas y abone éstas dentro del plazo prudencial que fije el juez.

2. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Corte Superior de Justicia de Amazonas

PROBLEMA

¿Las rondas campesinas tienen o no funciones jurisdiccionales?

CONCLUSIÓN

Las rondas nativas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales. Las rondas campesinas carecen de facultades para ejercer funciones jurisdiccionales.

3. PROCEDENCIA Y AMPLIACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN PROCESOS SUMARIOS

Corte Superior de Justicia de Amazonas

PROBLEMA

¿Es posible extenderse, ampliarse y declarar procedente la solicitud de conclusión anticipada de la instrucción judicial a otros delitos distintos a los señalados en el artículo 1° de la Ley N° 28122?

CONCLUSIÓN

Establecer como doctrina penal que sí es procedente extenderse, aplicarse y declarar procedente la solicitud de conclusión anticipada de la instrucción judicial, respecto de otros delitos o tipos penales distintos a los establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 28122, siempre que se den: la flagrancia, la prueba suficiente y la confesión sincera, en los supuestos que el proceso no fuere complejo ni se haya cometido por más de 4 personas. Los principios jurisprudenciales establecidos en el presente pleno, son los señalados en los párrafos 9° al 11° de la presente sentencia plenaria.

Que, los principios jurisprudenciales antes mencionados constituyen precedentes vinculantes para los magistrados del Distrito Judicial de Amazonas; que en todo caso, las ejecutorias dictadas con anterioridad, en cuanto a la doctrina legal que consignaron, quedan modificados conforme a los acuerdos del presente acuerdo plenario.

4. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Corte Superior de Justicia de Amazonas

PROBLEMA

¿Cuál es el inicio del plazo de prescripción en el delito de omisión de asistencia familiar?

CONCLUSIÓN

Primero: Siendo el delito de omisión de asistencia familiar de comisión instantánea con efecto permanente, ya que se consuma desde el día en que se

incumple vencido el plazo de requerimiento para el pago de la reparación alimentaria (liquidación de pensión alimentaria devengada y aprobada), bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; independientemente de que sus efectos de incumplimiento permanezcan mientras no se verifique el pago total de la deuda.

Segundo: El cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se inicia desde el incumplimiento de la obligación alimentaria, es decir, desde el día siguiente de vencido el plazo de requerimiento de pago, con el apercibimiento indicado en el punto anterior.

Tercero: El delito de omisión de asistencia familiar es un delito que de acuerdo a nuestra legislación vigente (artículo 83° parte in fine y artículo 149° del Código Penal) prescribe en todo caso, a los 4 años y medio de consumado el delito, en aplicación de la prescripción extraordinaria o extensa, de acuerdo al fundamento de las conclusiones precedentes.

5. MECÁNICA PROCESAL

Corte Superior de Justicia de Apurímac⁴³

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

- a. En caso de resolverse mediante sobreseimiento, al ser apelado y cuando existen otros delitos acusados, únicamente se debe remitir copias al superior, esto por razones de economía y celeridad procesal, por continuar en el proceso principal respecto de otros delitos, como garantía del debido proceso.
- b. Por razones de técnica procesal, no es viable dictar en una sentencia el sobreseimiento por cuanto atenta el debido proceso, dado que como no hay acusación, resulta ilegal mantener al procesado sujeto al proceso.
- c. De conformidad al inciso 3) del artículo 159° de la Constitución, el Ministerio Público tiene la atribución de representar en los procesos judiciales a la sociedad; en tal virtud, para efectos procesales debe ser el procurador del sector correspondiente.

43 Pleno Jurisdiccional en Materia Penal y Penitenciario, realizado los días 24 y 25 de agosto de 2007.

- d. En los procesos por faltas sí es factible declarar reo ausente con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa; sin embargo, estando a la norma en la última parte del artículo 5° de la Ley N° 27939, el procesado que concurre a la audiencia al momento de suspenderse ésta, es notificado para que asista a la nueva fecha señalada, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, apremio que releva al juez dictar una resolución de contumacia.
- e. No opera, pues el proceso de faltas se encuentra regulado por una ley especial y constitucionalmente ha de preferirse aquella en caso de conflicto de una ley ordinaria (Código Penal), y la prescripción se encuentra regulada expresamente en el proceso de faltas, inciso 5 del artículo 440° del Código Penal, modificado por Ley N° 27939, además a ello lo más beneficioso al procesado. La reincidencia, de conformidad al inciso 7 del artículo 440°, agregada por Ley N° 28726, sí es viable la reincidencia establecida en el artículo 46-B del Código Penal, por cuanto constituye circunstancia agravante; sin embargo, no existe registro de antecedentes por faltas que faciliten la labor del juzgado.
- f. La declaración de contumacia por razones de garantía, debido proceso y el derecho a la defensa, debe ser notificado en forma personal; aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, al respecto de las notificaciones.
- g. Sí es posible, por cuanto está regulado en el artículo 55° del Código Penal, modificado por Ley N° 28726, que incluye el requerimiento judicial como condición para su procedencia.

Segundo Grupo:

- a. En el caso de un dictamen acusatorio y sobreseimiento se ha establecido que primero debe pronunciarse el juzgado respecto al sobreseimiento y una vez firme esta resolución procederse a la emisión de la sentencia y para el caso de que exista apelación contra la resolución de sobreseimiento deberá remitirse el proceso principal más no así en copias, por no tratarse de un incidente y la revisión recae sobre el fondo del proceso.
- b. El mismo trámite debe seguir para el caso de una sentencia absolutoria y condenatoria. Primero debe emitirse la sentencia absolutoria y luego la condenatoria.
- c. Tratándose de documentos provenientes o utilizados en reparticiones públicas, la notificación se efectúa al procurador público del ramo. En

aquellos casos en que no existe repartición pública, se notifica al Ministerio Público, artículo 159°, inciso 3 de la Constitución, porque representa a la sociedad en los procesos judiciales.

- d. ¿En los procesos por faltas se puede declarar la ausencia o contumacia? No es posible, sólo deberá disponerse la conducción de grado o fuerza del imputado ante el despacho judicial (Ley N° 27939, que regula el procedimiento por faltas).
- e. Sólo opera el término ordinario, artículo 440°, inciso 5 modificado por Ley N° 28726, concordante con el artículo 139°, inciso 9 de la norma suprema que establece el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos.
- f. Debe efectuarse en el domicilio procesal, habida cuenta que el imputado ya se apersonó al proceso, artículo 3° Decreto Legislativo N° 125°, en cuanto a las notificaciones, al no ser esta labor policial, se debe hacer citaciones a través de los auxiliares jurisdiccionales sin los demás recaudos (atestado), por ser proceso reservado.
- g. No afecta derechos constitucionales, por cuanto, la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada devendrá en inejecutable, además por que lo permite el artículo 55° del Código Penal.

Tercer Grupo:

- a. Se deben remitir copias certificadas pertinentes al superior, debiendo quedar el proceso principal para la secuencia del trámite en caso de existir acusación por otros delitos.
- b. Efectivamente se puede dictar el auto de sobreseimiento conjuntamente con la sentencia en caso de que exista acusación por otros delitos, salvo que por la complejidad del caso y no afectando el derecho de los justiciables se haga una separación en copias y se tramite como el caso anterior.
- c. En caso de notificación por delito contra la fe pública y delitos contra la seguridad pública, se acordó la notificación al procurador designado para el caso, en su defecto, siempre al representante del Ministerio Público por ser defensor de la sociedad.
- d. Respecto a la declaración de ausencia y contumacia en el caso de faltas, no es procedente emitir resolución sobre el particular, por considerarla anticonstitucional, ya que el proceso de faltas mantiene su propio

mecanismo que se encuentra establecido en la Ley N° 27939, que modifica el proceso por faltas y donde se dispone solamente la conducción de grado o fuerza en caso de inasistencia a audiencia. Asimismo, se añadió que la declaración de reo ausente y contumacia se ha determinado únicamente para el caso de delitos y no de faltas.

- e. No puede operar la prescripción extraordinaria en caso de faltas, ya que la Ley N° 27939 que regula este procedimiento, dispone taxativamente que las faltas prescriben al año y la aplicación extraordinaria constituye un hecho anticonstitucional que vulnera el criterio de interpretación de lo más favorable al reo.
- f. Declarada la contumacia se debe notificar en el domicilio procesal en caso de haberse señalado, caso contrario, se notifica en su domicilio real, dependiendo de la complejidad del caso, preservando el derecho al debido proceso.
- g. Se ha determinado que la conversión de la pena de prestación de servicios comunitarios a pena privativa de la libertad no es procedente, toda vez que vulnera abiertamente el derecho constitucional a la libertad; y que la conversión está claramente definida para el caso de delitos y no de faltas, debiendo en todo caso buscarse los mecanismos necesarios para la prestación de servicios comunitarios a través de los centros receptores promovidos por el INPE, de tal manera que las sentencias no queden inejecutables.

Cuarto Grupo:

- a. Si hay reos libres, la apelación se eleva con el principal. En el caso de existir reo en cárcel con acusación, se puede expedir en la resolución de sobreseimiento y la sentencia condenatoria casi simultáneamente, por lo que ambas apelaciones se elevan con el principal. En caso de que sea contumaz se remite el principal, quedando en el juzgado copias.
- b. Son independientes por la naturaleza de los actos jurídicos procesales.
- c. Se notifica, en los delitos contra la fe pública, al procurador pertinente, teniendo en cuenta el tipo de documento que se ha falsificado. En delitos contra la seguridad pública, por tratarse de delitos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos difusos, de acuerdo al caso, se puede notificar a los frentes de defensa debidamente constituidos, comunidades campesinas, municipalidades, etc.

- d. No proceden en aplicación de la última parte del artículo 5° de la Ley N° 27939 sobre reo ausente relacionado con el artículo 3° de la Ley.
- e. No opera la prescripción extraordinaria, porque ella está referida a la conducta que está reprimida con pena privativa de la libertad y, las faltas están relacionadas con las penas restrictivas de derechos.
- f. De acuerdo al caso, siempre y cuando se garantice que el inculpado tome conocimiento del requerimiento.
- g. No es posible porque en materia de faltas sólo son aplicables las penas de multa y prestaciones a la comunidad (restrictivas de derechos).

CONCLUSIÓN:

- a. **POR MINORÍA**, sí es posible se remita el expediente principal. **POR MAYORÍA** es procedente únicamente la remisión del expediente en copias certificadas.
 - b. **POR MINORÍA**: sí es posible dictar el sobreseimiento conjuntamente con la sentencia. **POR MAYORÍA** no es posible dictar dicho auto de sobreseimiento conjuntamente con la sentencia.
 - c. **POR UNANIMIDAD** en los casos en que el Estado es el agraviado se notifica al procurador respectivo.
 - d. **POR UNANIMIDAD** no es posible la declaración de reo ausente o contumaz en los procesos por faltas, en virtud de la Ley N° 27939.
 - e. **POR UNANIMIDAD** no opera la prescripción extraordinaria en faltas por imperio de la Ley N° 27726. Respecto a la reincidencia, sí es posible.
 - f. **POR MINORÍA** la declaración de contumacia no debe ser notificada en forma personal, **POR MAYORÍA** la declaración de contumacia debe ser notificada en forma personal.
 - g. **POR MINORÍA** no procede la conversión de la pena de prestación de servicios a pena privativa de la libertad, en tanto **POR MAYORÍA** sí procede dicha conversión.
6. **LOS LINEAMIENTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTUMACIA Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Corte Superior de Justicia de Apurímac

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

Tratándose de reos contumaces se debe declarar la suspensión de la prescripción, conforme al artículo 1° de la Ley N° 26641, por cuanto el procesado tiene conocimiento de la existencia del proceso, y este hecho de rehusamiento no puede generar la impunidad o la prescripción de la acción penal en perjuicio del agraviado, dado que se persigue el delito, esto en aplicación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4118-04-MC/TC y Consulta N° 104-2007-Puno, que son precedentes vinculantes.

Segundo Grupo:

El grupo considera que la ley de contumacia en su artículo 1° debe ser aplicada, toda vez de que ya existe una sentencia del Tribunal Constitucional con el carácter vinculante, Expediente N° 4148-2004, además sobre el particular ha sido ratificado por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Consulta N° 104-2007, procedente del Distrito Judicial de Puno. El grupo considera además, que la norma en mención es atentatoria contra el debido proceso, presunción de inocencia y plazo razonable, por lo que se debe promover se declare su inconstitucionalidad por ser desproporcional e irrazonable.

Tercer Grupo:

Se mantiene la posición adoptada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en los casos que concurren evidencias irrefutables que el acusado rehuya la acción de la justicia.

Nótese que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema establecen que los conceptos de interrupción y suspensión son los mismos, de ser así y no habiendo inconvenientes, y conforme al artículo 83° del Código Penal, volvería a correr el plazo nuevamente.

Cuarto Grupo:

Los lineamientos de la aplicación de la ley de contumacia y suspensión de la prescripción se aplican por disposición del Tribunal Constitucional, cuidando de que se cumplan los presupuestos materiales para la declaración de contumacia.

CONCLUSIÓN:

POR UNANIMIDAD

Procede la suspensión de los términos prescriptorios.

7. LA PRESCRIPCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Corte Superior de Justicia de Apurímac

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

- a. De conformidad con el artículo 191° del Código Penal, la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en tal sentido resulta de aplicación al caso el numeral 2001° del citado Código, dado que el pago de la reparación civil tiene su origen en una ejecutoria, la prescripción de la reparación civil será a los 10 años.
- b. Se inicia al primer requerimiento válido y, si existe un pago voluntario por uno de los procesados, éste resulta irrelevante para el inicio del cómputo de la prescripción.
- c. En ejecución de sentencia, en efecto pueden acordar la forma de pago de la reparación civil, consiguientemente no interrumpe el término prescriptorio.
- d. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 101° del Código Penal, que remite la aplicación del artículo 2001° del Código Civil en forma supletoria, respecto del término prescriptorio de la reparación civil, sí es factible la aplicación de la suspensión y la interrupción prescriptorio.
- e. De acuerdo al artículo 1996°, inciso 3° del Código Civil, la prescripción de la reparación civil, se interrumpe con la notificación de la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de un proceso penal.

Segundo Grupo:

- a. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida o ejecutoriada.
- b. El término prescriptorio se inicia desde el momento en que la sentencia queda consentida, sin embargo, se interrumpe al requerimiento efectuado para el pago de la reparación civil, en aplicación del artículo 1996°, inciso 3° del Código Civil.
- c. En cuanto a la suspensión e interrupción del término de la prescripción, que sí procede la suspensión en el caso del inciso 1 del artículo 1994° del Código Civil, cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus

representantes legales y la interrupción en aplicación del inciso 3 del artículo 1996° al requerimiento del juzgado.

- d. Sí interrumpe la prescripción a la admisión de la demanda, inciso 3 del artículo 1996°.

Tercer Grupo:

- a. Si el término prescriptorio se suspende, desde el momento en que se dicta sentencia y el sentenciado está obligado a pagar la reparación civil, concurre la prescripción.
- b. En este caso, el término prescriptorio se computa a partir del vencimiento del plazo de la ejecución de la transacción.
- c. Es procedente la suspensión e interrupción del término prescriptorio en la ejecución de la reparación civil, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1996°, inciso 3° del Código Civil, mediante resolución motivada y con la facultad del juez, teniendo en cuenta el artículo 317° y siguientes del Código Procesal Civil.
- d. Es factible la interrupción del término prescriptorio de la reparación civil teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1996° del Código Civil, inciso 3°.

Cuarto Grupo:

- a. Se ejecuta o es exigible desde la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria, cuyo plazo prescriptorio es de 10 años; no admitiéndose causales de interrupción o suspensión de dicho plazo prescriptorio.
- b. No cabe transacción luego de expedida una sentencia; sin embargo, se pueden celebrar acuerdos orientados a regular la ejecución del pago de reparación civil. El plazo debe ser desde la lectura de la sentencia.
- c. No procede, por que la suspensión e interrupción se aplican antes de que se ejerza la potestad punitiva penal.
- d. No interrumpe porque son dos acciones independientes, tanto la acción penal como la civil.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El término prescriptorio sí procedería, en virtud de haber quedado interrumpido por el acto procesal de la notificación.

8. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN DELITOS SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA

Corte Superior de Justicia de Apurímac

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

Siendo la reserva del fallo condenatorio de uso facultativo del juez, es decir la de reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado, sí es factible su aplicación en delitos de pena privativa de la libertad y multa, conforme al Recurso de Nulidad N° 3372 del 04 de junio del 2005, por cuanto es precedente vinculante que resume lo anteriormente acordado en el Acuerdo Plenario N° 04-99-Iquitos.

Segundo Grupo:

Sí es posible en virtud del precedente vinculante del 27 de mayo de 2005, recaído en el Proceso N° 3332-2004, procedente del Distrito Judicial de Junín.

Tercer Grupo:

En este punto se comparte la posición adoptada por la Corte Suprema en la jurisprudencia vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 3332-034, quinto considerando, inciso iii), según la cual la reserva del fallo condenatorio es aplicable a las penas conjuntas o alternativas, e inclusive a los delitos de pena privativa de la libertad y multa.

Cuarto Grupo:

Sí procede, conforme al acuerdo plenario y ejecutorias antes indicadas.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD:

Procede la reserva del fallo condenatorio, de conformidad al Acuerdo Plenario y Ejecutorias mencionadas.

9. CONFLICTOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS SENTENCIADOS POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, ARTÍCULO 173 Y 173-A DEL CÓDIGO PENAL

Corte Superior de Justicia de Apurímac

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Primer Grupo:

En cuanto a los beneficios penitenciarios de conformidad al expediente N° 1300-2002 de fecha 16 de setiembre del 2003, expediente N° 2196-2002-HT/TC, caso Saldaña, de fecha 29 de enero del 2004, en caso de conflictos de leyes, las normas procesales son de aplicación inmediata y se prohíbe su aplicación retroactiva, pero sí aplicable las normas sustantivas y, que de conformidad al artículo 139°, inciso 11 de la Constitución, igualmente se debe aplicar la norma más favorable (Principio de Favorabilidad Retroactiva en materia penal).

En caso de beneficio penitenciario es aplicable la norma que se encuentre vigente al momento de solicitar dicho beneficio.

Segundo Grupo:

En el presente caso se aplican las normas que están vigentes al momento de la petición de beneficio, más no se toma en cuenta la fecha de comisión del delito por tratarse de una norma procesal.

Tercer Grupo:

No existe consenso del grupo.

Cuarto Grupo:

Se aplique el precedente vinculante.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se deben aplicar las normas que están vigentes al momento de la petición de beneficio, más no se toma en cuenta la fecha de comisión del delito por tratarse de una norma procesal.

10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Corte Superior de Justicia de Arequipa⁴⁴

⁴⁴ Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, realizado el 14 de diciembre de 2007.

CONCLUSIÓN

CONSIDERANDO que el delito de omisión a la asistencia familiar es un delito instantáneo, la problemática se sustentó básicamente en la diferencia de esos conceptos, ¿qué es un delito **instantáneo, continuado o permanente?** Para lo cual se recurrió a lo que se estableció en el Pleno Jurisdiccional de Ica en 1998, en donde se consideró la calificación de estos tres tipos de delitos: **es instantáneo**, si se trata de hechos consumados en un sólo acto, independientemente de la permanencia que muestren sus efectos, **es continuado** si el hecho consiste en varias infracciones a la ley que responde a una misma acción criminal; y **es permanente** si producida la consumación ésta se mantiene en el tiempo durante un periodo determinado por la voluntad del agente. Este Pleno además calificó, entre otros, al delito de omisión a la asistencia familiar como un delito instantáneo pero con efectos permanentes, sin embargo no se dieron razones ni se explicó en qué consistía el efecto permanente, y precisamente en la mesa de trabajo esta calificación con efectos permanentes generó confusión y se consideró que era innecesario indicarlo o explicarlo. Los magistrados que han votado por esta tesis por mayoría, consideran que el delito de omisión de asistencia familiar se consuma luego de vencido el plazo del requerimiento judicial, dictado bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito indicado; este requerimiento y el plazo concedido no sólo tiene como objeto que el obligado se motive en la norma, sino que además de persistir su conducta omisiva se habrán producido todos los elementos que configuran el delito. La doctrina señala que los delitos de omisión propia, entre ellos el que es materia de esta ponencia, se fundamentan en vulnerar una norma de mandato, en este caso, el pago de una obligación alimentaria. Igualmente existe consenso en la calificación de este delito, los de omisión propia son delitos de actividad y sin resultado, entonces si son conductas que vulneran una norma de mandato, son delitos de actividad y sin resultado, la consumación se produce al vencimiento del requerimiento judicial. Además se planteó un argumento adicional, que el delito de omisión a la asistencia familiar admite otras modalidades diferentes al incumplimiento del pago de una obligación alimentaria, tales como simular una obligación de alimentos o una renuncia maliciosa al trabajo, en estos supuestos aparece la tesis de la permanencia en el delito.

POR UNANIMIDAD: El delito de omisión asistencia es un delito instantáneo y prescribe.

11. TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO FORMA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El tema o el problema surge a partir de la vigencia de las normas terminación anticipada y su tratamiento por parte de los órganos jurisdiccionales de la localidad en los procesos ordinarios. En los procesos sumarios se entiende que el juez está habilitado y tiene competencia para pronunciarse, no sólo en la tramitación, sino de la terminación en la sentencia respectiva. Pero ha surgido una práctica parcial cuando se trata de una causa ordinaria, cuyo conocimiento en juicio oral corresponderá a las salas penales superiores, se produce un acto de inhibición de competencia del juez penal y su remisión a la instancia superior para que produzca la tramitación y la terminación anticipada, y así está ocurriendo en dos órganos jurisdiccionales superiores de Arequipa, según tenemos noticias; aunque ciertamente eso no pasa en otros lugares del país hasta donde tenemos entendido. La postura mayoritaria ha acogido el tema de la vigencia y aplicación de la Ley N° 28671 y la tramitación de estas terminaciones anticipadas independientemente de la naturaleza o tipo de proceso por la judicatura de primera instancia penal y los argumentos son sucintamente los siguientes:

1. La Ley N° 28671 ha puesto en vigencia, desde el 1 de febrero del año 2006, los artículos 468° a 474° del Nuevo Código Procesal Penal.
2. La terminación anticipada es un mecanismo para materializar los Principios de Economía Procesal y Utilidad del Procesamiento.
3. No hay impedimento legal para que el juez penal habilitado, entre otros aspectos, conozca causas sumarias, como las excepciones de naturaleza de acción en causas sumariales como ordinarias y para dar por concluido de modo extraordinario los procesos con libertad, conforme al artículo 209° del Código de Procedimientos Penales, cuando hay reos en cárcel y además en materias constitucionales para conocer causas en contra de los magistrados sin distinción de nivel y también en materias de terminaciones anticipadas.
4. La terminación anticipada es un medio extraordinario de concluir la causa penal con los beneficios que implica, por lo que sus reglas no son las mismas que han de regir la competencia para el conocimiento del proceso mismo.

5. No se afecta los principios de la competencia, en tal caso, no debe entenderse como un fin en si mismo, sino como un mecanismo para garantizar el sequito del proceso debido; por tanto, la postura mayoritaria del grupo reunido sostuvo que como lo prevé la ley los actuales jueces penales deben conocer y resolver los pedidos de terminación anticipada independientemente del tipo de proceso penal. En ese momento se produjo una sola postura discrepante, que luego ha sido respaldada por un documento muy breve que en este momento me permito leer:

A las salas penales les corresponde seguir conociendo los procesos de terminación anticipada en razón de:

1. Existe competencia exclusiva y excluyente de la salas penales para seguir conociendo los juicios sometidos al pronunciamiento final.
2. Si lo anterior es cierto, los procesos de terminación anticipada derivados de los procesos ordinarios también son de competencia de las salas penales.
3. Si ya los jueces especializados en lo penal expiden resoluciones en los que ponen terminación a un proceso ordinario, se refieren a las resoluciones inhibitorias que impiden la expedición de una sentencia, como por ejemplo al declarar la prescripción, pero nunca a una sentencia que por ley le corresponde ser dictada por un órgano colegiado.
4. Vía interpretación no se puede modificar la competencia de las salas penales que sólo pueden serlo por ley.
5. Sustituye un fundamento jurídico que debe ser evaluado, respecto a los siguientes puntos:
 - 5.1 El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, conforme al cual debe observarse el debido proceso y la tutela jurisdiccional, y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni ser sometida a un procedimiento distinto a los actualmente establecidos, a no ser juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas a cualquier efecto, cualquiera que sea su denominación.
 - 5.2 El artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce las competencias de las salas penales.

- 5.3 El artículo 14° del Código de Procedimientos Penales, los tribunales correccionales juzgarán los delitos e incidentes que se forman en el curso de la instrucción y que sean de su competencia y conocerán en apelación las resoluciones dictadas por los jueces instructores.
- 5.4 La Ley N° 26689 establece la competencia de los procesos ordinarios que son de conocimiento de las salas.
- 5.5 Decreto Legislativo N° 124 fija que sólo los procesos sometidos al trámite sumario son de conocimiento de los jueces especializados en lo penal.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los jueces penales son competentes para conocer del trámite y de la resolución de las terminaciones anticipadas, independientemente del tipo de proceso que se trate.

12. LOS EFECTOS DEL CONCESORIO DE LAS APELACIONES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PONENCIA DE RELATORÍA

Procede la aplicación del carácter de diferido en las apelaciones sin efecto suspensivo, conforme al artículo 369° del Código Procesal Civil, debiendo cada magistrado en el caso concreto decidir por su procedencia. Ese es el resumen de la posición unánime del grupo de trabajo. Para llegar a esta conclusión se ha tomado en cuenta los siguientes fundamentos y principios. En primer lugar, el carácter diferido mantiene el respeto al derecho de la pluralidad de instancias del que goza todo justiciable, en el entendido que la decisión definitivamente va a ser revisada por la instancia superior, pero conjuntamente con la resolución final, básicamente con la sentencia. Un segundo argumento a favor de esta conclusión, es que esto va a permitir que opere la celeridad procesal. Los que tenemos ya cierto tiempo trabajando como magistrados en el Poder Judicial, a nivel de primera instancia, vemos que el tema de las articulaciones ha ganado mucho espacio a nivel de los abogados. Resulta que los abogados conocedores de la situación logística del Poder Judicial, recurren a articulaciones, en la mayoría de los casos nos atrevemos a decir, sin razón; y no es que ellos busquen que se les dé la razón; sino que buscan la dilación del proceso y consiguen su objetivo, claro que lo consiguen, básicamente todos sabemos que el Poder Judicial carece de recursos, las articulaciones dan lugar a la formación de cuadernos, la formación de cuadernos en el noventa y cinco por ciento de los casos lo tiene que hacer el

Poder Judicial, es decir, que en cumplimiento de la obligación y la ejecución de la misma, hay mucha distancia, la formación de un cuaderno demora, y no demora porque el auxiliar judicial no lo quiera hacer, sino porque no tiene papel, se les acabó la tinta y eso lo saben los abogados. Entonces la propuesta es acoger esta institución del ordenamiento procesal civil que resulta, a criterio del grupo de trabajo, compatible al proceso penal. Otro argumento en favor de esta posición, es la necesidad de reducir carga procesal con miras al advenimiento de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en octubre del dos mil ocho. A nivel de los juzgados de primera instancia hay un firme compromiso, y no sólo a nivel de primera instancia sino a nivel todas las instancias, que cuando se empiece a aplicar en octubre del dos mil ocho el Nuevo Código Procesal Penal, se tenga la menor carga posible. Consideramos que al aplicar esta institución, de carácter diferido a las apelaciones sin efecto suspensivo, se va reducir la carga, porque va a ser un elemento disuasivo para evitar tendenciosas articulaciones que se presentan en los procesos penales. Este planteamiento resume la posición y los fundamentos del grupo a favor de esta posición.

CONCLUSIÓN: POSICIÓN EN MAYORÍA⁴⁵

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil se produce cuando no existe norma en el Código de Procedimientos Penales. La norma adjetiva penal considera que en el caso de apelación se concede con efecto suspensivo o no, en este último punto, formándose un cuaderno aparte. Existiendo norma procesal penal no puede aplicarse supletoriamente otro ordenamiento adjetivo, como se propone. La optimización del procedimiento y el control de medidas dilatorias que realizan las partes es responsabilidad de verificación, control y sanción, y corresponde aplicarse por todo juez.

13. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Corte Superior de Justicia de Arequipa

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En el caso de que se reserve el fallo condenatorio, en virtud de los principios de lesividad y culpabilidad, es obligación constitucional y legal del juez determinar la pena en la parte considerativa de la sentencia, debiendo fijar el régimen de prueba y advirtiendo que en caso de revocatoria se aplicará justamente la pena establecida en la parte considerativa.

45 Ponencia del Señor Vocal Fernán Fernández Ceballos, la cual sirvió de base para la votación.

14. AGRAVIADO EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIO PÚBLICO

Corte Superior de Justicia de Cajamarca⁴⁶

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en los delitos cometidos por funcionarios públicos, entre ellos los delitos de abuso de autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, deben ser considerados como agraviados al Estado y a la persona particular agraviada por la acción o por sus consecuencias.

15. DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR QUE INTERVIENE EN LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en los delitos contra la fe pública en los que el agraviado es el Estado, cuando el juzgador no tenga certeza acerca del procurador que debe intervenir en su representación, dispondrá en la resolución que corresponda, se oficie al Presidente del Consejo de Defensa Judicial, para que sea éste quien designe al procurador público que intervendrá.

16. DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS LEYES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que al haberse producido la puesta en vigencia parcial del nuevo Código Procesal Penal y al haberse abarcado totalmente el supuesto de hecho legislado anteriormente por la Ley N° 26320, sobre terminación anticipada en los delitos de tráfico ilícito de drogas, se ha producido una derogación tácita por absorción; siendo aplicable actualmente la nueva legislación, por ser más favorable al procesado y compatible con la orientación garantista del proceso penal y el respeto de los derechos del acusado.

⁴⁶ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 09 y 23 de noviembre de 2007.

17. CONTINUACIÓN O APARTAMIENTO DEL FISCAL Y/O JUEZ EN CASO DE NO HABER ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA O NO APROBARSE ÉSTE.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en el caso de que el fiscal no llegue a un acuerdo con el procesado respecto a las circunstancias del hecho o la pena o en caso de que el juez no apruebe el acuerdo de terminación anticipada, dichos magistrados deberán continuar con el conocimiento del caso e intervención en el proceso, a pesar de que la Ley N° 26320 establecía que su reemplazo obligatorio, no obstante lo cual el nuevo Código Procesal Penal no trata este punto.

18. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL POR TERMINACIÓN ANTICIPADA RESPECTO A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron que el juez penal no puede dictar una sentencia con el *quantum* de la pena o el monto por reparación civil inferior al que ha sido acordado en el procedimiento de terminación anticipada, debiendo consultar con el fiscal acerca de si ha aplicado el beneficio de reducción de un sexto de la pena a que se refiere el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal, pudiendo el juez aprobar o desaprobado el acuerdo, pero no fijar la pena ni la reparación civil por debajo de lo acordado.

19. POSIBILIDAD DE ABSOLUCIÓN EN CASO DE ACUERDO POR TERMINACIÓN ANTICIPADA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron declarar que existe un error de sistemática legal (por incompatibilidad de disposiciones: antinomia) en la referencia que se hace en la última parte del numeral 6 del artículo 468° del nuevo Código Procesal Penal - "*Rige lo dispuesto en el artículo 398°*", que rompe con la estructura de favorabilidad

del procedimiento de terminación anticipada. *Ergo*, si el fiscal y el procesado llegan a un acuerdo sobre la pena y las circunstancias del hecho punible, el juez de la causa no puede absolver al procesado por carencia de acusación fiscal.

20. NECESIDAD DEL ACUERDO UNÁNIME DE LOS PROCESADOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA RESPECTO DE ALGUNOS DE ELLOS

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Acordaron que en el proceso de terminación anticipada, cuando exista pluralidad de hechos punibles e imputados, según el artículo 469° del nuevo Código Procesal Penal, es factible aprobar la terminación anticipada para aquellos que solicitaron acogerse a este trámite, siempre que estén de acuerdo en los cargos y pena que se solicitan en su contra, a pesar de la negativa de otro u otros procesados a someterse a la terminación anticipada.

21. MANDATO DE DETENCIÓN EN PROCESOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Acordaron recomendar a los magistrados, que en los procesos por omisión a la asistencia familiar, al momento de establecer la medida de detención o comparecencia, se tengan en cuenta elementos como: el interés superior del niño y la posibilidad efectiva de que a través del proceso penal se le brinde protección al menor.

22. ABSOLUCIÓN O RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN PROCESOS POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Acordaron que durante la sustanciación de los procesos por omisión a la asistencia familiar, cuando la parte procesada cumpliera con abonar el íntegro del monto de pensiones alimenticias devengadas antes de la sentencia, ésta

deberá ser emitida por el juez de la causa, reservando el fallo condenatorio de acuerdo al artículo 72° del Código Penal, pronunciándose por la responsabilidad civil del procesado y fijando también las reglas de conducta aplicables a cada caso, el período de prueba y los efectos del incumplimiento de dichas reglas.

23. DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL PROCESO SUMARIO

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que la desvinculación debe ser previa a la expedición de la sentencia y luego de la acusación fiscal, comunicando a las partes que se les otorga un plazo de diez días para que ejerzan su derecho a la defensa.

24. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON CADENA PERPETUA

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se acordó que la interpretación de los artículos 471° y 478° del nuevo Código Procesal Penal y el artículo 29° del Código Penal debe ser extensiva, y por la cual el proceso penal especial de terminación anticipada sí resulta aplicable a los delitos que tengan como pena conminada la cadena perpetua, tomando como límite para la negociación de la pena entre el fiscal y el imputado, la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los treinta y cinco años de privación de la libertad.

25. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AGRAVIADO EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y OTROS

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que el Ministerio Público no puede ejercer la representación de la sociedad en los delitos contra la seguridad pública en los que el Estado es el ente agraviado.

26. ¿CUÁL ES LA IMPLICANCIA Y/O CONTRADICCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 983 Y LAS EJECUTORIAS SUPREMAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA?

Corte Superior de Justicia de Cusco⁴⁷

CASO 1

Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 3390-2005-HC, caso Margarita Toledo; con el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 983, que regula la modificación de la calificación penal con la acusación complementaria, y lo establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales sobre desvinculación de la acusación fiscal.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Normativamente no existe implicancia o contradicción entre la sentencia del Tribunal Constitucional - CASO MARGARITA TOLEDO, y lo preceptuado por los artículos 263° (acusación complementaria) y 285°-A (desvinculación de la acusación fiscal por parte de la sala) del Código de Procedimientos Penales, por cuanto lo resuelto en el caso de Margarita Toledo reafirma lo estipulado por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y básicamente está referido a los procesos sumarios, porque se afectaría el derecho de defensa del procesado al no tipificarse de manera adecuada el ilícito denunciado.

Existe implicancia práctica, por cuanto las salas invocando esta sentencia del Tribunal Constitucional han declarado nulo todo lo actuado hasta el auto apertorio, y en este aspecto en mayoría se ha llegado a la siguiente conclusión:

Proceso Sumario: Se debe declarar únicamente nula la sentencia, insubsistente el dictamen fiscal y disponer la ampliación de la instrucción por el delito que corresponde, y el juez penal deberá ordenar la ampliación de su declaración instructiva en relación al nuevo tipo penal y de esta forma asegurar su derecho de defensa.

47 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 22 de noviembre de 2007.

Proceso Ordinario: Si el debate contradictorio y el derecho de defensa del acusado se ejercen de manera plena durante el juicio oral, la solución a la incorrecta tipificación de los hechos materia de juzgamiento debe realizarse por el fiscal superior, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, o por los vocales superiores, de conformidad con el artículo 285°- A del mismo Código, y no devolverse a primera instancia.

CASO 2

1. ¿La sentencia del Tribunal Constitucional N° 2005-2006-HC, que regula el archivamiento del proceso cuando el fiscal provincial y superior se han pronunciado por el archivamiento de la causa, y la sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida en la Queja N° 1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en el considerando cuarto de dicha ejecutoria suprema?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Entre la sentencia del Tribunal Constitucional y la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia existe implicancia; debiendo aplicarse estrictamente la sentencia del Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional); y que además, de acuerdo al sistema procesal vigente se hace una distinción entre las funciones del Ministerio Público y el Poder Judicial, careciendo este último de potestad de disponer que el Ministerio Público ejerza acciones persecutorias cuando a su criterio el proceso penal debe llegar a su fin. Correspondiendo procesalmente:

En el proceso penal sumario, si el fiscal provincial dictaminó por el sobreseimiento del proceso y el juzgador discrepa y, en consulta, el fiscal superior está de acuerdo con el dictamen del fiscal, el juzgador debe dictar el auto de sobreseimiento del proceso, cuya resolución es inimpugnabile, no siendo viable conceder recurso de apelación, correspondiendo legalmente interponer el recurso de queja previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 124. La sala en este caso, al resolver el recurso de queja, debe aplicar de ser el caso la sentencia

vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República emitida en la Queja N°1678-2006, que posibilita la anulación del procedimiento cuando se afecta el derecho a prueba de la parte civil o la decisión del fiscal incurre en notorias incoherencias, contradicciones o defectos y otros aspectos previstos en dicha ejecutoria suprema, es decir, puede revisar el fondo del proceso.

Si la Sala confirma el auto de sobreseimiento, aplicando la sentencia del Tribunal Constitucional, la parte civil puede interponer el recurso de queja excepcional previsto en el numeral 2 del artículo 297° del Código de Procedimientos Penales, y corresponderá a la Corte Suprema aplicar su propio precedente y revisar el fondo del proceso.

27. EN LOS PROCESOS PENALES ORDINARIOS CUANDO SE PRODUZCA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 468° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ¿CUÁL ES EL TRÁMITE A SEGUIR?, ¿TIENE EL JUEZ PENAL FACULTAD DE FALLO?, ¿LA INSTANCIA SUPERIOR DEBE JUZGAR AL ACUSADO?

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN

1. El trámite a seguir en los procesos de terminación anticipada se halla establecido en el propio artículo 468° del Código Procesal Penal. Sólo es aplicable durante la instrucción bajo la competencia del juez penal o del juez mixto, según sea el caso. En consecuencia, es éste quien tiene facultad de fallo.
2. El proceso de terminación anticipada rige para todos los procesos en general que actualmente estén sometidos ya sea a la vía del procedimiento sumario o el ordinario.
3. El artículo 468° del Código Procesal Penal no colisiona con el Principio de Oportunidad previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, ni con la Ley N° 26320, ni la Ley N° 28122.
4. El objeto del artículo 468° del Código Procesal Penal es resolver el proceso penal con rapidez, beneficiando así a las partes procesales y al Estado.

5. La instancia superior conocerá del caso sólo en apelación.
 6. Ante la poca aplicación del artículo 468° del Código Procesal Penal se debe efectuar labores de coordinación con el Ministerio Público para que se puedan formar los cuadernos de los procesos de terminación anticipada.
 7. El juez penal o mixto tiene la facultad de fallo, y la instancia superior sólo conocerá en caso de apelación
- 28. EL ABANDONO EN QUERELLAS: EL PLAZO PARA EL ABANDONO EN EL CASO DE LAS QUERELLAS ES DE UN AÑO. EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ESTABLECE CUATRO MESES PARA DECRETAR EL ABANDONO DEL PROCESO CIVIL. ¿ES POSIBLE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL SUPLETORIAMENTE Y DECLARAR EL ABANDONO DE LAS QUERELLAS A LOS CUATRO MESES DE INACTIVIDAD PROCESAL?**

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN:

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de que debe regirse por sus propias normas.

- 29. ¿ES POSIBLE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO PARA LAS LEYES QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA EN DETERMINADOS DELITOS? LEY N° 27024.**

Corte Superior de Justicia de Cusco

CONCLUSIÓN

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del control difuso de esta norma.

Respecto de aquella que dispone la aplicación de la reincidencia y la habitualidad. Ley N° 28726.

CONCLUSIÓN

Sometido el tema a votación se llegó a la conclusión de la aplicación del control difuso de esta norma.

30. MEDIDAS COERCITIVAS

Corte Superior de Justicia de Huaura⁴⁸

Primero: ¿Puede llevarse a cabo una audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, sin la presencia del fiscal o del imputado?

CONCLUSIÓN

Sobre la presencia del imputado en la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva

POR MAYORÍA

No es requisito del mandato de prisión preventiva que el imputado tenga que concurrir a la audiencia, pues esto significaría añadir por la vía judicial un presupuesto no previsto por ley, debiéndose interpretar el numeral 1 del artículo 271° del Código Procesal Penal que prevé la obligatoriedad de la presencia del imputado en la audiencia, con el numeral 2 del acotado, en el que se admite la posibilidad que el imputado se niegue a estar presente, lo que en buena cuenta significa que la ley contempla la posibilidad de que la audiencia se desarrolle sin la concurrencia del imputado. Pero sí debe estar debidamente emplazado, y para que se cumpla con el Principio del Contradictorio y del derecho a defensa, basta que el imputado se encuentre representado por el abogado defensor.

Sobre la presencia del fiscal en la audiencia de prisión preventiva

POR UNANIMIDAD

Su presencia es obligatoria no sólo porque así lo establece taxativamente el artículo 271° numeral 1 del Código Procesal Penal, sino porque jurídicamente resultaría imposible desarrollar la audiencia sin que quien solicitó la medida la sustente, en atención a que como titular de la acción penal, no puede ser suplido por otro sujeto procesal, y por el Principio de la Adversarialidad y Oralidad, debe sustentar su pedido.

Segundo: ¿Cómo puede hacerse efectivo el mandato de prisión preventiva cuando el imputado no es habido? pues el Código Procesal Penal no ha previsto que se dicten requisitorias por ese motivo.

⁴⁸ Pleno Jurisdiccional sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, realizado los días 15, 20 y 22 de agosto de 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Cuando se ordena la prisión preventiva en audiencia sin el imputado presente, la forma para ejecutar la medida es la expedición de los oficios dirigidos a la policía y otros, no existiendo inconveniente alguno en emplear las mismas formalidades de la requisitoria prevista para el mandato de detención preliminar.

Tercero: ¿Es posible revocar de oficio una medida coercitiva e imponer una más gravosa al imputado?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El juez si podrá reformar de oficio una medida de coerción, pero sólo en los casos en que sea favorable para el afectado.

Cuarto: ¿Los jueces de juzgamiento pueden otorgar de oficio o a pedido de parte la inmediata libertad al imputado cuando se ha cumplido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cualquier juez, incluidos los jueces del juzgado penal colegiado, están facultados para disponer, a solicitud de parte o de oficio, la libertad inmediata de un imputado por exceso de carcelería, en atención a que el artículo 273° del Código Procesal Penal no discrimina competencias, y tampoco se podría interpretar restringiéndose ello a los juzgados de la investigación preparatoria, pues la derivación de los procesos que se hallan en la etapa de juzgamiento implica dilatar la carcelería en perjuicio del imputado.

Quinto: ¿Qué debe hacerse cuando un procesado con mandato de comparecencia es declarado contumaz, y como tal es conducido para el inicio del juicio oral, pero éste no puede iniciarse en esa fecha? ¿Debe quedar detenido o debe dársele libertad y citarlo para la fecha de inicio del juicio oral?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En los supuestos en que el imputado tenga calidad de contumaz, y sea conducido compulsivamente a juicio, y la diligencia no se pueda llevar a cabo por razones ajenas al imputado, éste debe ser dejado en libertad, citándosele a la nueva fecha, no pudiéndosele retener hasta que se lleve la audiencia, pues ello sería equivalente a una detención, lo cual no se halla contemplado en la norma, y vulneraría el derecho a la libertad del encausado. Y para evitar la incomparecencia del imputado, el fiscal podría solicitar las medidas cautelares que la ley le franquea, sea revocatoria de la comparecencia o similares.

31. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Corte Superior de Justicia de Huaura

Primero: ¿Es posible o no la aplicación del instituto de la terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua? De resultar posible, ¿cuál sería la base mínima para aplicar los beneficios de reducción de pena?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD:

Es procedente aplicar el proceso de terminación anticipada en los delitos sancionados con cadena perpetua. Asimismo, debe tenerse en cuenta la pena temporal de treinta y cinco años privativos de la libertad como extremo mínimo, que deben ser tomados en cuenta por el fiscal y el imputado en los acuerdos para la aplicación de los beneficios de reducción de la pena.

Segundo: ¿Se puede absolver al imputado aunque exista acuerdo para imponer pena?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se concluyó que no puede absolverse al imputado, si existe acuerdo para imponer pena. Sí puede sobreseerse el proceso.

Tercero: ¿Puede el fiscal o el imputado que suscribieron el acuerdo impugnar la sentencia aprobatoria cuando el juez ha omitido o no ha tomado en cuenta algún punto del acuerdo?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se concluye que es posible impugnar la sentencia aprobatoria, en el supuesto que se hubiese omitido o no se tomó en cuenta algún punto del acuerdo y se causa agravio irreparable a alguna de las partes.

Cuarto: ¿Puede la sala revocar la sentencia que aprueba el acuerdo o sólo puede anularla?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Si el apelante es el agraviado, el actor civil o el tercero civil, la sala puede revocar la sentencia modificando la reparación civil. Si el apelante es el fiscal o el sentenciado, sólo se puede declarar la nulidad de la resolución.

Quinto: ¿En un proceso de terminación anticipada, son aplicables las reglas del juicio oral en segunda instancia, pese a que no hubo juicio oral en primera instancia, o debe tramitarse como una apelación de autos?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La apelación contra una sentencia de terminación anticipada debe tramitarse con las reglas del juicio oral, en lo que fuese pertinente.

Sexto: ¿Para la reducción de la pena, debe tomarse el mínimo establecido en el tipo penal, o la pena acordada entre el fiscal y el imputado?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Para la reducción de la pena debe tomarse como base la pena que corresponda por aplicación de la proporcionalidad del injusto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, y sobre esa base aplicarse la reducción de la sexta parte.

32. RECURRIBILIDAD DE AUTOS Y SENTENCIAS

Corte Superior de Justicia de Huaura

Primero: ¿Puede concederse apelación respecto de aquellas resoluciones que según el Código Procesal Penal son irrecurribles?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Podría concederse la apelación en casos de grave afectación de derechos fundamentales.

Segundo: ¿Puede la Sala revocar un auto de sobreseimiento cuando el fiscal superior opina por la confirmatoria?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La sala penal no puede revocar un auto de sobreseimiento cuando el fiscal superior opina por la confirmatoria, porque el pronunciamiento del fiscal superior es expresión del titular del ejercicio de la acción penal.

33. NOTIFICACIONES

Corte Superior de Justicia de Huaura

Primero: ¿En qué momento debe tenerse por notificados a los sujetos procesales, respecto de las resoluciones dictadas en audiencia?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se tiene por notificados a los sujetos procesales que asistieron a la audiencia en el mismo acto, y los que no concurrieron a la misma deberán notificársele en su domicilio procesal.

Segundo: ¿Se tiene que notificar las resoluciones judiciales expedidas en audiencia a los sujetos procesales que no asistieron a la audiencia?

SE ACUERDA: POR MAYORÍA

Sí debe notificarse las resoluciones emitidas en audiencia a los sujetos procesales que no concurrieron a la audiencia.

34. **CON LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA, POR LA LEY N° 28704, AL ARTÍCULO 173° INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL, AUMENTANDO LA EDAD DE LA VÍCTIMA DE 14 A 18 AÑOS, ¿DESAPARECE, EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, LA NECESIDAD DE LA VIOLENCIA COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL?**

Corte Superior de Justicia de Ica⁴⁹

ASUNTO: Sometido el tema a debate, hubo dos posiciones: una, a favor de la aplicación del Principio de Legalidad, teniendo en cuenta la edad de la víctima (14 a 18 años), desapareciendo la violencia, en casos concretos, como elemento objetivo del tipo penal; y otra, por la aplicación del control difuso y declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 28704, relacionado al artículo 173° inciso 3 del Código Penal, en casos de menores entre 14 a 18 años de edad.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

- 1.- El juez puede aplicar, al caso concreto, el control difuso, declarando la inaplicabilidad de la norma y elevar los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República si no fuere impugnada.

49 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Laboral y Penal, realizado el 03 y 10 de diciembre de 2007.

2.- La sala superior también puede aplicar el control difuso sino lo ha hecho el juez de primera instancia y elevar los autos en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 35. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60° DEL CÓDIGO PENAL ¿SE PUEDE REVOCAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA POR NUEVO DELITO DOLOSO, COMETIDO POR UN CONDENADO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA, NO EXISTIENDO AÚN SENTENCIA CONDENATORIA?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El juez o la sala superior debe revocar la condicionalidad de la pena impuesta en un anterior delito al momento de emitir la nueva sentencia condenatoria, debiendo poner en conocimiento del juez que emitió la sentencia primera.

- 36. ¿PROCEDE LA REVOCATORIA DE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE DEUDA IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y DESPUÉS SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PERTINENTE AL CUMPLIRSE CON DICHO PAGO?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El juez de ejecución, sólo en el delito de omisión de asistencia familiar, puede dejar sin efecto la resolución que revoca la condicionalidad de la pena cuando el obligado cumple con el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, siempre y cuando no haya sido impugnada, por tratarse de un problema eminentemente social.

- 37. ¿CUANDO SE HA DECLARADO “NO HA LUGAR A LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN”, ESTA RESOLUCIÓN ES APELADA Y EL SUPERIOR LA DECLARA NULA Y DISPONE QUE OTRO JUEZ CALIFIQUE LA DENUNCIA CON INDEPENDENCIA?**

Corte Superior de Justicia de Junín⁵⁰

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Presentada la formalización de denuncia el juez penal expide una resolución y declara no ha lugar a la apertura de instrucción, es decir, desestima la investigación judicial, esta decisión es apelada, entonces luego de analizar si éste ha emitido su pronunciamiento efectivizando un control jurídico sobre la imputación fiscal, el superior declara nula la resolución, ordenando que otro juez con total independencia decida si abre o no instrucción.

38. ES FACTIBLE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 285°-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS PROCESOS DE TRÁMITE SUMARIO.

Corte Superior de Justicia de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Es factible la aplicación del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales en los procesos de trámite sumario, debiendo quedar en claro que la implementación de sus mecanismos se pueden hacer en cualquier estado del proceso, es decir, antes o después de la acusación.

39. TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CON EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL⁵¹

Corte Superior de Justicia de La Libertad⁵²

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

1. Emitir resolución en la misma audiencia de prisión preventiva, la misma que quedará grabada en el audio, en el acta sólo se consignará expresamente el contenido de la parte resolutive.
2. Conceder las impugnaciones que se hicieren a la prisión preventiva en el mismo acto de la audiencia, sólo si hubieren sido debidamente fundamentados, caso contrario, se reservara el admisorio hasta su debida fundamentación por escrito en el plazo de ley.

50 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 26 de octubre, 09 y 22 de noviembre de 2007.

51 Acta de acuerdo de Jueces de Investigación Preparatoria.

52 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 20 de abril de 2007.

40. LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD.

Corte Superior de Justicia de Lima⁵³

CONCLUSIONES

Primero: La aplicación de los artículos 46B y 46C, referente al restablecimiento en nuestra legislación penal de las instituciones de la reincidencia y habitualidad no vulneran el Principio Constitucional del *Nen Bis in Idem*.

Segundo: Desde el punto de vista de la función resocializadora y protectora de la pena, la Ley N° 28726 transgrede los fines de la pena, pues la persona no se podrá rehabilitar al solo cumplimiento de su condena, sino que ésta se mantendrá vigente por los nuevos actos delictivos que se cometa, prolongándose de manera indeterminada en el tiempo. No obstante esto, no se transgrede la prevención general de la pena.

Tercero: Cuando el juez impone un sanción penal al agente que ha cometido un nuevo delito, ésta se basa en las condiciones personales del agente, por ello se considera que la reincidencia y la habitualidad no vulneran los principios contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

41. IGUALDAD JURÍDICA ANTE LA LEY: REDUCCIÓN DE LA PENA EN RAZÓN DE LA EDAD

Corte Superior de Justicia de Lima

CONCLUSIONES

Primero: El fundamento por el cual al agente se le puede reducir prudencialmente la pena cuando tiene la condición de imputable restringido, por contar con más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, es un fundamento de orden legal que se encuentra expresamente previsto en el primer párrafo del artículo veintidós de nuestro Código Sustantivo, en virtud a que la ley aún reconoce un estado de evolución de la personalidad del agente, factores endógenos y exógenos del desarrollo del individuo hacia la percepción del hecho punible.

53 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, organizado por la Corte Superior de Justicia de Lima y el Centro de Investigaciones Judiciales, días 18 y 19 de julio 2007.

Segundo: El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentando contra la seguridad nacional y traición a la patria) así como el artículo 10° del Decreto Ley N° 25475 (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de terrorismo) se seguirán aplicando, aún cuando el agente se encuentre dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, salvo que a través del control difuso se inapliquen, pues dichos dispositivos legales vulneran el principio de Igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Ambas normas fueron promulgadas por el Congreso de la República, de conformidad con lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que señala que las leyes especiales se dan porque lo exige la naturaleza de las cosas, esto debido a la situación política y social que se vivía en nuestro país en el momento de su dación; sin embargo, las circunstancias actuales han variado sustancialmente por razones de pacificación. Por lo que el grupo de trabajo considera que la vigencia de ambas normas, referidas a la prohibición de aplicación de la responsabilidad restringida al agente que haya incurrido en el delito de terrorismo, devienen en inconstitucionales y constituyen un acto de violación y vulneración al Principio de Igualdad ante la Ley, pues no se puede soslayar los derechos del imputado que tenga más de dieciocho y menos de veintiún años de edad, específicamente, a obtener una reducción de la pena, puesto que la responsabilidad restringida, como hemos indicado, está dada en función de que a esa edad el agente se encuentra en una etapa de tránsito, al no haber alcanzado la plena madurez psicosomática, por lo que no se le puede considerar titular de una capacidad plena para actuar culpablemente; por tanto, el tratamiento punitivo debe ser distinto en estos casos.

Las normas en comento, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el Principio de Igualdad ante la Ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

POR UNANIMIDAD

SE PROPUSO la DEROGATORIA del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal por medio de una iniciativa legislativa que se deberá canalizar a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ante el Legislativo, dicha propuesta se encuentra amparada en el artículo 107° de nuestra Constitución

Política que conceptualiza a la iniciativa legislativa como mecanismo idóneo para dotar de estabilidad a la democracia representativa.

42. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Corte Superior de Justicia de Lima

CONCLUSIONES

Primero: La parte procesal que estima que su derecho a la tutela procesal efectiva está siendo conculcada con la prueba ilícita se encuentra legitimada para solicitar la exclusión del medio probatorio considerado prueba prohibida o ilícita; teniendo oportunidad para solicitar la exclusión del indicado medio probatorio ilícito, antes que precluya la etapa probatoria.

Segundo: La prueba indiciaria por si sola no crea convicción en el juzgador. Para dictar una sentencia condenatoria debe estar reforzada por otro medio indiciario que le dé valor al acto o circunstancia inicial. Ya que para que se produzca la prueba indiciaria para condenar a una persona debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que deberá estar debidamente ligado con otros medios de prueba indiciarios, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho; todos ellos deben estar lógicamente interrelacionados, la inferencia debe estar sujeta a una valoración lógica, es decir, para que la prueba indiciaria pueda justificar una condena debe cumplir con los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, las mismas que deben responder a las exigencias de las reglas de la lógica y experiencia. No pudiendo solamente un indicio, sin contraste con la suma de otras pruebas indiciarias, enervar la presunción de inocencia que todo justiciable tiene.

Tercero: Se vulneran los Principios de Igualdad y Contradicción cuando se limita la autodefensa del imputado y cuando se alega en la etapa de la instrucción la “reserva del proceso”, ya que el derecho a la defensa constituye la base del debido proceso, por lo que cualquier limitación a este derecho resulta atentatorio contra dicho principio; es decir, el justiciable tiene derecho a conocer los cargos y los principales medios de prueba que sustentan la imputación criminal para el ejercicio pleno del derecho a la defensa. Sin embargo, este derecho no es absoluto, por cuanto nuestro Código Adjetivo ha previsto, en el numeral setentitrés, la reserva de determinados actos procesales en razón de su importancia para el cumplimiento de los fines de la

instrucción, esto es, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad pena, pero esta reserva debe estar debidamente motivada y sólo por un plazo determinado (etapa de instrucción), a fin de no afectar el derecho de defensa de los justiciables; la misma que incluso puede ser oponible.

43. LA RECUSACIÓN

Corte Superior de Justicia de Lima

CONCLUSIONES

Primero: La recusación no procede cuando se produce: a) La interposición de una queja ante la Oficina de Control de la Magistratura contra el juez que conoce la causa; b) La existencia de un habeas corpus en trámite, contra el juez recusado o que haya sido declarado fundado en la primera instancia; c) Si los autos se encuentran expeditos para resolver sin comunicarse a las partes y se produce cambio de magistrado, lo cual no es comunicado a las partes del proceso; sin embargo se procede a dictar sentencia; d) La interposición de una denuncia ante el Consejo Nacional de la Magistratura o presentación de un documento a dicha entidad donde una de las partes solicita que el magistrado no sea ratificado.

Segundo: Contra la resolución que desestima la recusación de un magistrado integrante de un órgano colegiado sí procede recurso de nulidad, siempre y cuando sea interpuesto por alguna de las partes del proceso.

Tercero: No constituye causal de recusación la sola intervención de un magistrado en procesos donde intervienen las mismas partes y/o existen hechos que guardan conexión, tal como se ha establecido en el quinto considerando de la Ejecutoria N° 1291–2007 del veinticuatro de mayo de este año, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, esto es, que la intervención de un magistrado en causas conexas por sí sola no puede generar dudas respecto a su desempeño funcional, siempre que su pronunciamiento responda al ejercicio del criterio de conciencia que la Constitución Política le confiere, sobre la base de una valoración de los hechos acorde con los medios de prueba asimilados en un proceso correctamente tramitado.

44. CONCLUSIÓN ANTICIPADA NO HABIENDO RENDIDO SU DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Corte Superior de Justicia de Loreto⁵⁴

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Primero: No es obligatorio la declaración del acusado en el juicio oral para realizar la conclusión anticipada en el proceso.

Segundo: La conclusión anticipada en el juicio oral se rige por el Principio de Adhesión o de Consenso, en el cual tanto el acusado como su defensa manifiestan su reconocimiento y voluntad de aceptar los cargos atribuidos por el Ministerio Público (conformidad absoluta). Teniendo la posibilidad de cuestionar la pena y la reparación civil (conformidad relativa) e incluso el colegiado adecuar la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, en aplicación del artículo 285° –A del Código de Procedimientos Penales.

Tercero: Que, tratándose de procesados que no han prestado la declaración policial e instructiva, antes de invitar a la conclusión anticipada al acusado, el Colegiado debe darle la oportunidad de defensa material a través de su declaración instructiva; en aplicación estricta del artículo 139° incisos 3 y 14 de la Carta Magna, que establece los Principios Constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa. La declaración del acusado le permite a éste ser escuchado por el Colegiado directamente en aplicación del Principio de Inmediación. Después del ejercicio de este derecho material se le debe invitar a la conclusión anticipada del proceso.

45. CUANDO LA CORTE SUPREMA ORDENA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE PARTE DE LA SALA PENAL Y EL PROCESADO SE ACOGE A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, CONSIDERANDO QUE ES SÓLO UN PROCESADO

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Las salas penales acepten la conclusión anticipada en el juicio oral aún cuando la Corte Suprema haya ordenado la realización de medios de pruebas en un juicio oral regular anterior.

⁵⁴ Primer Pleno Jurisdiccional en Materias Civil, Laboral, Contencioso Administrativo y Penal, realizado el 07 de julio de 2007.

46. RESULTA CONSTITUCIONALMENTE APLICABLE LA LEY N° 28704 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 173° DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO LIMITA LA LIBERTAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El artículo 173° inciso 3 del Código Penal es inconstitucional porque atenta contra los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, así como atenta contra la libertad de actuación sexual del adolescente, siempre y cuando sean relaciones sexuales consentidas.

47. LA REPARACIÓN CIVIL COMO REGLA DE CONDUCTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acuerda que en un futuro la reparación civil no constituirá una regla de conducta, a excepción de los procesos en los delitos de omisión a la asistencia familiar y contra la libertad de trabajo; y si la regla de conducta ya esta puesta, se tiene que ejecutar.

48. LA DENUNCIA FISCAL Y EL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN. CRITERIOS DISTINTOS EN LA APLICACIÓN DE LOS DELITOS. CONSECUENCIA.

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, según el artículo 159° de la Constitución corresponde al Ministerio Público: promover de oficio, a petición de parte, la acción judicial de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Velar y representar en los procesos a la sociedad. Quiere decir que el fiscal tiene la calidad de parte en un proceso penal, sus actos no son jurisdiccionales.

Conducir desde su inicio la investigación del delito.

Ejecutar la acción penal de oficio o a petición de parte.

¿Ante quién se ejecuta la acción penal pública? Ante el Juez.

Esta facultad constitucional viene siendo mal interpretado por las personas, inciso que se debe interpretar en concordancia con el inciso 1, quiere decir que sólo el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal tiene la exclusividad de fijar el objeto del proceso y de poner en conocimiento una noticia encaminada a través de una denuncia ante el juez, nadie más salvo en las acciones penales privadas (las partes).

Entonces el Ministerio Público a través de su denuncia fiscal escoltado por el atestado policial y recaudos cumpliendo con los requisitos formales (sobre el dolo agravado, hecho criminal, tipificación), lleva una causa penal ante el juez para que este resuelva considerando que no sólo es agraviado la persona afectada con la lesión sino la sociedad. Si en este ejercicio el Ministerio Público comete error de tipificación del delito, entonces el juez está facultado para corregir ese error y aplicar el derecho que le corresponde.

Eso no significa: Quitarle la titularidad del ejercicio público de la acción al Ministerio Público, porque el Ministerio Público está ejerciendo su derecho pero invocando erróneamente el derecho.

¿El juez está promoviendo de oficio la acción penal, como erróneamente se viene interpretando? La promoción y ejercicio de la acción penal se está realizando en aplicación estricta del artículo 159° de la Constitución.

El juez no está cambiando los hechos de la denuncia sólo esta adecuando ese hecho a un verdadero tipo penal en aplicación del principio de iura novit curia.

El juez tiene el derecho y la obligación de calificar los actos procesales de las partes bajo el Principio de Legalidad Procesal y el Ministerio Público tiene la calidad de parte en representación de la sociedad; puede ser rechazado o admitirlo dependiendo de la legalidad.

49. REGLAS DE VALORACIÓN DE EXISTENCIA DE PELIGRO PROCESAL PARA ORDENAR MANDATO DE DETENCIÓN

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, exista peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina “peligro procesal”, que es el elemento más importante para evaluar la validez de la medida; de manera que a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser o más o menos gravosa respectivamente. Con el agregado, sobre los fundamentos fácticos, tanto atenuantes y agravantes.

Que, si en el mandato de comparecencia restringida tiene que existir los elementos atenuantes, y si es orden de detención tiene que existir los elementos agravantes en relación al delito que corresponda, cuando es un delito grave existe mayor peligro de fuga, debiéndose tener en cuenta el artículo 138° del Código Procesal Penal.

50. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS PROCESOS POR FALTAS

Corte Superior de Justicia de Loreto

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, en materia de faltas surge un grave problema al momento de pronunciarse por la prescripción de la acción penal y de la pena, los jueces de paz letrados atraviesan una situación de duda respecto a si puede aplicarse el inciso 5 del artículo 440° del Código Penal, el cual establece que en procesos por faltas la acción penal y la pena prescriben al año de cometidas, o si a este plazo se le añade una mitad conforme al artículo 83° del precitado texto legal, y ello porque realmente un año es un período muy corto para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, máxime si en muchas ocasiones se denuncia sin la plena identificación de los presuntos autores y por ende la parte agraviada debe ser citada para identificarlos plenamente y también porque una vez iniciado el proceso por la inactividad de las partes no se actúan todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que el titular de la acción penal y quien tiene la carga de la prueba es la parte agraviada. Ante esta situación se

debe determinar la norma aplicable, pero además porque en muchas ocasiones cuando el juez se pronuncia por la prescripción de la acción penal o de la pena y es elevado en grado de apelación los jueces penales tiene criterio distinto, siendo así que algunos confirman las resoluciones y otros las revocan indicando que la prescripción en caso de faltas se produce al año y medio y ordena la continuación del trámite correspondiente, lo que provoca una situación de inseguridad jurídica, siendo necesario llegar a un consenso al respecto.

Que en conclusión, se llega al acuerdo que la acción penal como la ejecución de la pena en las faltas prescribe al año; de producirse la interrupción de la prescripción y comenzar un nuevo plazo, el tiempo para la prescripción de la acción penal será de un año y seis meses.

51. APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO DEL PRINCIPIO DE DESVINCULACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 285° A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTRODUCIDO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 959).

Corte Superior de Justicia de Puno⁵⁵

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: La aplicación del Principio de Desvinculación de la Acusación Fiscal establecida como regla en el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Decreto Legislativo N° 959 es perfectamente aplicable al proceso penal sumario; por cuanto las reglas establecidas en el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables, se aplican al proceso sumario, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124.

Segundo: La desvinculación de la acusación fiscal, en el proceso penal sumario, debe producirse después de recibida la acusación fiscal hasta antes de que el juez llame para lectura de sentencia.

Sobre el particular se señala como fundamentos en el sentido de que el presupuesto principal de esta institución es la acusación fiscal, a partir de cuyo momento el juez penal puede desvincularse de la acusación fiscal hasta antes de la llamada para lectura de sentencia (acto de juzgamiento) que marca el

55 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 29 de agosto de 2007.

límite dado a que en este momento el juez ya formó convicción respecto de la tesis acusatoria en su calificación jurídica.

Tercero: La formalidad de la comunicación de la desvinculación se realiza mediante decreto, por cuanto sólo se comunica la posibilidad de la desvinculación y no constituye una decisión de fondo.

El contenido de la resolución (decreto) debe precisar expresamente la posibilidad de la desvinculación, con especificación del tipo penal a desvincularse o la agravación si fuere el caso. En la misma resolución debe concederse tres días hábiles para que las partes puedan ofrecer nuevos medios probatorios que sean pertinentes. Si la defensa no solicita la actuación de medios probatorios los autos quedan expedidos para sentenciar. En caso de haberse ofrecido medios probatorios, previa calificación de su pertinencia y utilidad, se señala un plazo razonable en función de la prueba a actuarse, siendo el plazo máximo de diez días hábiles. En la resolución que ordena la actuación de pruebas y otorga plazo debe señalarse de manera expresa fecha y hora para que las partes puedan informar oralmente si vieren por conveniente, debiendo señalarse el último día del plazo concedido.

52. LA DOBLE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE UN SOLO HECHO PUNIBLE SIN QUE EXISTA CONCURSO IDEAL DE DELITOS Y SU IMPLICANCIA CON EL PRINCIPIO DEL *NE BIS IN IDEM*.

Corte Superior de Justicia Del Santa⁵⁶

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

- 1.- La doble calificación de un solo hecho en la etapa de instrucción de un proceso ordinario o sumario, cuando ha lugar a la acusación por uno de los tipos penales y no ha lugar por el otro tipo penal, vulnera el Principio de Ne Bis In Idem. Del mismo modo, si en el proceso ordinario la sala penal declara ha lugar al juicio oral por el tipo penal materia de acusación y no ha lugar al juicio oral por el tipo penal materia de no ha lugar a la acusación, también vulnera el principio ne bis in idem. Y en el proceso sumario, cuando el juez penal condena por el tipo penal materia de acusación y sobresee por el tipo penal materia de no ha lugar a la acusación

56 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital Penal, realizado el 24 y 25 de octubre de 2007.

- 2.- En el supuesto de doble calificación de un solo hecho por concurso aparente de normas debe entenderse esa doble calificación como si se tratara de una pretensión punitiva alternativa o subsidiaria, y aplicando el Principio de Especialidad, en el momento de formular la acusación, el fiscal superior, en un proceso ordinario, y el fiscal provincial, en un proceso sumario, deberá acusar sólo por uno de los tipos penales y no opinar por el ha lugar a la acusación por un tipo penal y no ha lugar a la acusación por el otro tipo penal.
- 3.- La fórmula señalada en el numeral dos, tiene doble ventaja: en un sentido negativo, evitará un doble pronunciamiento de fondo sobre el mismo hecho y por ende evita la vulneración del Principio Ne Bis In Idem, y en sentido positivo, permitirá la correcta adecuación del hecho imputado a un solo tipo penal en un concurso aparente de normas por aplicación del Principio de Especialidad. Además, tiene la ventaja de que la sala penal o el juez penal, según que se trate de un proceso ordinario o sumario, pueda apartarse de la calificación jurídica con el simple requisito del contradictorio como lo establece el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959.

53. LA NOTIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS EN AQUELLOS DELITOS EN LOS QUE EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EXTRA PENALES GENERA CONSECUENCIAS PENALES.

Corte Superior de Justicia Del Santa

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

1. La notificación del mandato cuya omisión puede llegar a constituir delito de omisión a la asistencia familiar, contra la libertad de trabajo y desobediencia o resistencia a la autoridad, debe hacerse siguiendo las reglas contenidas en el artículo 161° del Código Procesal Civil.
2. La cédula de notificación deberá contener con precisión los datos de identificación (nombres y apellidos) de la persona obligada, el mandato, así como el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal por tal o cual delito, y siempre que no exista otra sanción especial.
3. En el caso de personas naturales, la notificación se diligenciará en el domicilio real que aparezca en autos. En el caso de las personas jurídicas se hará en el domicilio legal.

4. La conminación previa en los delitos de omisión a la asistencia familiar, contra la libertad de trabajo y desobediencia o resistencia a la autoridad, forma parte de la estructura de dichos tipos penales y no un requisito de procedibilidad, puesto que éste requiere estar contenido en una disposición penal o extra penal expresa, y ser exigible para el ejercicio de la acción penal.
5. El medio de defensa técnico frente a la falta de conminación previa será la de excepción de naturaleza de acción.

54. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CORTA Y MEDIANA DURACIÓN

Corte Superior de Justicia Del Santa

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primera: La conversión de la pena privativa de libertad de corta y de mediana duración debe ser evaluada y fundamentada en la parte considerativa de la sentencia, así como especificada en la parte considerativa, teniéndose en cuenta que los máximos de pena establecidos para convertir son penas completas no mayor a cuatro años de pena privativa de libertad. No procede la conversión por excepciones legales.

Segunda: El Poder Judicial debe coordinar con el INPE respecto de las unidades receptoras, a efectos del éxito de la ejecutabilidad de las penas convertidas, quedando éstas obligadas a expedir los informes requeridos para su control y de ser el caso tomar las medidas pertinentes por el órgano jurisdiccional.

55. AMPLIACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN VENCIDO EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

Corte Superior de Justicia Del Santa

PROBLEMA

Hemos enmarcado el problema en tres hipótesis:

- A.- Cuando la sala penal revoca la resolución que el juez dicta en un extremo abrir la instrucción, si el proceso inicial se encuentra con el periodo de investigación vencido o por vencer.
- B.- Cuando se eleva al superior la queja de derecho por un extremo de la denuncia y el fiscal superior declara fundada la queja de derecho, y como consecuencia del mismo el fiscal provincial formaliza la denuncia ampliatoria; cuando el plazo de investigación esta vencido o por vencer.
- C.- Cuando el fiscal provincial formula denuncia ampliatoria ya sea porque él o el juez advierte en el curso de la investigación la intervención de uno o más autores o cómplices del mismo hecho, estando en la etapa de la investigación vencida o por vencer.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En todos los presupuestos problemáticos planteados, teniendo en cuenta que la etapa de la investigación del proceso inicial ya se encuentra concluida o por concluir, el grupo considera que deben remitirse las copias certificadas de los actuados al fiscal provincial a fin de que se genere un nuevo proceso penal contra los nuevos coautores o cómplices.

56. NOTIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

Corte Superior de Justicia de Tumbes⁵⁷

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acusación fiscal se debe notificar de la siguiente manera:

- 1. A los comparecientes en el domicilio procesal.
- 2. A los ausentes y contumaces en el domicilio real.

57. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La aplicación del artículo 59° del Código Penal se puede hacer en forma alternativa.

⁵⁷ Pleno Jurisdiccional en Materia Penal, realizado el día 22 de agosto de 2007.

58. DEDUCCIÓN DE EXCEPCIONES VENCIDA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ANTES DE EMISIÓN DE DICTAMEN

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Si se deducen excepciones vencida la etapa de investigación y antes que el fiscal emita dictamen, se deben admitir a trámite, formándose el cuaderno correspondiente.

59. LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, CON LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 468° Y 471° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Corte Superior de Justicia de Ucayali⁵⁸

- 1.- ¿Es necesario que el fiscal emita acusación en los procesos de terminación anticipada?
- 2.- Dentro de la audiencia de terminación anticipada, ¿el acuerdo de terminación anticipada debe aprobarse mediante un auto o debe emitirse la sentencia en la cual se aprueba la terminación anticipada?
- 3.- ¿El juez puede desvincularse de la acusación fiscal en un proceso de terminación anticipada?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En realidad, el fiscal no formula acusación, sino que en la audiencia privada, presenta los cargos que pesan contra el procesado.

Es necesario que se emita una sentencia cuando se apruebe el acuerdo y un auto cuando se desapruebe.

El juez no puede desvincularse de la acusación fiscal en un proceso de terminación anticipada.

ACORDARON:

Elevar como propuesta al Pleno Nacional las siguientes interrogantes:

¿El Juez puede imponer una pena diferente a la arribada en el acuerdo?

¿Cuál es el término para impugnar?

58 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Civil, realizado el 22 de agosto de 2007.

60. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173° DEL CÓDIGO PENAL CUANDO EL ACTO SEXUAL SE PRACTICA CON EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y SUS CONVIVIENTES, TENIENDO EN CUENTA QUE EL CÓDIGO CIVIL AUTORIZA EL MATRIMONIO DE MENORES DE 16 A 18 AÑOS.

Corte Superior de Justicia de Ucayali

- 1.- ¿Se derogaron tácitamente los artículos 241° inciso 1 y 244° del Código Civil con la puesta en vigencia de la modificatoria del artículo 173° del Código Penal, el 5 de abril del 2006, cuando se promulga la Ley N° 28704?
- 2.- ¿Si la norma penal derogada por la ley resulta ser ultractiva para el caso de los convivientes y matrimonios producidos antes de la vigencia de la Ley N° 28704?
- 3.- ¿De ser el caso que los artículos 241° inciso 1 y 244° del Código Civil siguen vigentes en el caso que los autorizados sean denunciados por delito de violación sexual deben ser procesados penalmente.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

- 1.- No se derogaron tácitamente los artículos 241°, inciso 1 y 244° del Código Civil con la puesta en vigencia de la modificatoria del artículo 173° del Código Penal el 5 de abril del 2006 cuando se promulga la Ley N° 28704
- 2.- No resulta ser ultractiva para el caso de los convivientes y matrimonios producidos antes de la vigencia de la Ley N° 28704.
- 3.- No deben ser procesados penalmente.

ACORDARON:

Elevar como propuesta al Pleno Nacional la siguiente interrogante:

Las relaciones sexuales sostenidas con un menor de edad de entre 16 y 18, que voluntariamente las sostiene ¿debe ser punible penalmente?

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2007
MATERIA CONSTITUCIONAL



1. LAS VÍAS PARA LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR PRIVADO POR DESPIDO FRAUDULENTO O DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO MODAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa⁵⁹

PROBLEMA:

Determinar la vía procedimental idónea para que el trabajador privado demande la reposición al trabajo; porque: a) la causa la considera fraudulenta o falsa; b) el vencimiento del plazo de un contrato modal que se ha desnaturalizado (artículo 77° del Decreto Legislativo N° 728) y convertido en indeterminado.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La vía idónea es siempre el amparo, porque la vía ordinaria no es igualmente satisfactoria, dado que en ésta sólo la reposición se dispone por despido nulo (art. 34° del Decreto Legislativo N° 728 y sentencia del Tribunal Constitucional N° 206-2005-AA, fundamento 38 y numeral 5 del fallo; Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5242-2005-PA); teniendo en cuenta que el juez constitucional puede disponer sin restricción alguna la actuación de medios probatorios, conforme lo permite el artículo 53°, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.

2. EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR PÚBLICO: EL REQUISITO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA GOZARLO.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PROBLEMA:

Determinar si el goce del derecho a la estabilidad en el trabajo requiere que el trabajador haya ingresado a laborar al Estado por concurso público, si tenemos en cuenta que existen trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Ley N° 24041, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el régimen del Código Civil por servicios no personales.

⁵⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Constitucional y Contencioso Administrativo, realizado los días 18, 20, 27 y 28 de septiembre; 02, 15 y 25 de octubre de 2007.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Tienen derecho a la estabilidad laboral sólo los trabajadores que se encuentran en la carrera administrativa, porque han ingresado por concurso público, ya sea como nombrados o previa evaluación al haber transcurrido 3 años de contratados (Constitución: artículo 40°; Decreto Legislativo N° 276: artículos 1°, 2° y 15°; Ley N° 24041; artículo 1°; Decreto Supremo 005-90-PCM: artículo 28°; Ley Marco del Empleo Público: artículo 4°, 5° y 9° de la Ley N° 28175).

3. EJECUCIÓN DE DEUDAS DINERARIAS DEL ESTADO Y LA LEGALIDAD PRESUPUESTARIA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PROBLEMA:

Determinar si el mandato contenido en una sentencia, dictada en un proceso constitucional, para que el Estado pague una obligación dineraria debe ejecutarse en el plazo máximo de 4 meses previsto en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional o debe ejecutarse en el año siguiente, previa previsión presupuestaria o debe aplicarse el artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que prevé el plazo de hasta 5 años para dicho pago”

PONENCIA A

“Se debe aplicar la norma del Código Procesal Constitucional, porque es una norma constitucional. Es una norma especial de tutela de urgencia (artículo 59°, última parte del Código Procesal Constitucional.)”.

PONENCIA B

“ Se debe ordenar que el pago se efectúe conforme lo dispone el artículo 42° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 70° de la Ley N° 28411; esto es, hasta en el plazo de 5 años, por el principio de legalidad presupuestaria del gasto público (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-01-AI, 0016-01-AI y 0004-02-AI)”.

PONENCIA C

“Se debe ordenar que el pago se efectúe en el ejercicio siguiente, previa previsión presupuestaria, en aplicación del principio de legalidad presupuestaria del gasto; teniendo en cuenta que es un proceso de tutela urgente y no contencioso administrativo de carácter ordinario (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-01-AI y 0004-02-AI)”.

VOTACIÓN

Vocales: Por la ponencia A: ningún voto; por la ponencia B: cuatro votos y por la ponencia C: cuatro votos

4. LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES EN PROCESOS CONSTITUCIONALES

Corte Superior de Justicia de Arequipa

PROBLEMA:

El Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia 2877-05-PH, en la que se señala como precedente vinculante (fundamento 12.d) que “en la actualidad, la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que serán derivados a vías igualmente satisfactorias para la persona”, declarando improcedente el agravio constitucional; resolviendo en ese sentido casos similares (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 9251-06-PA, 7030-06-PA, 9771-05-PA; 253-05-PA). Sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional dicta sentencias en sentido contrario (361-06-PA; 605-06-PA; 1299-06-PA) amparando el pago de ambos conceptos en la vía constitucional.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Considera que la interpretación del precedente vinculante debe tener el sentido siguiente: **a)** Es improcedente la demanda si ambas pretensiones se postulan como principales; más no cuando se hacen en forma accesoria; **b)** Es improcedente el recurso de agravio constitucional si sólo se recurre la denegatoria del pago de las pretensiones accesorias.

5. ESTABLECER SI LA IRREVERSIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 28946, IMPLICA UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL FONDO O UNA MEDIDA INNOVATIVA

Corte Superior de Cajamarca⁶⁰

60 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias: Civil, Laboral y Familia 2007, realizado el 14 y 15 de junio de 2007.

CONCLUSIÓN

La concesión de una medida cautelar no implica que se debe amparar la demanda.

La medida cautelar en materia constitucional es irreversible, es decir, el Juez que la dictó no puede variarla, salvo el superior en apelación.

La medida cautelar en los procesos constitucionales pueden ser sobre el fondo, innovativa o innovativa y mixta.

6. **¿PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O PUEDE VALERSE UNA CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA?**

Corte Superior de Ica⁶¹

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se rechace las certificaciones domiciliarias para determinar la competencia territorial en las demandas de amparo y, como segundo acuerdo, que prevalezca la dirección domiciliaria contenida en el Documento Nacional de Identidad. Finalmente, que los Magistrados tengan la facultad de disponer constataciones en caso de ser necesario.

7. **¿PROCEDE SE DILUCIDE A TRAVÉS DEL PROCESO DE AMPARO LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ QUE VENÍA PERCIBIENDO EL DEMANDANTE?**

Corte Superior de Justicia de Junín⁶²

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La pretensión debe ventilarse a través de la vía del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo, por hechos controvertidos, falta de idoneidad y objetividad.

61 Pleno Distrital en Materia Civil, Penal, Familia y Laboral, realizado los días 03 y 10 de diciembre de 2007.

62 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Constitucional, realizado los días 11, 12, 19 y 23 de octubre de 2007.

8. **¿LAS DEMANDAS CONTRA LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL SOBRE PENSIÓN DE INCAPACIDAD O RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL SON IMPROCEDENTES SI EL QUE RECLAMA EL DERECHO A LA PENSIÓN LABORÓ DESPUÉS DEL QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO O SON PROCEDENTES AÚN DESPUÉS DE DICHA FECHA?**

Corte Superior de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Las demandas contra la Oficina de Normalización Provisional sobre pensión de incapacidad o renta vitalicia por enfermedad profesional son improcedentes si el que reclama el derecho a la pensión laboró después del quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

9. **¿LAS DEMANDAS QUE PRETENDEN EL INCREMENTO DE LA PENSIÓN INICIAL AL MÍNIMO LEGAL, SEGÚN LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 23908, SON PROCEDENTES CUANDO SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LA PENSIÓN INICIAL SIN IMPORTAR SI SU PENSIÓN ACTUAL ES IGUAL O SUPERIOR A S/. 415.00, NO OBSTANTE QUE SU PETICIÓN SE CIRCUNSCRIBA AL DERECHO DE INCREMENTO DE LA PENSIÓN INICIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 23908?**

Corte Superior de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El tema en debate debe ser ventilado a través del proceso contencioso administrativo, si el monto de la pensión en general, incluyendo pensión inicial, aumentos e incrementos de la ley supera S/. 415.00 nuevos soles, si el monto es menor, sí puede ventilarse a través del proceso de amparo.

10. **¿EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL ES CONSTITUCIONAL O INCONSTITUCIONAL, AFECTA O NO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD?**

Corte Superior de Junín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal es inconstitucional, dado a que afecta el principio de igualdad.

11. **RESOLUCIONES DE LAS SALAS MIXTAS CONTRADICTORIAS EN EL SENTIDO DE QUE EN LOS PROCESOS DE REPOSICIÓN DE TRABAJADORES CONTRATADOS, QUE HAYAN SIDO DESPEDIDOS, VENTILADOS A TRAVÉS DEL AMPARO, CUANDO SE HAYA VERIFICADO LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES O LOCACIÓN DE SERVICIO Y OTRO, PROCEDE LA REINCORPORACIÓN AL MISMO CARGO, ANTES AL DESPIDO, MAS NO EN UNA PLAZA QUE CORRESPONDE A NOMBRADOS, Y ADEMÁS LOS TRABAJADORES REPUESTOS NO DEBEN FIRMAR NUEVOS CONTRATOS.**

Corte Superior de Justicia de Junín.

TESIS

La reposición del actor no implica una nueva contratación sino la continuación de la relación laboral pública que unía a las partes, interrumpida por culpa de la demanda.

ANTÍTESIS

Al momento en que el actor presentó su demanda, venía trabajando como contratado, suscribiendo contratos de servicios no personales, por tanto, en esa condición se le debe reponer, mas no en una plaza que corresponde a un nombrado, que debe ingresar a laborar por concurso público abierto y con una plaza creada y presupuestada, pues el amparo tiende a restituir las cosas al estado anterior y así verificarse en ejecución de sentencia.

VOTACIÓN

A favor de la tesis: 05 votos.

A favor de la antítesis: 05 votos.

CONCLUSIÓN

Habiendo empate la votación, no hay acuerdo.

12. EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS EN CASOS DE OBLIGACIONES DEL ESTADO, ¿SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL O EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 27584?

Corte Superior de Lambayeque⁶³

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Prima el Principio de Especialidad, y en los casos de ejecución de sentencia que obligan al Estado al pago de dinero debe aplicarse el artículo 22 °de la Constitución Política del Perú.

13. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EN PROCESOS SEGUIDOS CONTRA EL ESTADO. DEBE ANALIZARSE COMO SE EJECUTA.

Corte Superior de Loreto⁶⁴

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Canalizar una propuesta legislativa que permita las medidas coercitivas para la afectación patrimonial en la ejecución de los procesos constitucionales.

POR MAYORÍA

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684, sí se aplica a los procesos constitucionales.

Que, el artículo 42° de le Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684, se aplica a las empresas de economía privada del Estado.

63 Pleno Jurisdiccional en Materia Civil, realizado el 19 de octubre de 2007.

64 Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materias Civil, Familia, Contencioso Administrativo y Laboral, realizado el 07 de julio 2007.

**COMISIÓN DE
ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES
DISTRITALES 2008**

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, PENAL Y LABORAL (25 y 26 de septiembre de 2008)*	
	1	Francisco Carreón Romero
	2	Edgard Pineda Gamarra
	3	Alberto Medina Salas
	4	Luis Madariaga Condori
	5	Omar Cornejo Araoz
	6	Medardo Gómez Baca
	7	Gino Valdivia Sorrentino
	8	César Sahuayanay Calsín
	9	José Málaga Pérez
	10	Jaime Moreno Chirinos
	11	Isaac Rubio Zevallos
	12	Lourdes Paredes Lozada
	13	Miguel Ángel Irrazabal Salas
14	Sócrates Najar Pineda	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL, FAMILIA, CIVIL Y LABORAL (01 y 02 de diciembre de 2008)*	
	1	Luz Gladys Roque Montesillo
	2	Estela Alejandrina Solano Alejos
	3	Jacinto Arnaldo Cama Quispe
	4	Isaías José Asencio Ortiz
5	María Guadalupe Garnica Pinazo	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (21 y 22 de noviembre de 2008)*	
	1	Yuri Jhon Pereira Alagón
	2	Vicente Amador Pineda Coa
	3	Miriam Helly Pinares Silva
	4	Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo
5	Luis Manuel Castillo Luna	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (08 de octubre de 2008)*	
	1	Jorge Armando Bonifaz Mere
	2	Ana Rosello Sánchez
3	Hubert Birinico Aroni Maldonado	

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DERECHO CIVIL Y FAMILIA (08 de setiembre de 2008)	
	1	Alejandro Paucar Félix
	2	Luis Abigail Gutiérrez Remon
	3	José Luis Cárdenas Medina
	4	Pablo Carcausto Chávez
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL Y PENAL (25 de agosto de 2008)	
	1	Alejandro Paucar Félix
	2	Luis Abigail Gutiérrez Remon
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (23 de febrero de 2008)	
	1	Víctor Alberto Burgos Mariños
	2	Mery Elizabeth Robles Briceño
	3	Sara Angélica Pajares Bazán
	4	Cecilia Milagros León Velásquez
	5	César Augusto Ortiz Mostacero
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL (25 Y 26 de junio de 2008)	
	1	Edgardo Torres López
	2	Hilda Huertas Ríos
	3	Jorge Luis Carrillo Rodríguez
	4	Ana Lucía Campos Flores
	5	Janideth Cárdenas Portugal
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL (27 de agosto, 09 y 10 de setiembre de 2008)*	
	1	Rubén Roger Durán Huaranga
	2	Luis Alberto Alejandro Reynoso Eden
	3	María Elena Jo Laos
	4	Ana María Portilla Rodríguez
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL (30 de octubre de 2008)*	
	1	Leonor Eugenia Ayala Flores
	2	Carmen Glicería Yahuana Vega

COMISIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS
DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	3	Ronal Aliaga Rengifo
	4	Magali Miriam Cárdenas Rosas
	5	Ricardo Tobies Ríos
	PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA FAMILIA (15 y 17 de diciembre de 2008) *	
	1	Carmen María López Vásquez
	2	Ronald Iván Cueva Solis
	3	Jose Milton Gutierrez Villalta
	4	María Elisa Zapata Jaén
	5	Fanny Ruth Olascoaga Velarde
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (15 de julio de 2008)	
	1	Mario Eliseo Reyes Puma
	2	Luis Alberto Cevallos Vegas
	3	Jorge Omar Santa María Morillo
	4	Andrés Ernesto Villalta Peluche
	5	Oscar Wilfredo Alamo Rentería
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (11 de julio de 2008)	
	1	Mario Eliseo Reyes Puma
	2	Daniel Arteaga Rivas
	3	Francisco Cunya Celi
4	Ángel Ricardo Piza Espinoza	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (09 y 10 de agosto de 2008)	
	1	Fernando Augusto Zubiata Reina
	2	Walter Francisco Ángeles Bachet
	3	Víctor Julio Valladolid Zeta
	4	Juan Carlos Paredes Bardales
	5	Zaida Catalina Pérez Escalante
	6	Oscar Augusto Sumar Calmet
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL (21 y 22 de noviembre de 2008) *	
	1	Nelly Gladys Pinto Alcarraz
	2	Rolando Savino Pichén Avila
	3	Edward Sánchez Bravo
	4	Albero Ramiro Cruzado Aliaga

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (15 de julio de 2008)	
	1	Ramiro Bermejo Ríos
	2	Jorge De Amat Peralta
	3	Gonzalo Enrique Sierra Arenas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL (26 y 27 de agosto de 2008)*	
	1	Luis Finlay Salvador Gómez
	2	Pablo Díaz Piscocoya
	3	Hugo Valencia Hilares
	4	William Hernán Vizcarra Tinedo
	PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL (26 y 27 de agosto de 2008)*	
	1	Luis Finlay Salvador Gómez
	2	Pablo Díaz Piscocoya
3	Hugo Valencia Hilares	
4	William Hernán Vizcarra Tinedo	

* Plenos Jurisdiccionales Distritales que no han sido considerados en la presente publicación por razones de cierre de edición que serán publicados próximamente.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008
MATERIA FAMILIA



1. PROHIBICIÓN DE CITAR A LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Corte Superior de Justicia de Ica⁶⁵

ASUNTO

En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad “en aplicación del interés superior del niño” ¿debe prohibirse citar a la víctima a la audiencia de esclarecimiento de los hechos porque al hacerlo se le estaría revictimizando?

POSICIÓN

Durante la etapa de investigación policial se recibe la declaración de la víctima en presencia del fiscal provincial de familia, entonces al disponerse nuevamente su declaración referencial en sede judicial se le estaría revictimizando lo que resulta contraproducente al interés superior del niño.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Desestimaron la propuesta.

Estando a la naturaleza del delito en cuestión en el cual por la gravedad del ilícito que se investiga es fundamental la declaración de la víctima, en observancia del fundamental derecho a la defensa y en aras de un debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Carta Constitucional, acordaron desestimar la propuesta, máxime si siendo el juez el director del proceso debe premunirse de todos los elementos que le permitan formar convicción respecto de los hechos materia de investigación y dictar una resolución fundada en derecho, obviamente tomando las providencias necesarias en caso el juez estime recibir la declaración del agraviado/a.

2. APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DISTINTAS A LA DE INTERNAMIENTO EN LOS PROCESOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY PENAL (ARTÍCULO 170° AL 173° DEL CÓDIGO PENAL).

Corte Superior de Justicia de Ica.

65 Pleno Jurisdiccional en Materia de Derecho Civil y Familia, realizado el 08 de setiembre de 2008.

ASUNTO

En los procesos por infracción de la ley penal por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en los artículos 170°, 171°, 172° y 173° del Código Penal “en aplicación del interés superior del niño” ¿es posible imponer al menor infractor de la ley penal medidas socio educativas distintas a la de internamiento?

POSICIÓN

Siendo que muchas veces el infractor resulta ser víctima de su propia historia y tomando en cuenta además de que se trata de un problema humano, en aplicación del criterio discrecional del juez, en salvaguardia del interés superior del niño (a la luz del cual puede separarse al menor del hogar por el menor tiempo posible y como medida de última ratio) y tomando en cuenta además las circunstancias particulares, el nivel cultural y el entorno familiar y social del infractor puede el juez de familia aplicar al infractor de los mencionados delitos medidas socio educativas distintas a las de internamiento

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Desestimaron la propuesta.

En observancia del Principio de Legitimidad el mismo que no puede ser postergado en aplicación del interés superior del niño, estando a la gravedad de los delitos contemplados en las normas penales sustantivas invocadas y a fin de no enviar un mensaje inadecuado a la sociedad no puede acogerse la propuesta, debiendo considerarse además que los centros de rehabilitación cuentan con el apoyo de un equipo de profesionales que pueden brindar a los infractores de dichos delitos la atención y el tratamiento necesario para el logro de la finalidad de la medida socio educativa en cuestión.

- 3. NUEVA DEMANDA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CASO DE PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR ANTERIOR DONDE YA SE DICTÓ COMO MEDIDA LA ABSTENCIÓN DE CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA.**

Corte Superior de Justicia de Ica.

ASUNTO

¿Es posible admitir a trámite una nueva demanda de violencia familiar bajo el sustento de nuevos actos de violencia física o psicológica contra el mismo

agresor contra el cual en anterior proceso ya se dictó como medida de protección la abstención de cualquier acto de violencia familiar en agravio de la misma agraviada?

POSICIÓN

Habiéndose dictado ya en un proceso sobre violencia familiar como medida de protección a la abstención del demandado de incurrir nuevamente en actos de violencia física o psicológica en agravio de la víctima, corresponde en aplicación del fallo ejecutarse el apercibimiento decretado en el proceso del cual proviene.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Decidieron aprobar la propuesta.

Habiéndose ordenado ya por sentencia que el demandado se abstenga de incurrir en nuevos actos de violencia familiar física o psicológica en perjuicio de la agraviada, si el sentenciado vuelve a cometer actos de violencia familiar en su contra, corresponde ejecutar el fallo, esto es aplicar el apercibimiento decretado, siempre que concurren los presupuestos de identidad requeridos. En el caso de proceso en trámite debe procederse a la acumulación.

4. APLICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 203° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD.

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

¿En atención al Principio del Interés Superior del Niño debe citarse a una nueva audiencia única en los procesos de alimentos instaurados a favor de menores de edad en los casos donde la demandante (por lo general la madre) no concurre a la audiencia y en aplicación del artículo 203° del Código Procesal Civil (modificado por Ley N° 29057) debe declararse la conclusión del proceso?

POSICIÓN

Siendo el principio del interés superior del niño un criterio rector que obliga a todo funcionario, autoridad o persona a adoptar y/o decidir en todos aquellos asuntos o situaciones que involucren a menores de edad “lo que al menor más

le favorezca”, siendo que nuestra Carta Constitucional consagra que el Estado protege “especialmente” al niño, a la madre y al anciano, y considerando además que el Principio del Interés Superior del Niño no sólo se encuentra contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente sino que principalmente ha sido consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, la misma que constituye un instrumento internacional de defensa de los derechos humanos y por tal circunstancias a la luz del artículo 55° de la Carta Constitucional y de la IV Disposición Final y Complementaria de la carta magna constituye derecho interno y por ende directa e inmediatamente aplicable y que a la luz de lo estipulado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 047-2004-AI/TC tiene rango constitucional, siendo así no resulta entonces razonable citar a una nueva audiencia única a fin de evitar ver constreñido su fundamental derecho a los alimentos, más aún si ya cuenta con el beneficio de una asignación anticipada y que en caso de ocurrir esto debería devolverse todo lo indebidamente cobrado, a lo que se aúna el hecho de que siendo el titular del derecho no tendría porque verse perjudicado por los actos de su representante.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Decidieron desestimar la propuesta.

Siendo las normas adjetivas contenidas en el Código Procesal Civil de carácter imperativo (Principio de Vinculación y Formalidad establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal acotado), son de riguroso cumplimiento y por ende exigibles en el interior del proceso, salvo regulación permisa en contrario, debiendo considerarse además que las normas son generales y que el legislador ha previsto dicha medida como una sanción por el desinterés de la parte accionante y a fin de afrontar la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales. Debe considerarse también que la conclusión del proceso no impide que la demandante pueda interponer inmediatamente una nueva demanda y que en caso de haber habido una asignación anticipada la devolución de lo indebidamente cobrado debe hacerse valer en vía de acción.

5. PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

¿Es procedente declarar la prescripción de la pensión alimenticia en el plazo señalado en el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En el caso de solicitud de prescripción de pensiones alimenticias devengadas es de aplicación lo preceptuado por el artículo 2001°, inciso 4, del Código Civil. Dicho acuerdo es provisorio el mismo que se supedita a las resultas de lo que oportunamente resuelva el Tribunal Constitucional.

6. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Corte Superior de Justicia de Piura⁶⁶

ASUNTO

¿La impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial debe ser planteada como tal y dentro del plazo de noventa días señalados en el artículo 400° del Código Civil, no obstante lo dispuesto en el artículo 395° del mismo cuerpo legal, o debe tramitarse como de invalidez de reconocimiento?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La acción de impugnación de reconocimiento que regula el artículo 399° del Código Civil debe ser planteada como tal, porque esta se refiere a la inexistencia de un vínculo biológico; mientras que la acción de invalidez de reconocimiento está referida a la existencia de alguna de las causales de invalidez reguladas en los artículos 219° y 221° del Código Civil.

Si bien los artículos 395° y 400° del Código Civil, disponen que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad, ya que el autor no puede ir en contra de sus propios actos; y establece además el plazo para negar de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto; debe primar la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño que expresan la nueva tendencia sobre filiación la cual consiste en favorecer el descubrimiento de la verdad biológica,

66 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 11 de julio 2008.

la igualdad de filiaciones y el interés superior del niño; constituyendo un deber del Estado respetar el derecho del niño a una identidad, a un nombre y a resolver las controversias judiciales en armonía con los preceptos constitucionales y tratados sobre derechos humanos; por lo que dichas normas legales no restringen ni impiden el hecho que pueda negarse o impugnarse el reconocimiento a través de la acción de impugnación o de invalidez, ya sea por no ser biológico, porque se produjo en forma indebida o por guardar la forma establecida por ley.

Los jueces son competentes para efectuar el control de la constitucionalidad establecido en el artículo 138° de la Constitución mediante el control difuso, en consecuencia; al advertir que la norma legal contenida en el artículo 400° del Código Civil resulta de menor jerarquía que la Constitución, y en virtud de su artículo 51°, debe prevalecer ésta sobre la norma legal aludida, la cual resultará inaplicable al caso concreto y con efectos sólo entre las partes.

7. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Corte Superior de Justicia de Piura.

ASUNTO

Problema relativo al momento cuando el juez se pronuncia declarando el divorcio y como consecuencia de ello fenecida la sociedad de gananciales conforme lo establece el artículo 138° numeral 3 del Código Civil, entonces la liquidación de sociedad de gananciales. ¿Tiene que ejecutarse en el mismo proceso o debe tramitarse en vía de acción?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

En virtud del Principio de Celeridad Procesal, una vez declarado el divorcio por el juez y, como consecuencia de ello fenecida la sociedad de gananciales; se puede liquidar la misma, pese a no haber sido solicitado formalmente en la demanda como una pretensión accesoría.

8. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES DE UNA UNIÓN DE HECHO

Corte Superior de Justicia de Piura

ASUNTO

¿Se puede demandar liquidación de sociedad de gananciales por una unión de hecho, en forma acumulada al proceso en el que se demanda el reconocimiento de la unión de hecho?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sí procede demandar una liquidación de sociedad de gananciales por una unión de hecho, en forma acumulada al proceso en el que se demanda el reconocimiento de la unión de hecho.

9. ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

Corte Superior de Justicia de Piura

ASUNTO

Se somete algunos problemas referentes en la comisión del tipo penal de violación de un menor (que tiene 14 y menos de 18 años de edad) cuando el hecho se suscita dentro de una relación afectiva-enamoramiento (demostrado) que vincula a los menores implicados, procede la aplicación de la medida de internamiento como lo regula el Código de los Niños y Adolescentes o, cobraría en este caso la aplicación de una medida de socioeducativa que no implique la privación de su libertad.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por la Comisión de tipo penal de violación de un adolescente en agravio de una menor de 14 y menos de 18 de edad no procede disponer el internamiento del menor, sino una medida socioeducativa que no implique la privación de su libertad, esto cuando es consecuencia directa de una relación sentimental, afectiva de enamoramiento, que no implica un acto antisocial sancionado penalmente, en atención a la circunstancia de consentimiento del acto sexual de la afectada, y la edad de ambos sujetos que por su grado de madurez se equiparan en la limitada comprensión de la comisión de un ilícito penal, lo que representa una eximente o atenuante de la responsabilidad penal previsto en el artículo 20° del Código Penal, al no lesionar efectivamente la libertad sexual tutelada.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008
MATERIA LABORAL



1. INICIO DE CÓMPUTO DE INTERESES LEGALES EN ACTUALIZACIÓN DE LA DEUDA

Corte Superior de Justicia de Ica⁶⁷

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los intereses legales para deudas actualizadas, deben computarse desde el día siguiente a la fecha de actualización, debiendo indicarse expresamente, pues de lo contrario implicaría un doble pago, ya que el trabajador se beneficiaría con la actualización de la deuda y a la vez con los intereses legales.

Debe tenerse en cuenta que al actualizarse la deuda el trabajador recupera la pérdida del valor adquisitivo en lo que respecta a su deuda laboral.

2. PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Corte Superior de Justicia de Ica.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los procesos de ejecución, una vez que ya exista sentencia, donde se ha declarado el derecho, debe ejecutarse la misma en el propio proceso, sustentando ello en el Principio de Economía Procesal, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, que establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, así como lo establecido en el artículo 379° del Código Procesal Civil que señala que consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la Sección Quinta del precitado Código. No debe afectarse al trabajador obligándolo a asumir los gastos de un nuevo proceso judicial, lo que asimismo aumentaría innecesariamente la carga procesal.

3. MEDIDAS CAUTELARES

Corte Superior de Justicia de Ica.

¿Cómo acredita el peligro en la demora el trabajador, para efectos de solicitar una medida cautelar dentro del proceso?

67 Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Penal, realizado el 25 de agosto de 2008.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

La medida cautelar es un instituto procesal a través de cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo al admitir la existencia de una apariencia de derecho o el peligro que pueda significar la demora producida para la espera del fallo definitivo; y, en tal línea de concepto el proceso cautelar se caracteriza por ser sumarísimo y concluye con el otorgamiento de una medida cautelar cuando el juez así lo decida, sin oír a la otra parte “inaudita parte”; que, lo expresado precedentemente implica que el juez tiene ante sí una delicada decisión cuando se le solicita una medida cautelar pues, en primer lugar debe decidir sin contradictorio, esto es, sin conocer los fundamentos del afectado con la medida cautelar; y en segundo lugar, debe hacerlo en forma expeditiva; por lo que debe compulsarse adecuadamente la concurrencia de los requisitos o elementos indispensables que para la concesión de una medida cautelar prevé e impone la norma procesal dado que si no existieran, su otorgamiento o denegatoria pasaría a ser un ejercicio arbitrario de la jurisdicción. Que, siendo uno de estos requisitos el peligro en la demora, “periculum in mora” consiste en la constatación por parte del juez que si no concede de inmediato la medida cautelar a través de la cual garantice el cumplimiento del fallo definitivo, es factible que este jamás se ejecute con eficacia. Dentro de este contexto no debe restringirse la acreditación del peligro en la demora a los supuestos contemplados en el artículo 98° de la Ley Procesal de Trabajo, sino que el juez debe analizar los medios probatorios aportados por el trabajador en cada caso concreto y de esta manera determinar la procedencia de la medida cautelar que se peticiona.

4. EMBARGO SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Corte Superior de Justicia de Ica.

¿Cómo verificar que nos encontramos ante un bien de dominio público?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Atendiendo a que conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, sí cabe afectar los bienes del Estado cuando se trate de bienes de dominio privado, se presenta el problema ante el juez de establecer la naturaleza del bien a afectar, teniendo en cuenta que es muchas veces la emplazada quien alega que la naturaleza de este bien es pública, le corresponderá a ésta acreditar la naturaleza del mismo, conforme así lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este proceso.

5. PENSIONES Y NIVELACIÓN DE PENSIONES A CARGO DE LA CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR.

Corte Superior de Justicia de Ica.

¿Resultan los juzgados de paz y los juzgados laborales competentes para conocer de estas pretensiones?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Atendiendo a que la Caja de Beneficios Sociales y Seguridad Social del Pescador, otorga un régimen especial a los pescadores, el mismo que es regulado por esta propia institución, es ante ella y conforme a lo establecido en sus estatutos a la que el pescador debe recurrir, a efectos de solicitar el otorgamiento de su pensión o la nivelación de la misma, y ante la negativa de ella o el silencio administrativo deberá recurrir en una acción contenciosa administrativa, que es de competencia de los juzgados civiles, atendiendo a que las pensiones tienen naturaleza provisional a diferencia de las vacaciones, compensación por cese, que tienen la naturaleza de beneficios sociales y que sí son de competencia de los juzgados laborales. Que, debe prevalecer en este caso la competencia por materia, la que excluye a este tipo de pretensiones del conocimiento de los juzgados de paz letrados y de los juzgados laborales.

6. ARCHIVO POR INCONCURRENCIA

Corte Superior de Justicia de Ica.

¿Resulta procedente archivar el proceso laboral ante la inconcurrencia reiterada del trabajador a la audiencia única, cuando tampoco concurre la parte emplazada?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 203° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ante la falta de interés del trabajador de continuar con el proceso, lo que se pone de manifiesto con su inconcurrencia al acto de la audiencia única. Que en la resolución que se le cita por segunda vez para la diligencia de audiencia única se debe señalar en forma expresa dicho apercibimiento, el que se hará efectivo ante la inconcurrencia. Que en todo caso, si después el trabajador quisiera volver a plantear su pretensión ante el órgano jurisdiccional, está facultado para hacerlo debido que la resolución de archivamiento no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la litis.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008

MATERIA CIVIL



1. PROCESO DE DESALOJO

Corte Superior de Justicia de Lima Norte⁶⁸

CASO 1

¿Procede el desalojo si el demandado ha efectuado construcciones nobles, con fecha posterior a la sentencia que ampara la demanda?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acuerda que debe ejecutarse la sentencia; por tanto, procede el desalojo si el demandado ha efectuado construcciones nobles con fecha posterior a la sentencia que ampara la demanda.

CASO 2

¿Se puede suspender la ejecución del desalojo (con sentencia ejecutoriada) cuando se apersona un tercero acreditando la propiedad del inmueble?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No se puede suspender la ejecución, en razón que el tercero acredita la titularidad del inmueble y la ejecución causaría perjuicio.

2. PROCESO DE REIVINDICACIÓN

Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

¿Es procedente discutir el mejor derecho de propiedad en un proceso de reivindicación?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí procede discutir el mejor derecho de propiedad en un proceso de reivindicación, en razón que la reivindicación es el derecho y la acción real por excelencia; por tanto, no existe impedimento alguno en caso que ambas partes aleguen la propiedad del inmueble, que en el proceso de reivindicación se analice a quién corresponde la titularidad y se emita un pronunciamiento de mérito.

68 Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Lima Norte, realizado el 25 y 26 de junio 2008.

- 3. DOS PROCESOS EN QUE NO EXISTA IDENTIDAD PROCESAL, EN EL SUPUESTO EN QUE EL RESULTADO DE UNO DE ELLOS AFECTE GRAVEMENTE EL RESULTADO DE OTRO, CON GRAVE RIESGO DE CONTRADICCIÓN O IMPOSIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN FUERA DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA.**

Corte Superior de Justicia de Piura⁶⁹

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cabe disponer la acumulación sucesiva, teniendo en consideración los requisitos previstos en el artículo 90° del Código Procesal Civil, en aquellos casos de identidad procesal, en el supuesto en que el resultado de uno de ellos afecte gravemente el resultado de otro, con grave riesgo de contradicción o imposibilidad en la ejecución fuera del instituto de la cosa juzgada.

- 4. LOS TRABAJADORES CESADOS Y REPUESTOS AL AMPARO DE LA LEY N° 24041, SE TRATA DE UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL; ASIMISMO, EN LOS PROCESOS DE REPOSICIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27803.**

Corte Superior de Justicia de Piura

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En los procesos de indemnización por daños y perjuicios, instaurados para los trabajadores cesados y repuestos al amparo de la Ley N° 24041; asimismo, en los procesos de reposición de los trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 y de los señores magistrados que fueron destituidos en la pasada década y hoy reincorporados por mandato de ley o por proceso de amparo; se trata de una responsabilidad contractual (artículo 1321° del Código Civil).

Recomendaron a los jueces de primera instancia, calificar las pretensiones relativas al tema, como una responsabilidad contractual.

- 5. EN UN PROCESO DE TERCERÍA DE PROPIEDAD DE UN BIEN MUEBLE (VEHÍCULO) PARA DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, DEBE PRIMAR LA TRADITIO O EL NOMBRE QUE APARECE EN LA TARJETA DE PROPIEDAD.**

⁶⁹ Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, realizado el 11 de julio de 2008.

Corte Superior de Justicia de Piura

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Estando a lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley N° 27181, que ha establecido como formalidad para la transferencia de propiedad vehicular, la inscripción registral, otorgándole efecto constitutivo; lo que debe primar para declarar fundada la demanda de tercería de propiedad de un bien mueble (vehículo) es el nombre que aparece en la tarjeta de propiedad.

- 6. LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1070, RESULTAN SER DE APLICACIÓN INMEDIATA O NO?**

Corte Superior de Justicia de Ica⁷⁰

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, las modificaciones y derogatorias efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1070, en los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, deben ser aplicadas desde el día siguiente de la publicación de la mencionada norma en el diario oficial el Peruano (28/06/2008), ello al amparo del principio que rige la aplicación de la ley en el tiempo y además por ser las normas procesales de aplicación inmediata (segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil), consecuentemente las modificatorias efectuadas por el mencionado decreto legislativo, tienen aplicación inmediata.

- 7. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LETRADO EN LOS CASOS DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL DEBE TENERSE EN CUENTA LA COMPLEJIDAD DE LA MATERIA O EL MONTO INDEMNIZATORIO (CUANTÍA) ESTABLECIDA EN LA NORMA PROCESAL**

Corte Superior de Justicia de Ica

70 Pleno Jurisdiccional Civil y Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, realizado el 08 de setiembre de 2008.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Los jueces de paz letrado si tienen competencia para conocer los procesos sobre indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual (artículo 57°, inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), atendiendo a la cuantía establecida en la norma procesal.

8. **LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (FORMA ORIGINARIA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UN BIEN) OPERA EN FORMA AUTOMÁTICA (POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO) O NECESITA DECLARACIÓN JUDICIAL, ES DECIR, LA SENTENCIA QUE SE DICTE TIENE CARÁCTER DECLARATIVA (SE LIMITA A DECLARAR UN DERECHO YA GANADO) O CONSTITUTIVA (CONSTITUYE EL DERECHO DE PROPIEDAD).**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El derecho de propiedad que se adquiere vía prescripción adquisitiva de dominio debe ser declarada judicialmente. La sentencia tiene carácter constitutiva.

9. **¿LA ACCIÓN DE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA ES IMPRESCRIPTIBLE AL IGUAL QUE LA REIVINDICACIÓN?**

Corte Superior de Justicia de Ica

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acción sobre desalojo no prescribe porque es una acción inherente al derecho de propiedad y, consecuentemente, la imprescriptibilidad de que goza la acción reivindicatoria puede aplicársele por analogía o interpretado extensivamente el artículo 927° del Código Civil.

10. **ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO RESPECTO DE LOS PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Corte Superior de Justicia de Tacna⁷¹

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El juzgado competente para conocer el trámite de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio de bienes, es el juzgado especializado en lo civil o juzgado mixto.

11. TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS EN TRÁMITE EN LOS JUZGADO DE PAZ LETRADO.

Corte Superior de Justicia de Tacna.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que a través de la sentencia sea declarada improcedente la demanda, en caso que haya llamado de autos para sentenciar.

Que la improcedencia de la demanda sea declarada en cualquier estado del proceso, previa nulidad de actuados.

12. DETERMINAR LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIENES.

Corte Superior de Justicia de Tacna.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, los requisitos especiales de la demanda previstos en el artículo 505° del Código Procesal Civil, por unanimidad se acuerda que el juez en mérito al artículo 194° del Código acotado está facultado para disponer la actuación de pruebas de oficio que considere pertinente.

71 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, realizado el 15 de julio de 2008.

PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES 2008
MATERIA PENAL



1. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Corte Superior de Justicia de La Libertad⁷²

ASUNTO

Se somete a consideración algunos problemas relativos a la determinación judicial de la pena, en cuanto a las pautas a seguir para una correcta fundamentación de la sentencia.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El cumplir con la obligación de fundamentar adecuadamente la pena a imponerse, teniendo en cuenta los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, la Constitución y demás instrumentos internacionales sobre protección de derechos fundamentales.

2. PROBLEMÁTICA DE LOS PROCESOS EN RESERVA Y EN EJECUCIÓN

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

EN CUANTO A LOS PROCESOS EN RESERVA:

POR UNANIMIDAD

- 1- Sobre las acciones a adoptarse para dar conclusión a procesos con contumaces y ausentes, se propone la cuestión previa de oficio cuando no se cuenta con los datos mínimos de identificación del acusado ausente o contumaz.
- 2- Se propone que se haga una revisión exhaustiva en casos de reserva y para sentencia, para hacer control adecuado, el avocamiento debe ser real, concreto, lo que implica una revisión exhaustiva del caso.
- 3- Por aplicación de la ley procesal en el tiempo, los casos de contumaces anteriores a la vigencia de la Ley de contumacia debe declararse la prescripción, no debe aplicarse la suspensión de los plazos.

72 Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, realizado el 23 de febrero de 2008.

- 4- Seleccionar un equipo móvil técnico de apoyo elegido por la Presidencia de la Corte y Presidencias de las Salas para que hagan una labor de ordenamiento de casos de acuerdo a su situación como los de reserva, los que tienen ausentes, los que están para prescripción, los que están para sentencia y de esta manera facilitar la función del juez para decidir.
- 5- Una vez identificados los casos de ausentes y contumaces se haga una estadística para con ese dato real se pueda requerir fundamentadamente a la Gerencia General el apoyo económico para afrontar esta carga. Agregando que respecto al problema de ausentes y contumaces debe realizarse una coordinación interinstitucional para lograr una eficaz captura de los requeridos.
- 6- Declarar la cuestión previa de oficio, en los casos donde el imputado no se encuentre debidamente identificado, por faltar un requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LOS PROCESOS EN EJECUCIÓN:

POR UNANIMIDAD

1. Las alternativas contenidas en los artículos 59° y 65° del Código Penal sobre amonestación, prórroga o revocatoria son facultativas, dependerá del apercibimiento que se haga en la sentencia. Para la ejecución de la reparación civil deben aplicarse las normas del Código Procesal Civil.
2. Vencido el periodo de prueba, pasados los cuatro meses y no habiendo solicitado el pago de reparación civil el agraviado, debe mandarse el expediente al archivo provisional en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ya que el pago de la reparación civil se rige por dicho Código.
3. Las apelaciones en ejecución de sentencia deben realizarse sin efecto suspensivo, formándose el cuaderno correspondiente, sin remitir el expediente principal a segunda instancia porque eso impide la ejecución de la sentencia. Así también se debe verificar al momento de concederse apelación, si se cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto al acto de lectura de sentencia, la misma que debe dar a conocer al sentenciado las reglas de conducta, así como hacerse conocer al sentenciado el plazo máximo de cumplimiento de las reglas, con los apercibimientos

correspondientes; con lo que vencidos los plazos el juez esta facultado para amonestar, prorrogar o revocar según sea el caso. El pleno acordó que este tema quedará en estudio para una posterior reunión plenaria.

3. ESTRATEGIAS PARA LA RÁPIDA LIQUIDACIÓN DE PROCESOS CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Corte Superior de Justicia de La Libertad

ASUNTO

Uso innecesario de los plazos de prórroga, así como de la nulidad de actuados en segunda instancia.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Sobre la nulidad, esta facultad debe ser ejercida por las salas penales con discrecionalidad sólo en aquellos casos sustanciales, de manera excepcional, cuando se vulnere el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Debe realizarse el juicio oral en procesos con el Código de Procedimientos Penales en una sola audiencia, tal como actualmente se aplica con las reglas del nuevo Código Procesal Penal, dando preeminencia al Principio de Inmediación, exhortándose a los magistrados que conocen procesos en liquidación que se abstengan de ordenar pruebas de oficio.

4. LA ACUSACIÓN DIRECTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O EL PROCESO INMEDIATO

Corte Superior de Justicia de La Libertad

ASUNTO

¿Puede el Ministerio Público llevar una acusación a juicio sin previo control del contradictorio o del juez?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo control judicial por el juez de investigación preparatoria y en el proceso inmediato el control judicial debe hacerse por el juez de juicio.

5. EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SU PROBLEMÁTICA

Corte Superior de Justicia de La Libertad

ASUNTO

¿Existe o no un plazo único de investigación, estando a la continuidad de los actos de investigación preliminar con los actos de investigación preparatoria?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El plazo de investigación preliminar y de investigación preparatoria es un plazo único.

6. ESTRATEGIAS PARA EVITAR EL USO INNECESARIO DEL PAPEL, COPIAS Y LA DEPENDENCIA DE ESCRITURA Y EL EXPEDIENTE.

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

ACEPTACIÓN O NO DE ESCRITOS EN MESA DE PARTES CUANDO SE HA SEÑALADO DÍA Y HORA PARA EL JUICIO ORAL

No se puede recortar el derecho de las partes de presentar escritos, ello debe ser objeto de control judicial. Debe hacerse conocer mediante instructivos a los abogados para que cualquier alegación deba hacerse dentro de la audiencia.

SE DEBE ELIMINAR LOS CARGOS DE NOTIFICACIONES CUANDO HAN CUMPLIDO SU COMETIDO

Sí se deben eliminar, cuando se ha realizado la audiencia con la asistencia de todos sujetos procesales, operando la convalidación de las mismas; debiendo devolverse los demás al Ministerio Público, con excepción de los casos en los cuales se han declarado contumaces.

SE DEBE OTORGAR COPIAS DE ACTUADOS CUANDO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES OBRAN EN LA CARPETA FISCAL

Se debe hacer una difusión para que los abogados sepan que en los juzgados del nuevo código no están las actas y disposiciones que les interesa, sino que se encuentra en la carpeta fiscal. Si la parte pide copias hay que otorgarle porque es su derecho, pero recomendándole que la información valiosa para su

defensa está en el Ministerio Público y sí está para el juicio oral, en observancia del artículo 137° del Nuevo Código Procesal Penal, el expediente se pone a disposición de las partes.

7. ¿PUEDE REALIZARSE EL REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN EN UNA SOLA AUDIENCIA PRELIMINAR?

Corte Superior de Justicia de La Libertad⁷³

CONCLUSIÓN

El requiriendo mixto de sobreseimiento y acusación debe ser debatido y resuelto en una sola audiencia preliminar siguiendo el orden anotado, finalizando con la expedición del auto de enjuiciamiento.

8. ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA RESOLVER EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO LUEGO DE CONCLUIDA LA AUDIENCIA PRELIMINAR?

Corte Superior de Justicia de la Libertad

CONCLUSIÓN

El requerimiento de sobreseimiento por regla será resuelta oralmente en la misma audiencia preliminar y por excepción, dada la complejidad del caso, será resuelta por escrito en el plazo de tres días de concluida la audiencia.

9. ¿SE DEBE OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL AL ABOGADO DE OFICIO DEL ACUSADO DESIGNADO POR EL JUEZ PARA PREPARAR LA DEFENSA TÉCNICA, DEBIDO A LA INASISTENCIA DEL ABOGADO PARTICULAR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN?

Corte Superior de Justicia de La Libertad

73 Juzgados Penales de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de La Libertad, Acuerdo Plenario N° 01-2008.

CONCLUSIÓN

La audiencia preliminar de control de acusación frustrada por inasistencia del abogado particular debe ser reprogramada en un plazo no menor de diez días útiles, para garantizar la plena defensa técnica del abogado de oficio designado por el juez.

10. **¿PUEDE EL ACUSADO OFRECER TESTIGOS EN SU ESCRITO DE TRASLADO DE LA ACUSACIÓN, SIN QUE PREVIAMENTE ÉSTOS HAYAN DECLARADO EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

El acusado puede ofrecer testigos en su escrito de traslado de la acusación en la etapa intermedia, sin que previamente éstos hayan declarado en la investigación preparatoria.

11. **¿CUÁL ES LA FORMA DE OFRECIMIENTO DE UNA PERICIA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

Para el control de admisibilidad de la pericia como medio de prueba en la audiencia preliminar de control de acusación por el juez de investigación preparatoria, debe ser propuesto el documento que contiene el informe pericial y también el examen del perito.

12. **¿PUEDE NOTIFICARSE POR EDICTO AL IMPUTADO CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad⁷⁴

CONCLUSIÓN

Para la realización de la audiencia de prisión preventiva, debe notificarse en el domicilio real o procesal del imputado, descartándose la notificación por

74 Juzgados Penales de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de La Libertad, Acuerdo Plenario N° 02-2008.

edicto cuando se ignore el paradero del imputado y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo el proceso.

- 13. ¿PUEDE EL JUEZ PROLONGAR EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A REQUERIMIENTO DEL FISCAL, SIN QUE PREVIAMENTE LA INVESTIGACIÓN HAYA SIDO DECLARADA COMPLEJA?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

El juez de investigación preparatoria puede prolongar el plazo de la prisión preventiva de nueve a dieciocho meses, previo requerimiento del fiscal debatido y resuelto en audiencia pública, sin que previamente la investigación haya sido declarada compleja por el fiscal.

- 14. ¿LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR LA PRISIÓN PREVENTIVA, ASÍ COMO LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSPENDIDA EN SENTENCIA CONDENATORIA POR EFECTIVA, DEBE QUEDAR CONSENTIDA O EJECUTORIADA PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE CAPTURA?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

La apelación de la resolución de revocatoria de la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva y de la revocatoria de la pena suspendida en sentencia condenatoria por efectiva, no tiene efecto suspensivo, quedando facultado el juez a expedir las órdenes de ubicación y captura del imputado o sentenciado; sin necesidad que su resolución quede consentida o ejecutoriada.

- 15. ¿DESDE CUANDO SE INICIA EL CÓMPUTO Y CÓMO SE COMPUTA EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN LA SENTENCIA CASATORIA N° 02- 2008- LA LIBERTAD?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

Los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria son diferentes. El plazo de las diligencias preliminares se computarán desde la recepción de la noticia criminal por el fiscal, siempre que el imputado se encuentre individualizado. El plazo de la investigación preparatoria se computará desde la comunicación de la disposición fiscal al juez de investigación preparatoria, tomándose como criterio el plazo máximo legal de 24 horas para la notificación de las disposiciones.

- 16. ¿PUEDE EL FISCAL SUSTENTAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, CUANDO EL AGRAVIADO SE HA CONSTITUIDO PREVIAMENTE EN ACTOR CIVIL?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

El fiscal en la audiencia preliminar de control de acusación, tiene la obligación de sustentar oralmente el monto de la reparación civil consignado en su requerimiento de acusación, con independencia de la constitución y/o participación del actor civil en la audiencia.

- 17. ¿PUEDE EL JUEZ EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, FIJAR QUE LAS REGLAS DE CONDUCTA SE CUMPLAN EN EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO LA FIRMA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA CADA CIERTO TIEMPO Y/O EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad

CONCLUSIÓN

Los jueces en la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y en la sentencia condenatoria con pena suspendida están facultados para fijar que las reglas de conducta como la firma del registro de asistencia cada cierto tiempo, la comunicación de la variación de domicilio o el pago de la reparación civil se efectúen en la fiscalía.

18. NATURALEZA PERMANENTE O INSTANTÁNEO DEL ILÍCITO DE REHUSAMIENTO DE ENTREGA DE BIENES.

Corte Superior de Justicia de Piura⁷⁵

ASUNTO

Se somete a consideración, la unificación de criterio en cuanto al delito de rehusamiento de entrega de bien dado en custodia previsto en el artículo 391° del Código Penal, ¿Se trata de un delito permanente tal como sostiene Fidel Rojas, o se trata de un delito instantáneo, tal como ha venido sosteniendo la Corte Suprema, sin explicar o motivar al respecto?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Declarar que el delito de rehusamiento previsto en el artículo 391° del Código Penal vigente, es instantáneo, independientemente de la permanencia en el tiempo que puedan mostrar sus efectos.

19. DETENCIÓN PREVENTIVA

Corte Superior de Justicia de Piura

ASUNTO

Se somete a consideración, algunos problemas relativos a la detención preventiva por un plazo no mayor a 24 horas, prevista en el artículo 2° inciso 24 parágrafo f) de la Constitución Política del Estado para que el detenido sea puesto a disposición del juez. ¿Debe entenderse que esas 24 horas rigen sólo para la policía, debiendo agregarse otras 24 horas más para el fiscal y otras 24 horas más para el juez, haciendo un total de 72 horas, para que se resuelva la situación jurídica del detenido o sólo es computable únicamente 24 horas para el pronunciamiento respectivo de las tres autoridades antes mencionadas?

CONCLUSIÓN

La policía tiene potestad de detención, en caso de flagrancia delictiva, con conocimiento del Ministerio Público, como director de la investigación, entonces cada vez que exista la detención de un ciudadano, por parte de la policía debe comunicar inmediatamente dicha acción al Ministerio Público.

75 Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, realizado el 15 de julio de 2007.

La detención dura 24 horas conforme a lo establecido en el artículo 2° inciso 24 párrafo f) de la Constitución Política del Estado; esta detención es la que se realiza la policía con conocimiento del Ministerio Público, contra cualquier persona detenida en flagrancia de delito o que se tiene la sospecha que ha cometido un delito; (se da la llamada detención preliminar), en ningún caso la detención sobrepasará las veinticuatro horas, debiendo además tenerse en cuenta los tres controles fiscales; (la persona tiene calidad de detenido).

Si se cumplen los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, el juez, tiene 24 horas para que determine la situación jurídica del detenido, aquí no existe otra detención, la detención ya existe, solamente que el juez dentro de las 24 horas, desde el momento que se le pone a disposición al detenido determinará su situación jurídica (esto es, procesarlo con prisión preventiva o en comparecencia), la cual le hará conocer al rendir su declaración instructiva.

POR UNANIMIDAD

Que, las 24 horas de detención para que el detenido sea puesto a disposición del juez, corresponden al plazo que tiene el Ministerio Público para que pueda realizar las investigaciones preliminares que determinen si existe mérito para formalizar denuncia penal contra el detenido, luego de lo cual pasada las 24 horas lo pondrá a disposición del juez, si existe mérito para formalizar denuncia penal o en caso contrario ponerlo en libertad; debiendo tenerse en cuenta en ambos casos el término de la distancia.

20. NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SOBRE VENTA DE BIENES DEL IMPUTADO, A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 97° DEL CÓDIGO PENAL

Corte Superior de Justicia de Piura

ASUNTO

Se somete a consideración, algunos problemas relativos en los casos de aplicación del artículo 97° del Código Penal. ¿Es nulo el acto jurídico sobre venta de los bienes del imputado efectuada antes que se le haya notificado la apertura del proceso penal en su contra o necesariamente se requiere que este haya tenido conocimiento cierto sobre la apertura de dicho proceso?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

No es necesario que el imputado tenga conocimiento cierto de la apertura del proceso penal instaurado en su contra, puesto que para que se dé la nulidad de la transferencia del bien, basta que ésta haya sido efectuada con posterioridad a la comisión del hecho punible; siempre y cuando la transferencia signifique disminución de su patrimonio que lo haga insuficiente para cubrir el pago de una posible reparación civil.

21. CONVERSIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, CUANDO EL IMPUTADO HA PAGADO LAS PENSIONES DEVENGADAS.

Corte Superior de Justicia de Piura

ASUNTO

Se somete a consideración algunos problemas relativos a los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el que el imputado ha pagado las pensiones devengadas en ejecución de sentencia. ¿Es procedente la conversión de pena prevista en los artículos 52° y siguientes del Código Penal?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En la conversión de la pena privativa de libertad, conforme se ha establecido en la doctrina jurisprudencial, son presupuestos que la pena se haya fijado previamente, es decir, en ejecución de sentencia, a solicitud del condenado y ante la evidencia de nueva prueba que avale dicha conversión.

22. APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS

Corte Superior de Justicia de Ica⁷⁶

ASUNTO

En el trámite de los procesos tanto sumarios como ordinario, se viene planteando por los procesados la aplicación del proceso especial por terminación anticipada regulado en el artículo 468° del Código Procesal Penal

76 Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, realizado el 25 de agosto de 2008.

vigente, siendo que en cuanto a los procesos sumarios, se viene aplicando normalmente a cargo del juez penal, mientras que su aplicación en los procesos ordinarios vienen siendo objetada por algunas salas penales.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se puede aplicar la terminación anticipada en procesos ordinarios y su trámite debe correr a cargo del juez penal.

Argumentando, que habiendo entrado en vigencia el artículo 468° del Código Procesal Penal no hay ninguna razón legal para que no se aplique este tipo de conclusión del proceso en los de naturaleza ordinaria, y que lo efectúe el juez de primera instancia, que con el sistema actual es el equivalente al juez de la investigación preparatoria, no afectándose de ninguna forma la competencia establecida para las salas penales ni el juez natural. Que debemos hacer una interpretación histórica con respecto a la entrada en vigencia de este tipo de procesos, pues al ponerla en vigencia el legislador pretende de que se traspase del sistema inquisitivo al sistema adversarial no sea traumático.

23. LAS LEYES PENALES EN EL TIEMPO CON RESPECTO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

El Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 1593-2006 ha señalado que la modificación de las normas sobre normas de beneficios penitenciarios son de aplicación inmediata por su naturaleza procesal, situación que colisiona con lo dispuesto por el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que establece que las normas establecidas sobre beneficios penitenciarios en ese Código se resuelve en lo más favorable al interno.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se puede aplicar la modificación de las normas sobre beneficios penitenciarios inmediatamente.

Argumentando, que por no tratarse el Código de Ejecución Penal de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos

que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

24. LAS CUESTIONES INCIDENTALES DEDUCIDAS DESPUÉS DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

La controversia viene motivada en razón de que algunos jueces de primera instancia resuelven las incidencias deducidas en el proceso con posterioridad a la acusación en sentencia, mientras que otros lo hacen en una resolución diferente, criterio que también es seguido por las salas penales.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Las cuestiones incidentales deducidas después de la acusación en el proceso sumario deben ser resueltas conforme al Decreto Legislativo N° 124 en la sentencia, sin perjuicio de que éstas no sean absolutorias ni condenatorias como lo establece el Código de Procedimientos Penales.

Argumentando, que debe aplicarse el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 124 que precisa que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, y que debe aplicarse esta por ser una norma especial que regula este tipo de procesos.

25. CUMPLIMIENTO DE LA PENA MULTA

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

Si ante el incumplimiento de la pena de multa dispuesto en la sentencia ésta debe ser convertida en pena privativa de libertad efectiva o con el carácter que haya sido dispuesto en la sentencia.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se debe convertir la pena de multa y agregarla a la pena principal dispuesto en la sentencia.

Argumentando, que el artículo 56° del Código Penal establece que cuando se revoca la pena de multa, ésta debe ser convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado, debiéndose considerar que es aplicable la forma como se ha impuesto la condena en la sentencia, es decir que si la pena era suspendida, la conversión también debe ir en ese extremo, pues aplicarla en forma efectiva sería atentar contra el Principio In Dubio Pro Reo del sentenciado.

26. REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REGLAS DE CONDUCTA

Corte Superior de Justicia de Ica

ASUNTO

Es posible fijar como regla de conducta la reparación del daño causado a la parte agraviada con la ejecución del delito, ordenando el pago de la reparación civil y al hacer esto se puede otorgar un plazo perentorio distinto al otorgado como período de prueba.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Sí se puede poner como regla de conducta la reparación del daño causado con el delito y otorgar un período perentorio para el cumplimiento de esta regla de conducta, pero no se puede poner como regla de conducta la reparación civil.

Argumentando, que sí es factible imponer como regla de conducta la reparación del daño ocasionado en aplicación del inciso 4° del artículo 58° del Código Penal y por ser una consecuencia del delito, asimismo que no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún problema para condicionar la reparación de este daño a un plazo, pues no existe ningún impedimento en la norma, siendo de aplicación la garantía constitucional de que nadie está impedido de efectuar lo que no está prohibido.

27. VIOLACIÓN CONSENTIDA- ARTÍCULO 173° INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL

Corte Superior de Justicia de San Martín⁷⁷

⁷⁷ Pleno Jurisdiccional en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, realizado el 9 y 10 de agosto de 2008.

POSICIONES

- 1) El artículo 173° inciso 3 del Código Penal colisiona con la Constitución.
- 2) El artículo 173° inciso 3 del Código Penal no colisiona con la Constitución.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, el artículo 173° inciso 3 del Código penal, referido a la violación sexual consentida de menor de edad no colisiona con la Constitución Política del estado.

28. PARA QUE SE CONSUME EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

Corte Superior de Justicia de San Martín

POSICIONES

- 1) Condición de punibilidad prevista en los artículos 185° y 444° del Código Penal, exige que el monto del objeto del delito supere una remuneración mínima vital, en concordancia con el Principio de Legalidad Penal.
- 2) No es necesario que supere una remuneración mínima vital en la medida que los agravantes tienen un fundamento distinto que no tiene que ver con el monto del objeto material del delito. Otra razón es que exigir monto mínimo alentaría a los ciudadanos a hurtar por debajo de una remuneración mínima vital.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

No es necesario considerar que supere una remuneración mínima vital para la configuración del delito de hurto agravado sino que debe apreciarse otras circunstancias preestablecidas en la norma penal.

29. DESVINCULACIÓN PROCESAL

Corte Superior de Justicia de San Martín

POSICIONES

- 1) Desvinculación con límites: No es posible la desvinculación total del hecho denunciado por el Ministerio Público, entonces el juez penal debe respetar la homogeneidad del bien jurídico ya sea para agravar o atenuar el delito conforme al principio acusatorio.

- 2) Desvinculación sin límites: El juez está facultado para calificar de acuerdo a su criterio los hechos propuestos por el Ministerio Público sin necesidad de observar la homogeneidad del bien jurídico.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, no es posible la desvinculación total del hecho denunciado por el Ministerio Público, entonces el juez penal debe respetar la homogeneidad del bien jurídico ya sea para agravar o atenuar el delito.

30. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. DISTORSIONES DEL INSTITUTO.

Corte Superior de Justicia de San Martín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La terminación anticipada procede tanto en los procesos sumarios como en los ordinarios.

31. ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

Corte Superior de Justicia de San Martín

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El delito de asociación ilícita para delinquir requiere ciertos requisitos que han sido ya establecidos en el Acuerdo Plenario N° 004-2006-P-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema.

32. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS PROCESOS SUMARIOS CON REOS AUSENTES Y/O CONTUMACES QUE TIENE ACUSACIÓN FISCAL

Corte Superior de Justicia de San Martín

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Detenido el ausente o contumaz, se recibe la instructiva y si no hay nueva prueba se le notifica para que haga sus alegatos sin necesidad de devolución al fiscal; si hay nueva prueba se devuelve para vista fiscal.

